

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349^a, ORDINARIA

Sesión 1^a, en martes 3 de junio de 2003

(De 16:22 a 18:22)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS.....
VI. APROBACIÓN DE TABLA DE FÁCIL DESPACHO Y ORDINARIA:	
Tabla de Fácil Despacho (se aprueba)
Tabla Ordinaria (se aprueba)
VII. COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS.....
VIII. ORDEN DÍA:	
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado o blanqueo de activos (2975-07) (se aprueba en general).....
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (3019-03) (queda pendiente su discusión general).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS

Sesión 50ª, especial, en miércoles 14 de mayo de 2003.....
Sesión 51ª, ordinaria, en miércoles 14 de mayo de 2003.....
Sesión 52ª, extraordinaria, en jueves 15 de mayo de 2003.....
Sesión 53ª, extraordinaria, en jueves 15 de mayo de 2003.....
Sesión 54ª, especial, en jueves 15 de mayo de 2003.....

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Acuerdo entre Chile y España sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de

Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares” (3209-10).....

2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Acuerdo entre Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, relativo a establecimiento de nuevo Centro de Observación. Proyecto ALMA” (3219-10).....

3.- Nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.490, que estableció el seguro de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados (2447-15).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno, del Trabajo y Previsión Social y de Agricultura, y el señor Subsecretario del Interior.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 50ª, especial, y 51ª, ordinaria, ambas en 14 de mayo del año en curso; 52ª, y 53ª, extraordinarias, y 54ª, especial, todas en 15 de mayo del presente año, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Doce de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-06).

--Se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Carta Fundamental.

Con los cinco siguientes hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03);

2.- El que modifica el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal (Boletín N° 3.239-05);

3.- El relativo al Sistema de Inteligencia del Estado y a la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2.811-02);

4.- El que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (Boletín N° 2.286-04), y

5.- El que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica (Boletín N° 2.888-01).

Con los seis últimos hace presente la urgencia, en el carácter de “simple” respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que modifica el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia (Boletín N° 2.886-07);

2.- El que enmienda la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03);

3.- El que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (Boletín N° 3.098-06);

4.- El que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de instituir una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana (Boletín N° 2.980-11);

5.- El que establece el Régimen de Garantías en Salud (Boletín N° 2.947-11), y

6.- El que enmienda la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional (Boletín N° 2.981-11).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha aprobado el proyecto de acuerdo relativo al “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares” (Boletín N° 3.209-10). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

De la Excelentísima Corte Suprema, por medio del que emite su opinión acerca del artículo 8° nuevo propuesto en iniciativa que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado o blanqueo de activos (Boletín N° 2.975-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional mediante el cual transcribe la resolución dictada en el requerimiento formulado por diversos señores Senadores en contra del decreto supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 27 de febrero de 2003.

--Se toma conocimiento.

Dos del señor Ministro del Interior.

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Muñoz Barra, relativo al funcionamiento de las instituciones del país, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a los motivos por los cuales las Regiones Tercera, Novena y Undécima no han sido consideradas en el Programa Mejoramiento de Barrios durante este período presupuestario.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, acerca de la integración física del sur del país, en forma previa a la declaración del parque Pumalín como Santuario de la Naturaleza, y

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, sobre el derecho de asignación de zona para funcionarios públicos que ejercen sus labores en las comunas de Fresia, Llanquihue y Frutillar.

Tres del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Coloma, tocante a la competitividad regional.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referente a la diferencia de precios de los combustibles en las regiones del país, y

Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Parra, relativo a la necesidad del pronto funcionamiento de los tribunales tributarios.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Prokurica, atinente a la tramitación de las concesiones de acuicultura en la Tercera Región.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Larraín, sobre diferencias entre los resultados del Censo 2002 y de la Encuesta Nacional del Empleo.

Del señor Ministro de Educación, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, referido al proyecto de ampliación del Liceo José Manuel Borgoño, de la comuna de Petorca.

Dos del señor Ministro de Salud:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Ruiz-Esquide, relacionado con la Atención Primaria de Salud, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referido a la moción de los Honorables señores Ruiz-Esquide y Zaldívar, don Andrés, sobre la participación de las compañías de seguros en la oferta de seguros de salud, con primas financiadas con cargo a las cotizaciones del trabajador.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, concerniente a la instalación de antenas repetidoras para televisión de libre recepción de la Segunda Región.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Fernández, relativo a la posibilidad de agilizar la tramitación del proyecto sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido a la situación que afecta a la Asociación Atacameña de Regantes y Agricultores de San Pedro de Atacama.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señora Matthei y señores Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Horvath, Larraín, Martínez, Orpis, Prokurica, Romero y Stange, relativo al sumario administrativo que se instruye con relación a las indemnizaciones pagadas por el Ministerio de Obras Públicas a la Empresa Constructora JCB S.A., en la obra vial que indica.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, atinente a la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto mejoramiento de barrios “Puerto Chacabuco”, comuna de Aisén.

Dos del señor Subsecretario de Marina:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a la situación que afecta al Sindicato de Pescadores de la Ribera Norte del Río Maullín, caleta La Pasada, y

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, referido a las concesiones marítimas.

Del señor Tesorero General de la República, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, concerniente a la pertenencia minera que señala, ubicada en la localidad de Taltal.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange, referido a la incompatibilidad que existiría entre las actividades de los pescadores y el funcionamiento de un local comercial en caleta La Pasada, ribera norte del río Maullín.

Del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a los cobros por el suministro de energía eléctrica a los habitantes de la localidad de Estaquilla, comuna de Los Muermos, Décima Región.

Del señor Superintendente de Instituciones de Salud Previsional, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido al término del convenio entre la Asociación Gremial de Traumatólogos de Antofagasta y las ISAPRES.

Del señor Director Nacional de Pesca, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, concerniente a la aplicación del artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que excluye de toda actividad extractiva a aquellas zonas que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Del señor Intendente de la Novena Región, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, respecto del proyecto de electrificación rural de Villa Troyo, comuna de Lonquimay.

Del señor Gobernador de la provincia de Cachapoal, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, sobre la seguridad en el traslado de menores que indica.

Del señor Alcalde de Rancagua, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, acerca del cobro de peajes laterales en la Ruta 5 Sur, en las Regiones Sexta y Séptima.

Del señor Alcalde de Los Muermos, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, tocante a la postulación a pensión asistencial por ancianidad de vecina que indica.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Educación de la Segunda Región, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo al establecimiento educacional American College, de Antofagasta.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Transportes de la Novena Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, atinente a la posibilidad de licitar un servicio de transporte terrestre en el sector Chanleo, comuna de Angol.

Del señor Director del Fondo de Solidaridad e Inversión Social de la Región de Aisén, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la adopción de medidas en favor de las personas de la tercera edad de la localidad de Puerto Chacabuco.

Del señor Comandante del Comando de Ingenieros del Ejército, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Horvath y Ruiz De Giorgio, sobre la construcción de caminos en las Regiones Undécima y Duodécima que forman parte de la Carretera Longitudinal Austral.

Dos del señor Subgerente de Recursos y Extensión de la Red del BancoEstado, a través de los cuales contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno, acerca de la posibilidad de instalar un cajero automático en la comuna de Chépica y otro en la de Navidad.

Del señor Director de Vialidad de la Novena Región, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo a la reconstrucción del puente ubicado en el sector Bajo Lleuque, comuna de Vilcún.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Oficio reservado

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, con relación al monto de los recursos asignados a la Policía de Investigaciones de Chile para combatir el tráfico de drogas en la Segunda Región.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, relativo al establecimiento de un nuevo Centro de Observación, Proyecto ALMA”, suscrito en Santiago el 21 de octubre de 2002 (boletín N° 3.219-10). **(Véase en los Anexos documento 2**

Nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que

modifica la ley N° 18.490, que estableció el seguro de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados (boletín N° 2.447-15). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Quedan para tabla.

Solicitud

De don Raúl Antonio González Norambuena, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (boletín N° S 670-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión del día de hoy, acordaron unánimemente lo siguiente:

1.- Incluir en la tabla del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, siempre que estuviere informado;

2.- Designar como miembros de la Comisión Especial sobre Tributación de la Minería a los señores Senadores integrantes de la Comisión de Minería, y darle un plazo de 90 días para emitir su informe;

3.- Designar a los mismos señores Senadores que integraron la Comisión que realizó el estudio del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, como miembros de la Comisión que se abocará al del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos;

4.- Autorizar a la Comisión de Hacienda para discutir en general y particular a la vez el proyecto sobre modificación del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado;

5.- Incluir en el Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el informe de la Comisión Mixta respecto del proyecto sobre creación de institucionalidad cultural, y

6.- Abrir nuevo plazo, hasta el martes 10 de junio, a las 12, para presentar indicaciones al proyecto que separa Escalafón de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea de Chile.

El señor MORENO.- Señor Presidente, como se trata de varios acuerdos distintos, ¿podría entregárenos copia de ellos, para contar con una información concreta?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, señor Senador.

V. DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, corresponde fijar los días y horas de las sesiones ordinarias semanales.

Los Comités resolvieron proponer a la Sala mantener el mismo régimen aplicado en el último tiempo: sesiones ordinarias los martes y miércoles, de 16 a 20, y extraordinarias los jueves, de 10:30 a 14:00, cuando fuere necesario despachar asuntos de la tabla.

--Se aprueba.

VI. APROBACIÓN DE TABLAS DE FÁCIL DESPACHO Y ORDINARIA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, procede aprobar la Tabla de Fácil Despacho y la Ordinaria.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las proposiciones son las siguientes:

TABLA DE FÁCIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, relativo al establecimiento de un nuevo Centro de Observación -Proyecto ALMA-”, suscrito en Santiago el 21 de octubre de 2002.

TABLA ORDINARIA

1.- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado o blanqueo de activos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;

3.- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social;

4.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal, con informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas;

5.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mociones de los Senadores señores Stange y Horvath, que prohíbe a los extranjeros adquirir dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la

superficie de la provincia en que se encuentren situados, y la adquisición de bienes raíces que excedan de la extensión que indica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para fines que señala, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales;

6.- Proyectos de reforma constitucional, en primer trámite, iniciados en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introducen diversas enmiendas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (discusión particular pendiente);

7.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y

8.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con segundos informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda.

--Se aprueban ambas proposiciones.

VII. COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de la composición de los Comités durante este período.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités Parlamentarios estarán constituidos de la siguiente manera:

Partido Demócrata Cristiano: Senadores señora Frei y señor Lavandero.

Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes: Senadores señores Novoa y Arancibia.

Partido Renovación Nacional: Senadores señores Romero y Prokurica.

Partido Socialista: Senadores señores Núñez y Viera-Gallo.

Partido Por la Democracia: Senadores señores Muñoz Barra y Flores.

Institucionales 1: Senadores señores Vega y Canessa.

Institucionales 2 e Independiente: Senadores señores Zurita y Silva.

)-----(-

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización de la Sala para que ingresen la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, y el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, a fin de participar en el tratamiento de proyectos que les conciernen.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En conformidad al Reglamento, se requiere el asentimiento unánime de la Sala para discutir asuntos de la tabla.

¿Habrá acuerdo en tal sentido?

Acordado.

VIII. ORDEN DEL DÍA

CREACIÓN DE UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y

ESTABLECIMIENTO DE NORMAS SOBRE LAVADO DE DINERO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado o blanqueo de activos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2975-07**~~Creación de unidad de análisis financiero y establecimiento de normas sobre lavado de dinero~~**

--Los antecedentes sobre el proyecto (2975-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 5ª, en 15 de octubre de 2002.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

Discusión:

Sesiones 51ª y 56ª, en 14 y 20 de mayo de 2003, respectivamente (queda pendiente su discusión general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La discusión general del proyecto ya se efectuó. Sólo quedó pendiente la respectiva votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, se procederá a votar.

Si le parece a la Sala, se aprobará la idea de legislar, verificando el quórum.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, sólo quiero hacer presente que me abstendré, fundamentalmente por considerar que el organismo que se crea debería depender o formar parte del Ministerio Público.

Como los Parlamentarios carecemos de iniciativa para formular indicación a ese respecto, espero que en el segundo informe el Ejecutivo esté dispuesto a introducir modificaciones en cuanto a la estructura de este organismo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario verificará si se reúne el quórum constitucional requerido, con la abstención del Senador señor Novoa.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Hay 28 votos a favor y una abstención.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, daríamos por aprobado el proyecto en general.

El señor LARRAÍN.- ¿Y la discusión?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ya se realizó, señor Senador. Quedó pendiente la votación de la idea de legislar.

Ahora vamos a fijar plazo para presentar indicaciones.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, ¿se va a votar en forma económica o fundamentando el voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Acabo de requerir el acuerdo de la Sala y el único señor Senador que hizo una observación fue el Honorable señor Novoa.

Ahora, no tengo inconveniente en repetir la votación, a petición suya, pero con acuerdo unánime de la Sala.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, yo también me quiero abstener.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, serían 27 votos a favor y 2 abstenciones.

--Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que votaron favorablemente 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde fijar plazo para presentar indicaciones.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en el debate yo planteé la necesidad o conveniencia de que este proyecto se analice en conjunto con la iniciativa que crea la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), pues al decidir la creación de organismos de inteligencia se corre el riesgo de que éstos actúen en forma paralela y, muchas veces, traslapados.

Además, operarán imbricándose con las funciones de las unidades de inteligencia de las policías y con las acciones del Ministerio Público. Y eso –me parece- es lo que dificulta el estudio del proyecto.

Por eso, solicito que vaya a las Comisiones de Defensa Nacional y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien, señor Senador. Pero antes establezcamos un plazo para la formulación de indicaciones.

Si le parece a la Sala, se fijará el lunes 30 de junio, a las 12.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay una proposición del Senador señor Larraín para que la iniciativa se vea en las Comisiones unidas.

El señor LARRAÍN.- Para que se analice en conjunto con el proyecto de la ANI.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ambas iniciativas no pueden estudiarse en conjunto, señor Senador.

Las Comisiones tendrían que resolver qué tratamiento darles.

El señor LARRAÍN.- Lo que pasa, señor Presidente, es que uno de los proyectos se está tramitando en la Comisión de Defensa Nacional y el otro, en la de Constitución.

Tal situación ratifica la incompatibilidad o disparidad de criterios que se pueden adoptar en materias afines.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, ambos proyectos debieran ser estudiados en las Comisiones, unidas, de Defensa y Constitución.

El señor LARRAÍN.- Eso es lo que estoy pidiendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para que los proyectos señalados se estudien en las Comisiones de Defensa Nacional y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, y luego vayan a la de Hacienda, como corresponde de conformidad al Reglamento?

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me está pidiendo la palabra el Subsecretario del Interior. Con la autorización de la Sala, se la concedo.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, es posible que exista un equívoco en cuanto a las funciones de inteligencia de la unidad que crea la iniciativa que nos ocupa.

El término “inteligencia” ha sido borrado del proyecto en la proposición de la Comisión, pues este organismo simplemente analiza antecedentes financieros, que provienen de la banca y otras entidades, para detectar en ellos situaciones de lavado de dinero.

Esto obedece a una larga petición de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

En mi opinión, tratar conjuntamente esta iniciativa con aquella que crea una unidad que sí está referida a la inteligencia no tiene relación ni vínculo alguno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Subsecretario, estos proyectos no se verán en conjunto. Se van a estudiar en las Comisiones de Defensa y de Constitución, unidas, cada uno en su mérito. Y, luego, en la de Hacienda, en su caso.

Eso es lo que acordó la Sala, salvo que se proponga una indicación en contrario en su oportunidad.

NORMAS PARA CREACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3019-03

~~Normas para creación de sociedades anónimas deportivas profesionales~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3019-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 24ª, en 14 de enero de 2003.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 41ª, en 16 de abril de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada para los clubes deportivos profesionales que les permita transformarse en instituciones modernas y sólidas y cumplir en mejor forma el rol social que les corresponde.

Para ello, se propone que dichos clubes se transformen en un nuevo tipo de persona jurídica denominado sociedad anónima deportiva profesional.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra.

Cabe destacar que la Comisión consideró, durante la discusión general, los hechos de violencia producidos con motivo de determinados encuentros futbolísticos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del proyecto, coincidiendo en la necesidad de que se estudien las modificaciones que sea preciso introducir en la ley que regula la materia.

Finalmente, corresponde señalar que el artículo 10 de la iniciativa tiene carácter de norma de quórum calificado y su aprobación requiere, en consecuencia, el voto conforme de 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Senador señor Eduardo Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, entiendo que primero va a informar el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Después hablaría yo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, sólo quiero entregar información general sobre el proyecto.

Éste nace de un mensaje y obedece, fundamentalmente, al análisis hecho por el Ejecutivo en términos de que la actividad deportiva profesional, y específicamente el fútbol, actualmente tiene una serie de aspectos que generan desorden, careciendo además de una debida organización en toda su estructura administrativa. Ello trae consigo las situaciones que permanentemente estamos viendo en las informaciones de prensa.

Las actividades de los clubes deportivos profesionales, salvo ciertas excepciones, están siempre sujetas a problemas de todo tipo: de financiamiento; de pago de remuneraciones a trabajadores y jugadores; de déficit económico; de balance en las labores financieras, económicas y administrativas.

En razón de esto y considerando que hoy la actividad deportiva profesional, en especial el fútbol, indudablemente dice relación a un interés social muy importante, el Ejecutivo envió este proyecto con el propósito de generar una estructura jurídica que permita la administración más rigurosa y seria de estos clubes.

Para tal efecto, señor Presidente, la iniciativa crea las sociedades anónimas deportivas profesionales, las que tendrán como función principal hacerse cargo de la administración, gestión o dirección de las referidas actividades y que sólo se podrán desarrollar a través de esta estructura jurídica.

Se entiende por actividades anónimas deportivas profesionales, como dice el proyecto, todas aquellas en las que los jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato laboral de deportista profesional.

El proyecto también incluye normas sobre la transparencia que debe existir en la actividad señalada, estatuyendo que ninguna sociedad de este tipo podrá

participar en una competencia deportiva con más de un equipo en una misma categoría.

Asimismo, la iniciativa determina los requisitos para formar sociedades anónimas deportivas profesionales. Además de las reglas generales que se deben observar en la constitución de cualquier sociedad anónima, se contemplan exigencias específicas, dada la naturaleza de este sector: en primer lugar, se señala que el capital social no puede ser inferior a 2 mil UF. En segundo término, se consigna que las acciones deben ser emitidas en un número tal que el valor de cada una sea inferior a media UF, con el objeto de permitir el acceso a la propiedad de tales acciones. Y, por último, se disponen restricciones con respecto a la propiedad.

Ningún accionista podrá poseer, directa o indirectamente ni en forma simultánea, una participación en la propiedad superior al 49 por ciento del capital social de la sociedad anónima deportiva.

De igual forma, el accionista que posea entre 5 y 49 por ciento de una sociedad anónima deportiva no podrá tener en otra que compita en la misma actividad una participación por un monto superior a 5 por ciento del capital social.

Se crea un organismo propio y específico dentro de esas entidades: el consejo deportivo, cuya función será asesorar al directorio y que se encontrará constituido por los socios adherentes al club que ellas estructuren. Lo anterior, precisamente con el propósito de permitir al interior de la sociedad una participación de aquellos que no revisten el carácter de accionistas, pero sí, dada la naturaleza de los clubes, el de socios.

La fiscalización de las sociedades anónimas deportivas queda entregada, se transen sus acciones en la Bolsa o no, a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Y, al mismo tiempo, se establece una norma sobre la violencia en los estadios, en el sentido de que los directores serán solidariamente responsables con la sociedad respecto de las acciones civiles a que dé lugar la aplicación de la ley respectiva.

Finalmente, se contempla una serie de disposiciones transitorias acerca del proceso en que se pasará de la estructura vigente en el fútbol profesional a la nueva. En efecto, los clubes, ya sean corporaciones o fundaciones, deben constituirse en sociedades anónimas deportivas profesionales, asunto de que trata el artículo 1º transitorio. Y se incluyen ciertas normas específicas con relación a ellos, como la de que sus actuales socios tendrán un derecho preferente en la compra de acciones de primera emisión y la de que las corporaciones y fundaciones que en este momento desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre una figura nueva que se crea en el proyecto: el patrimonio deportivo. Este último se halla conformado por todos los elementos que dan identidad a los clubes, como logotipos, denominaciones de fantasía, colores, nombres, etcétera.

Si, a partir de una corporación o fundación existente, las sociedades anónimas deportivas se constituyen dentro de los dos años siguientes a la publicación de la ley, no se hallarán sujetas a la limitación en cuanto a la concentración o número de acciones del capital social hasta por un máximo de dos años, período en el cual deben proceder a las adecuaciones por la vía del aumento de

capital, por ejemplo, para no superar la norma restrictiva de 49 por ciento de este último.

En caso de que los actuales clubes no se constituyan en sociedades anónimas deportivas profesionales, sólo podrán mantener su estructura si se encuentran al día en los pagos por los conceptos laboral, previsional y tributario; si acreditan un excedente o balance positivo en los últimos dos años, y si, además, proporcionan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones. Ésa es la única forma en que el proyecto de ley se los permite.

La Comisión, señor Presidente, recomienda unánimemente la aprobación de la idea de legislar. Ese órgano técnico escuchó a los principales actores del balompié rentado: la directiva de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, los presidentes de diversos clubes deportivos -entre ellos, Universidad de Chile, Colo Colo, Universidad Católica, Cobreloa-, la representación de entidades de provincia, el Sindicato de Futbolistas Profesionales, e incluso, los presidentes de sindicatos análogos en España, Argentina y México, para conocer la experiencia vivida en esos países.

Y se propone la aprobación de la idea de legislar porque se estima fundamental que el fútbol y la actividad deportiva profesionales se encuentren regulados por una estructura jurídica que permita, por una parte, la debida organización en el ámbito respectivo, y haga posible y facilite, por la otra, una adecuada inversión. La idea es que tal actividad y el fútbol, específicamente, respondan con seriedad y rigor a todo el interés social que despiertan.

La Comisión también señaló la necesidad de incorporar en el proyecto -y, para ese efecto, destinó algunas sesiones al examen del tema- algunas normas

que perfeccionen la Ley sobre Violencia en los Recintos Deportivos, que requiere un nuevo estudio con esa finalidad.

Igualmente, conviene contemplar en la iniciativa lo que dice relación a las estructuras jurídicas de las asociaciones que reúnen a los clubes deportivos, como es el caso, hoy, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Si ello no se realiza de manera similar a la que se estudia para las sociedades anónimas, quedará un punto pendiente para la debida organización jurídica de las actividades que nos ocupan.

Por las razones expuestas, se recomienda, repito, la aprobación de la idea de legislar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Frei.

El señor FREI.- Señor Presidente, he analizado con mucho interés el proyecto de ley que establece disposiciones para la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, iniciado en mensaje del Primer Mandatario e informado favorablemente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Estimo de la mayor importancia dar oportuno cauce legal a la preocupación del Estado, de las organizaciones deportivas y de la sociedad, en general, en orden a perfeccionar las regulaciones sobre la difusión, fomento y desarrollo de las actividades físicas y deportivas de la población, sean ellas de aficionados o de profesionales.

Como el país sabe, durante mi Administración otorgué un gran impulso al desarrollo en ese rubro. Es así como en enero de 1996 propuse al

Congreso el proyecto que finalmente fue publicado como ley N° 19.712, del Deporte, el 9 de febrero de 2001.

Simultáneamente, determiné una política nacional del deporte, con el objeto de otorgar a ese importante sector una adecuada orientación para su desarrollo en el mediano y largo plazo.

Asimismo, durante mi Gobierno se duplicaron los recursos presupuestarios de la ex Dirección General de Deportes y Recreación (DIGEDER), hoy CHILEDEPORTES.

En esa ocasión, atendiendo opiniones especializadas, se juzgó oportuno no incluir en el cuerpo legal citado normas sobre el espectáculo deportivo profesional, como tampoco respecto de las personas y organizaciones que intervienen en su producción, dada la complejidad de las situaciones, intereses e instituciones involucradas.

La iniciativa entregada ahora a la consideración del Senado tiene por objeto someter la producción del espectáculo deportivo profesional, y en especial del fútbol profesional, a la exigencia de constituir un tipo particular de sociedad anónima, cuyas características se definen en el articulado. Se prevén, en todo caso, disposiciones de excepción para aquellas corporaciones y fundaciones deportivas que deseen continuar participando sobre la base de su actual naturaleza jurídica.

Para que la legislación que se persigue aprobar logre adecuados niveles de efectividad y eficacia, debe necesariamente basarse en una apropiada identificación de las dificultades existentes y de sus causas, en una clara manifestación de los objetivos por lograr y en una adecuada estrategia legal y

reglamentaria, que permita transitar, al menor costo institucional y económico, desde la situación actual hasta la deseada.

Una apreciación estratégica de la situación.

Me parece de la mayor importancia que podamos evaluar los méritos del proyecto con una visión lo más amplia posible de los diversos aspectos que están afectando el adecuado desarrollo del espectáculo deportivo profesional, este último de larga data en el país. Deportes como el fútbol, el basquetbol, el tenis y el boxeo, por citar los más relevantes, fueron desarrollando competiciones que se han transformado en instancias recreativas para una parte importante de la población.

La situación que enfrenta en la actualidad el espectáculo deportivo profesional, y en particular el fútbol, se origina en la última década y ha significado un cambio profundo en ese mercado. En efecto, la intervención de la televisión en la transmisión de las competiciones; los fenómenos de la globalización, que han incidido en los niveles de remuneraciones de los deportistas profesionales; la aparición de la violencia en los espectadores –desde ya, anuncio que estamos trabajando en la modificación de la Ley sobre Violencia en los Recintos Deportivos–; los desajustes de la economía nacional y mundial; la aparición de nuevas alternativas recreativas y culturales, han modificado el escenario, bastante predecible, en que se movían esas actividades en el pasado.

Las instituciones que venían produciendo y comercializando el espectáculo deportivo profesional sobre la base de organizaciones administrativa y financieramente muy simples se han visto de pronto enfrentadas a situaciones de evolución de los mercados, las cuales requieren las tecnologías de la administración estratégica, así como profesionales y técnicos con la calificación adecuada.

Hoy en día, la producción y comercialización del espectáculo deportivo profesional necesita clubes y asociaciones con plataformas técnicas, administrativas y financieras muy sólidas; jugadores con elevada calificación; cuerpos de árbitros y jueces egresados de centros de formación idóneos; entrenadores; instalaciones que proporcionen altos niveles de agrado y seguridad a los espectadores y que puedan competir con otros equipamientos urbanos de gran desarrollo; directivos con la experiencia necesaria para gestionar un tipo de negocio que se caracteriza por su elevado nivel de riesgo e incertidumbre.

Algunas premisas para el perfeccionamiento del proyecto de ley

De lo anterior se desprende que la legislación que finalmente se apruebe debiera sujetarse, a mi juicio, a las siguientes premisas esenciales.

a) Regular aquellas organizaciones deportivas integrantes de una federación nacional que produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales. Los producidos y comercializados por otras personas o empresas deberían regirse por la legislación común.

b) Considerar como esencial el que la incorporación y permanencia de equipos profesionales de un club a una asociación deportiva del mismo tipo, es un hecho de carácter aleatorio que depende de las ubicaciones relativas de ellos al finalizar las competencias anuales correspondientes. No se puede integrar una asociación de esta naturaleza por la sola voluntad de un determinado club ni por constituir éste una sociedad anónima deportiva profesional.

c) Obligar a los clubes de las antedichas federaciones que deseen producir espectáculos deportivos profesionales a formar asociaciones de similares

características, cuyos estatutos se sujetarán a las normas especiales que establezca esta futura ley.

d) Facilitar a los actuales clubes deportivos constituidos como corporaciones o fundaciones la creación de sociedades anónimas profesionales en las que puedan tener como mínimo el 50 por ciento más uno del capital. La ley estipulará el capital mínimo obligatorio. Esto, con el objeto de favorecer la participación de fuentes externas de financiamiento y de sentar las bases para una administración financiera de carácter profesional, sin que se desnaturalicen las organizaciones deportivas propiamente tales por los efectos negativos que puedan producir en su gestión los intereses de los inversionistas externos.

e) Establecer una adecuada forma de relación entre las sociedades anónimas deportivas profesionales y las divisiones inferiores de los clubes que se originen, a fin de estimular la inversión por parte de éstos en la formación y perfeccionamiento de los jugadores.

f) Diferenciar la labor que realizan las asociaciones deportivas profesionales durante sus competencias anuales de la participación que les cabe a las respectivas federaciones en la gestación de las selecciones nacionales.

Conviene resaltar este último punto, ya que en la mayoría de los países -no es el caso de Chile- hay una separación entre las ligas profesionales y la federación que regula la actividad a nivel nacional, cuyo rol es distinto de la acción regida por las asociaciones profesionales. Éste ha sido un tema muy discutido en el ámbito internacional, y creo que debería quedar regulado también en la presente normativa.

g) Facilitar su disolución como tales a las sociedades anónimas deportivas profesionales que dejen de pertenecer a la correspondiente asociación, en razón de sus resultados deportivos.

h) Crear una división de superintendencia del deporte profesional, radicada en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, que se encargue de fiscalizar en forma exclusiva -con facultades normativas y correctivas, con unidad de doctrina y de normas- a todas las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza jurídica. No considero conveniente el establecimiento de diferentes superintendencias.

i) Evitar la creación por ley de organismos internos en las organizaciones deportivas profesionales que tiendan a establecer sistemas de cogobierno o a diluir las responsabilidades de los órganos de administración y de control propio que debe señalar la normativa: el directorio, la comisión de ética deportiva y la comisión de auditoría.

j) Facultar al Instituto Nacional de Deportes de Chile para que dicte estatutos tipo, a los cuales podrán acogerse tanto los clubes que constituyan sociedades anónimas deportivas profesionales cuanto las asociaciones que deberán integrar según lo ya propuesto.

k) Permitir que los clubes deportivos -sean corporaciones o fundaciones, y que administren una sola disciplina deportiva correspondiente a una federación nacional afiliada al Comité Olímpico de Chile- puedan participar en una asociación deportiva profesional sobre la base de las exigencias de patrimonio y de sistemas administrativos, financieros y contables que determine la ley.

l) Evitar normas discriminatorias que impliquen prejuicios patrimoniales o restricciones innecesarias a la adecuada gestión de los organismos deportivos profesionales, cuyo desarrollo se desea favorecer, y

m) Establecer las sanciones que, por incumplimiento de las normas de la ley, podrá aplicar la superintendencia respectiva.

Conforme a lo expuesto, votaré a favor en general el proyecto, sin perjuicio de que en su oportunidad formule las indicaciones para modificarlo, en concordancia con las ideas matrices que he mencionado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, el proyecto en debate -largamente tratado en el Congreso- obedece en primera fase a diversas mociones presentadas por colegas Parlamentarios, fundamentalmente Senadores, quienes hace algún tiempo manifestaron la necesidad de una legislación tendiente a generar sociedades anónimas deportivas.

Por lo tanto, me parece que es importante discutirlo y, ojalá, refrendarlo a la brevedad.

Cuando se planteó el tema, se hizo sobre la base de generar condiciones para una mejor gestión del deporte profesional, básicamente vinculada al fútbol. Sin embargo, hay también clubes que podrían transformarse en sociedades anónimas y que desarrollan diversas disciplinas como el basquetbol, el boxeo y otras, como aquí se ha señalado.

Evidentemente, junto con mejorar la gestión, se buscaba además transparentar una actividad que constituye un asunto de carácter social, por el alto

interés que representa para la ciudadanía. En efecto, el impacto del espectáculo deportivo profesional -estoy aludiendo al fútbol- es demasiado grande, como también es extraordinariamente importante el volumen de ingresos y de egresos que genera en términos financieros. Esto en muchos casos ha llevado, incluso, a que el propio Estado se involucre en lo que sucede o no sucede con esta disciplina deportiva.

Entonces, desde mi punto de vista, un proyecto cuyo objetivo es establecer que todos los clubes que desarrollen actividades profesionales pueden conformar sociedades anónimas deportivas profesionales, va en la línea correcta. Y es bueno que ello ocurra.

Por lo demás, me parece bien que dichas instituciones se rijan por la normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y que la administración, gestión y dirección de las actividades deportivas profesionales sólo puedan ser desarrolladas por entidades constituidas como sociedades anónimas deportivas.

Como se ha dicho en la Sala, el objetivo de la iniciativa es administrar, gestionar y dirigir las actividades deportivas de carácter profesional y otras derivadas de ellas. En este sentido, obviamente, se entiende por “equipo deportivo profesional” al conjunto formado por deportistas de cualquier actividad o disciplina colectiva.

Sobre el particular, estimo pertinente -como lo plantea el proyecto- hacer el distingo con otras actividades deportivas que podrían tener también algún carácter profesional, cierto patrocinio o contar con determinado tipo de financiamiento. Porque la discusión últimamente ha estado centrada entre profesionalismo y “amateurismo”. Sin embargo, no cabe duda alguna de que el

deporte chileno seguirá- a mi juicio, por un tiempo muy extenso, salvo las contadas disciplinas mencionadas acá-, con el carácter de aficionado, aun cuando cuente con patrocinio, aun cuando requiera financiamiento, aun cuando muchos de sus cultores reciban remuneraciones o apoyo económico para el desarrollo de sus actividades; pero en ningún caso se puede pensar en la profesionalización o en la obligación de constituir sociedades anónimas deportivas. Me refiero a cualquiera de las prácticas deportivas que hoy tienen mejor nivel de competencia o que reciben ingresos o cobran por desarrollarlas. Pienso en el tenis de mesa, en el atletismo y en otras disciplinas, como las ecuestres, el propio rugby, que es una actividad profesional de carácter mundial, donde Chile está a años luz de acceder, dado su actual grado de competitividad. No obstante, muchos deportes participan en los circuitos profesionales deportivos. Lógicamente, es bueno dejar aquí planteada la salvedad de que esta legislación no será aplicable a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Considero importante establecer que las sociedades anónimas deportivas no podrán participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición de la misma asociación o federación. Ello es absolutamente lógico, porque de lo contrario podría darse la posibilidad de arreglos o de condicionamientos.

En el caso del fútbol mexicano, la mayoría de las veces hay diversos cuestionamientos o falta de credibilidad en el funcionamiento del sistema cuando algunos de los equipos profesionales pertenecen a las mismas sociedades o empresas que patrocinan dos o tres instituciones, lo cual lleva permanentemente a cuestionar

su transparencia o la forma como se toman las decisiones para obtener determinados resultados.

El hecho de que se exija a toda sociedad anónima deportiva profesional contar con determinado capital social, que deberá corresponder al menos al equivalente a 50 por ciento del promedio de gastos del año inmediatamente anterior, me parece razonable, pues va en pro de garantizar que los compromisos asumidos por tales sociedades puedan ser cumplidos. Dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente a 2 mil unidades de fomento.

Asimismo, el proyecto señala la forma como estarán compuestos los directorios de esas sociedades anónimas; las condiciones en que éstas ejercen sus funciones, y los roles que les corresponderá cumplir.

La propiedad de las sociedades anónimas deportivas es una de las materias que genera más discusión. En principio, cuando se planteó esta iniciativa por parte de algunos legisladores, se buscó asegurar a los clubes deportivos existentes que ninguno de los accionistas, por mucho que sea su aporte, pudiera tener el control total y absoluto de la referida sociedad. En efecto, la norma establece que ningún accionista podrá poseer, directa o indirectamente y en forma simultánea, una inversión en la propiedad de dicha sociedad superior a 49 por ciento de su capital social; y, a su vez, que tampoco podrá tener participación en la propiedad de otra sociedad que compita en la misma actividad deportiva. Ello, a mi juicio, evita que un grupo de personas puedan controlar, en determinado momento, todo el negocio del espectáculo deportivo.

Por otra parte, me parece que establecer un consejo deportivo que asesore al directorio de la sociedad anónima, es una medida positiva. Además, aquél

será representativo, pues ha de estar constituido por los propios accionistas. Ello, a mi juicio, ayuda también a mantener en este proceso una parte muy importante, en cuanto al espíritu, la sensibilidad que despierta cada una de las instituciones deportivas que puedan transformarse en sociedades anónimas, lo cual no puede dejarse de lado.

Uno de los aspectos más relevantes a que hizo referencia el Presidente de la Comisión de Constitución, Senador señor Chadwick, cuando informó acerca del proyecto que nos ocupa, dice relación a la responsabilidad solidaria de los directores respecto de las acciones que se tomen en contra de un club o de una sociedad anónima deportiva a raíz de la aplicación de la Ley sobre Violencia en los Estadios.

Este tema, sin lugar a dudas, fue el más resistido por los directivos del fútbol profesional cuando se analizó dicha normativa. Y es tal vez donde está el meollo del asunto para poder atacar de manera más directa y efectiva el funcionamiento de las “barras bravas”. Definitivamente, se ha comprobado una relación demasiado directa entre quienes dirigen una institución deportiva y los barristas, que cuentan con una organización sustentada, fomentada y amparada por la propia dirección de determinado club. Los casos que conocemos son más que notorios. Universidad de Chile, Colo Colo y, últimamente, Universidad Católica, son los clubes que más hinchas llevan a los estadios y que tienen una mayor organización de sus barras en general. Pero, sin lugar a dudas, este punto -se señaló aquí- merece especial atención, porque creo que es el momento de complementar el proyecto en análisis con la legislación acerca de la violencia en los estadios.

Aprovecho la presencia del señor Ministro del Interior para hacer este planteamiento, porque la materia es de iniciativa del Ejecutivo. Al respecto, varios Parlamentarios durante años hemos sugerido al Gobierno modificar la Ley sobre Violencia en los Estadios y hasta el momento ello no ha sido posible. Sabemos que hay intereses en juego, que existen presiones y varias situaciones no fáciles de manejar; pero también es efectivo que si no la enmendamos para hacerla más eficiente, más drástica y más efectiva en su funcionamiento, estaríamos eliminando la posibilidad de desarrollar el deporte profesional en nuestro país.

El artículo 2º transitorio establece que las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual sistema de funcionamiento y estructura siempre que, como es lógico, cumplan con las normas que se les exige al resto, esto es, que se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores; que acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios; que constituyan cauciones individuales o colectivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asuman, etcétera.

Ello, me parece sumamente lógico y muy importante. Porque, como dije recién, hay instituciones que obedecen más a la tradición que al mero hecho de querer desarrollar un espectáculo deportivo para obtener ganancia o un éxito deportivo que se traduzca en beneficio económico.

Francamente, no me imagino a Universidad de Chile -con la tradición que posee- o a Universidad Católica transformadas en sociedades anónimas deportivas manejadas por no sé quién. Porque hay toda una lógica en que los clubes se han generado y han desarrollado una actividad deportiva a partir de una tradición

universitaria, de una extensión impulsada por décadas por dichos planteles de enseñanza superior y que ha sido, a mi juicio, formadora de juventud durante varias generaciones.

Más delicado sería lo anterior en aquellos casos en que los clubes representan una determinada cultura, una tradición de nacionalidad. No me imagino al Club Deportivo Palestino transformado en sociedad anónima y que el día de mañana fuese comprado y manejado por la colonia judía. Ello, lógicamente, transgrede total y absolutamente el espíritu para el cual fue creado. En la lógica del desarrollo de las instituciones deportivas hay tradición, cultura, valores y principios que debemos cautelar.

Insisto en que éste es uno de los temas que han generado una discusión muy grande, porque en la práctica significa limitar el ingreso de accionistas o de inversores a la sociedad, lo cual puede llevar a generar cierta distorsión. Sin embargo, en un medio como el nuestro, me parece que se debe buscar un cierto equilibrio entre las necesidades del fútbol o del deporte profesional, tales como buena gestión e inversión y responsabilidad de quienes dirigen o forman parte de esas sociedades, y la mantención de su espíritu su y tradición.

Por último, en cuanto a la instancia organizadora de los eventos - tema al que aludió el Senador señor Frei-, la representación de la actividad deportiva en Chile corresponde a las federaciones, como se halla establecido en la Ley del Deporte. En el caso del fútbol, existe la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, generada por los propios clubes, que forma parte del organismo en que se une con la rama amateur. Pero, no debe olvidarse que el fútbol profesional tiene la representación ante el organismo rector internacional (la FIFA), que establece una

serie de criterios y normas de funcionamiento que todos deben respetar, porque de otro modo el fútbol no tendría posibilidad alguna de desarrollarse.

Al respecto -lo digo con franqueza-, pienso que debemos tratar de mantener una instancia que permita la mayor autonomía y transparencia, para los efectos de elaborar, coordinar o dirigir las competencias, de manera que haya claridad frente a la afición, a la opinión pública y a las propias instituciones involucradas. Transformar al ente rector o coordinador del fútbol -como quiera llamárselo el día de mañana- en otra sociedad anónima sería un grave error, que a la larga iría en contra de los objetivos perseguidos por esta iniciativa legal.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, comparto gran parte de las opiniones de los señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra.

El proyecto que nos ocupa -no tengo dudas- está bien orientado, porque regula las actividades deportivas profesionales en el país, fundamentalmente las que desarrollan los equipos deportivos profesionales, el fútbol en particular, considerando el enorme impacto social que éste tiene y que, curiosamente, no obstante ser una actividad que involucra miles de millones de pesos, presenta hoy día una estructura más propia de clubes amateur, una organización precaria que obviamente ha conspirado para que no pueda desarrollarse en términos convenientes, como ocurre en otros países, donde no sólo convoca -al igual que en Chile- a una enorme cantidad de gente y constituye uno de los deportes de mayor atracción popular, sino que involucra el movimiento de grandes cantidades de

dinero. De modo que -como señalé- se trata de un proyecto bien orientado, y resulta necesario legislar sobre esta materia en el plazo más razonable posible.

Ahora, deseo referirme a algunos aspectos del tema que nos ocupa.

En primer lugar, no hay duda de que cuando tenemos una actividad profesional que involucra un espectáculo pagado, donde hay derechos federativos que ascienden a varios millones de dólares con la transferencia de jugadores de un club a otro; cuando existen derechos de televisión comprometidos que, en el caso de Chile, han significado miles de millones de pesos y millones de dólares, la transparencia resulta fundamental respecto de la forma como se desarrolla dicha actividad.

Es innegable que en la actualidad no existe transparencia, porque su organización es muy precaria; tampoco se cuenta con mecanismos de control, y menos se tiene conocimiento exacto de la forma en que se utilizan esos recursos.

Por lo tanto, cuando se constituye una sociedad anónima deportiva profesional con las características propias de las sociedades anónimas abiertas, resulta fundamental establecer mecanismos de control para proteger los derechos de las personas que tienen la propiedad de los clubes, de quienes son sus adherentes o simpatizantes, del estado de las acciones que involucra la tributación y pago de impuestos, y regular esta actividad mediante un conjunto de normas que permitan darle transparencia.

Eso es lo que hace esta iniciativa. Se avanza mucho en términos de transparencia en la entrega de los balances e información. El solo hecho de que los clubes deportivos profesionales queden sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros garantiza que la utilización por parte de

éstos de los derechos federativos y de imagen -que representan grandes cantidades de dinero- sea la correcta y no haya evasión de impuestos o actos que el día de mañana puedan atentar contra el normal desarrollo de una actividad que debe estar regulada como cualquiera otra.

En segundo término, obviamente todo lo relacionado con la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales en cuanto a la administración es preferible al esquema existente. Las administraciones actuales se ejercen en muchos casos sin ninguna responsabilidad por parte de quienes ocupan cargos; se generan endeudamientos de los clubes por no pago de remuneraciones o de cotizaciones previsionales, y nadie asume su responsabilidad.

Por lo tanto, me parece bien que existan normas que regulen lo referente a la administración de los clubes.

Otro aspecto importante es el relacionado con la propiedad, tema de suyo controversial.

Al constituirse las sociedades anónimas deportivas profesionales, la gran discusión -ya lo dijo el Senador señor Pizarro- estará enfocada en determinar si habrá un límite para acceder a la propiedad de las mismas en cuanto al porcentaje de participación que pueda tener una persona en ellas.

El proyecto establece 49 por ciento del capital social. El objetivo es impedir que alguien controle un equipo de fútbol. Pero si queremos que lleguen inversiones a ellos, resulta obvio suponer que nadie invertirá si no tiene el control de la propiedad de los mismos. Y más aún, se prestaría también para que pudiera tener igual el control con 49 por ciento, pues bastaría hacer una alianza estratégica con quien posea 2 por ciento para quedar con 51 por ciento. O sea, estamos creando un

sistema que en la realidad se prestará para que en definitiva se utilice un procedimiento parecido al “palo blanco”, en lugar de establecer derechamente que una persona pueda poseer 51 por ciento del control de la sociedad.

Lo anterior es muy importante, porque la manera de incorporar capitales privados al desarrollo deportivo consiste, precisamente, en que a un individuo se le permita tener todos los controles del Estado para cumplir con sus obligaciones legales. Pero no se puede creer que por fijar el límite de 49 por ciento será imposible que una persona tenga todo el control, pues igualmente lo puede lograr haciendo que otra consiga 2 por ciento, y así llegar a 51 por ciento exactamente igual, solo que no lo hará con toda la transparencia del caso.

Sobre este punto también es muy relevante señalar que, cuando se establece el límite de 49 por ciento de control de las acciones de una sociedad anónima deportiva profesional, se genera una situación que afecta a los clubes constituidos como corporaciones de derecho privado, porque obviamente eso impedirá que alguno de ellos mantenga el control real. Tenemos el ejemplo de los clubes de fútbol profesional que pertenecen a ciertas colonias, o a la propia Universidad Católica, que actualmente es dueña de los derechos de esa corporación de derecho privado. Al constituirse en sociedades anónimas, se les exigirá tener participación en la propiedad sólo hasta 49 por ciento de las acciones, con lo cual podrían perder el control de sus propios clubes. Es el caso de Unión Española o de Palestino, pertenecientes a colonias; o de Universidad Católica, formado al amparo de dicha casa de estudios. Es un tema bastante delicado, que en algún momento podría inhibir a algunos de estos clubes, no obstante todos los beneficios que ello

conlleve, a transformarse de una corporación de derecho privado en una sociedad anónima deportiva profesional.

También me parece trascendente lo relacionado con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

Al respecto, discrepo de lo dicho por el Senador señor Pizarro, pues me parece que la ley tendrá poca utilidad si los clubes deportivos son inducidos a transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, pero el ente que coordina todos los clubes sigue exactamente como en la actualidad. Ojalá todos lo hagan, porque en esa calidad estarán sujetos a reglas claras de administración y utilización de sus recursos; a la posibilidad de incorporar capitales privados; a mecanismos para el traspaso de la propiedad, por lo que habrá transparencia respecto de sus derechos federativos y del uso de los recursos que provengan de la venta de los derechos de imagen de la televisión.

A mi juicio, si la ANFP, que en definitiva es la que termina administrando todos estos recursos, mantiene un sistema que no exhibe la misma transparencia que los clubes, se avanzará muy poco. En la actualidad, todos saben -y ha sido una crítica permanente de las personas vinculadas al mundo del fútbol- que en la ANFP la gestión de recursos y su utilización no se hace con los grados de transparencia que serían ideales. Y ello, probablemente, no por culpa de los actuales dirigentes o de los que estuvieron en el pasado, sino porque su estructura no se ha modernizado.

Entonces, no puedo imaginar que se realice tanto esfuerzo por renovar los clubes y ninguno respecto de la ANFP. Creo que ambas cosas deben ir absolutamente de la mano.

No sé si la solución vendrá en las indicaciones que se presenten a la iniciativa, en el sentido de transformar a la ANFP en una sociedad anónima; a lo mejor es otra. Pero no hay duda de que no tendremos ningún éxito si no avanzamos paralelamente en la modernización de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que posee el control de la actividad, y no sólo en la de los clubes deportivos.

Ése es un punto central que habrá que analizar, siempre en el espíritu de que el deporte funcione de mejor manera de acuerdo con los parámetros aquí señalados.

Deseo referirme también a algo que se hizo mención, tocante a la responsabilidad de los directores de clubes deportivos respecto de los actos de violencia.

En la Comisión de Constitución contamos con la presencia del Alcalde de Ñuñoa, señor Pedro Sabat, y del ex Subsecretario del Interior, don Jorge Burgos, actual Diputado por el distrito de Ñuñoa y Providencia, entre otros personeros. Y realmente la situación de violencia que se da en los espectáculos catalogados "de alto riesgo" sobrepasa todos los niveles de lo tolerable y aceptable.

Esas comunas, según el mencionado Alcalde y otras personas que comparecieron, quedan entregadas durante horas a las acciones vandálicas y delictuales de grupos que van al fútbol, pero cuyo verdadero interés es robar, asaltar, destruir la propiedad pública y privada, causar daño a las personas. Y ello, entre otras cosas, a raíz de que la propia ley de violencia en los estadios no se cumple en absoluto, pues las autoridades no la hacen respetar. Sus normas, que podrán modificarse o perfeccionarse, no se aplican. En ellas se establece con toda claridad un empadronamiento de las barras, pero éste no se realiza; que deben instalarse

cámaras de televisión para identificar a los culpables, pero éstas, por lo menos en los exteriores de los recintos, jamás se han colocado. Todo esto termina por alejar a las personas del deporte y las familias no van a los llamados espectáculos “de alto riesgo”.

Reitero: las comunas afectadas, donde vive gente de clase media, de esfuerzo, quedan entregadas durante horas a las acciones vandálicas, donde se producen destrozos que representan un costo para los municipios, que nadie repone y que, por tanto, deben pagar todos sus habitantes.

De manera que hay ahí un tema en el cual debemos avanzar, no sólo en la iniciativa en debate, que incorpora una norma sobre la responsabilidad de los directores, sino también en la ley de violencia en los estadios -publicada, según recuerdo, bajo la Presidencia de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle-, que siendo una ley bien hecha y bien orientada, no se ha podido cumplir, principalmente porque, a mi juicio, las autoridades encargadas de aplicarla no lo han querido hacer.

Ahí tenemos un problema gravísimo, por cuanto no sacamos nada con que haya clubes deportivos modernos y leyes eficaces si finalmente la gente no puede ir a los espectáculos por estos actos de violencia -de los cuales no es responsable el 80 u 85 por ciento de quienes van al fútbol, que son personas tranquilas, que andan con sus familias y que no quieren tener ningún contacto con grupos vandálicos- que sobrepasan todo límite en sus actos violentos, muchos de ellos realizados durante años, quizás con la complacencia de algunos dirigentes del propio fútbol.

En mi opinión, señor Presidente, estamos ante una buena iniciativa legal, que habrá que perfeccionar. No puedo dejar de señalar que el ex Ministro

señor Muñoz fue uno de sus artífices y quien más la propició, y que, obviamente, es importante que la despachemos en un tiempo breve, sobre la base de las siguientes consideraciones: perfeccionar las normas sobre transparencia, administración y control de la propiedad; resolver el problema de las corporaciones que actualmente pertenecen a colonias o instituciones que no pueden perder el control de las mismas; definir el rol y la calidad jurídica de la ANFP, entidad que controla los espectáculos; mejorar las disposiciones relativas a la responsabilidad de los dirigentes en los actos de violencia en los estadios, y finalmente, consagrar una legislación que permita, no sólo al fútbol -que tiene un impacto social gigantesco en nuestro país-, sino a cualquier actividad deportiva que se realice en forma profesional, desenvolverse de la mejor manera posible, porque eso, sin lugar a duda, producirá un efecto espejo enorme en la juventud. Cada vez que al fútbol profesional o a algún deportista chileno de elite le va bien, se genera en los jóvenes un efecto imitativo extraordinariamente importante, que incentiva la práctica del deporte masivo y el desarrollo de actividades deportivas que, a su vez, constituyen uno de los principales contrapesos a lacras como el exceso de alcohol, el consumo de drogas y otras similares que lamentablemente existen en nuestra juventud.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, los Senadores de Renovación Nacional vamos a votar a favor de esta iniciativa, sin perjuicio, como ya se ha dicho, de las indicaciones que esperamos convenir con nuestros Honorables colegas y con el propio Gobierno para perfeccionar la legislación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, tiendo a compartir bastante los argumentos de los Senadores señores Frei y Pizarro, y en parte, algunos del Honorable señor Espina.

Creo que lo que motiva este debate es el reconocimiento de que el fútbol profesional chileno pasa, probablemente, por una de sus peores crisis, que no sólo se circunscribe al ámbito económico, sino que se extiende, tal vez como consecuencia de ello, al aspecto deportivo. En este momento, los resultados con los cuales nuestro país mira hacia el futuro, desde el punto de vista del fútbol profesional y de su inserción en el concierto mundial, es tremendamente negativo. No deja de entristecerme el hecho de que, en los rankings de rendimiento publicados por la FIFA, Chile figure en uno de los lugares más bajos en esa disciplina.

Por lo tanto, este proyecto, que si bien es cierto no podrá resolver por sí solo los problemas que nos aquejan, en el fondo busca establecer, dentro de nuestras posibilidades de acción, algunos elementos que permitan enfrentar esta situación de crisis.

A mi juicio, ella tiene como motivación central el que los clubes deportivos, por distintas circunstancias, se han convertido en una especie de perpetuación de grupos de dirigentes que, por razones A, B o C, no han estado a la altura para mantener a sus entidades en condiciones de seguir entregando lo que la afición y sus propios socios pretenden.

Además, hay un segundo elemento que se ha ido entronizando. La ausencia de espectadores en algunos eventos deportivos -sobre todo a partidos de fútbol, y que también se ha extendido a otras manifestaciones, musicales o culturales- se debe a un problema de orden público: al temor e inseguridad en quienes concurren de buena fe a dichos espectáculos, incluso acompañados por sus

mujeres e hijos menores, de verse expuestos a situaciones de violencia por parte de sujetos inmanejables o a la destrucción de la propiedad privada, como ha ocurrido recientemente en los alrededores del Estadio Nacional y de otros recintos del país.

Por lo tanto, existen dos problemas que enfrentar. El primero es cómo dotar a los clubes deportivos de elementos de profesionalización y dinamismo.

Al respecto, conviene dejar constancia de que en Chile el fútbol se practica en tres grandes ámbitos: uno, que concita la atención del proyecto, corresponde al fútbol profesional; otro, al fútbol amateur, bien organizado y bien constituido, donde no se conocen escándalos ni situaciones de violencia, que funciona con regularidad, con un número de afiliados que supera el medio millón, y que cuenta con competencias reguladas y normas claras. Además, la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, junto con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, componen la Federación de Fútbol de Chile, que es la entidad que reconoce la FIFA. En consecuencia, hay que dejar en claro que la crisis está centrada en el fútbol profesional y no en el amateur.

El tercer ámbito, que se da como parte del fútbol aficionado, es la ANFUR (Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales), la cual, dentro del nivel amateur, es probablemente la que genera más actividad y mayor número de asociados. Funciona con recursos modestísimos, pero con una regularidad y un orden dignos de todo aplauso y elogio.

Por lo tanto, señor Presidente y estimados colegas, lo que debemos hacer es normar, en forma inteligente, la actividad del fútbol profesional, teniendo en vista que muchas veces el fútbol amateur entrega sus mejores elementos, como es

natural, para ser promovidos y contratados, aunque sea en edad temprana, en el fútbol profesional.

Ahí, entonces, comienza el drama, pues no se sabe qué tipos de contratos se celebran, cuáles son las formas de pago, qué compromisos se adquieren con los jugadores. Y muchos ven frustradas sus carreras, porque al final caen en manos de agentes que, más que preocuparse de su perfeccionamiento o de su jerarquía deportiva, terminan convirtiendo aquéllas en una actividad mercantil lateral. Como resultado de ello, los mejores jugadores emigran de Chile, por razones del mercado, y nuestro fútbol profesional languidece en forma dramática.

Por lo tanto, el proyecto en debate apunta a crear sociedades anónimas deportivas profesionales. Es un paso positivo, pero no suficiente, por una simple razón (y la han señalado aquí varios señores Senadores): podemos convertir todos los clubes de fútbol profesionales en sociedades anónimas deportivas, pero, si no se regula la organización del campeonato en el cual ellas funcionan, estamos sencillamente haciendo algo ineficiente. ¿Por qué? Porque el eje se halla precisamente en el que tiene representatividad y capacidad para organizar y determinar el ámbito donde competirá la sociedad anónima deportiva pertinente. Y si el campeonato organizado es tan irracional como el que estamos viendo en este momento -en realidad, hay que pedir una charla o tomar un curso para entender lo que pasa con él-, al final el desinterés es evidente. ¿Por qué? Porque el ente que regula la competencia, lisa y llanamente, se encuentra en otra jerarquía y no tiene el control.

Quiero poner un ejemplo, que será entendido por varios señores Senadores.

La situación es como si alguien comprara el mejor caballo o la mejor potranca de carrera, la llevara a competir y los organizadores de la competencia le dijeran: "Su ejemplar va a correr en un potrero". Esa persona, sin duda, se preguntará con qué objeto crió el animal, lo inscribió y convocó las apuestas, si al final ello se convirtió en un pésimo negocio. A la postre, el caballo será exportado o destinado a realizar otra actividad.

¡Ése es el problema del fútbol profesional!

A mi juicio, la constitución de sociedades anónimas deportivas profesionales es un paso inicial, pero no suficiente. Si el Parlamento, si el Gobierno, si las propias sociedades no se dan cuenta de que simultáneamente tenemos que intervenir en el caso de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, estaremos efectuando algo que no va a funcionar.

Porque es muy legítimo. Algunos clubes se convertirán en sociedades anónimas deportivas. Hemos escuchado en la Comisión y en esta Sala el alegato sobre si quien tiene el 51 por ciento o el 49 por ciento controla determinada sociedad. Pero ello, siendo importante, no es lo central, porque lo que estamos buscando en el fondo es cómo estimular una competencia.

Por consiguiente, quiero señalar en primer lugar que si al aprobar el proyecto no tomamos iniciativa respecto de lo que significa la regulación del ente que conducirá al éxito o al fracaso de quien está en una sociedad anónima deportiva profesional, sencillamente generaremos un elemento incompleto.

El segundo aspecto que deseo hacer presente -lo han mencionado también otros señores Senadores- dice relación al factor que lleva a mucha gente a alejarse de los estadios: el temor a la violencia y a la inseguridad.

Ese fenómeno se ha vivido en todo el mundo y, obviamente, puede ir y venir, dependiendo de circunstancias que a veces uno no logra controlar.

Los países que mayor violencia han experimentado en los estadios son Inglaterra e Italia. Y creo que todos tenemos aún en la retina el espectáculo dantesco de la final en Bruselas entre la Juventus y el Manchester United, donde murió gran cantidad de gente. Vimos incluso cómo personas fueron asesinadas a golpes de fierro. Es algo que nunca olvidaremos quienes tuvimos la oportunidad de presenciarlo.

¡Ésa era la violencia desatada!

Señor Presidente, cuando equipos ingleses de fútbol iban a jugar a Italia y llegaban los hooligans, se organizaban convoyes cerrados por calles bloqueadas; se les desembarcaba en la estación del tren o en el aeropuerto; se les conducía por un túnel que se construía, lleno de policías; se les instalaba en un lugar del estadio, y, terminado el partido, se les llevaba a la estación y se les despachaba a su país de inmediato.

En la actualidad, el problema prácticamente se ha erradicado. ¿Cómo? Con inteligencia. Primero que todo, exigiendo a las sociedades anónimas deportivas profesionales o a los clubes profesionales el empadronamiento de todos sus hinchas, con una tarjeta magnética donde figuran todos los datos, incluido el domicilio real, no el declarado. Segundo, obligando a que todo el público asistente al estadio esté sentado, sin que nadie pueda permanecer de pie. Tercero, colocando respaldos a los asientos, para evitar que las personas se desplacen violentamente cuando se marca un gol. Tal ocurrió en el espectacular partido -lo presenciamos por televisión- jugado el domingo recién pasado entre Boca Juniors y River Plate, en que ante cada

gol se movía una verdadera marea humana y donde, incluso, la gente empezaba a disparar. En ciertos momentos -y me llamó la atención-, los locutores que transmitían el partido decían que no era posible ver la cancha a raíz de las bengalas y del oscurecimiento que se producía por efecto de los fuegos artificiales que detonaban los hinchas. Por lo tanto, ¿ante qué estábamos? Ante una situación que Argentina no ha logrado controlar, y Europa, sí.

En tercer lugar, es necesario establecer cámaras de filmación. No siempre la autoridad se halla en condiciones de detener a la persona que agrede o dispara en un estadio. Pero, como existe empadronamiento por sectores y se sabe exactamente dónde están sentados los grupo más duros, la policía, en el caso italiano, los busca dos o tres días después del partido y detiene a los responsables con la evidencia de la filmación. Y esas personas no vuelven a pisar el recinto deportivo. ¡Ése es el remedio! Y de esa forma se minimiza el factor de riesgo.

En los estadios ingleses, españoles e italianos se han sacado las rejas y no hay fosos para que la gente caiga si durante un espectáculo se registran incidentes.

Recientemente vi un partido internacional en la noche. Cuando el Arsenal metió un gol y el autor, en su exaltación, se sacó la camiseta y saltó hacia la tribuna, me llamó la atención que en segundos estaba rodeado por ocho a diez personas con cotonas amarillas. Posteriormente pregunté si eran policías. Ninguna lo era: se trataba de un cuerpo de seguridad formado por la sociedad profesional que cuidaba ese sector del estadio, el cual aisló al jugador, lo volvió a la cancha e impidió que alguien se saliera de su asiento.

Entonces, uno dice: "¡Éste es el huevo de Colón!".

Indudablemente, soluciones como ésa traen tranquilidad.

En la Comisión escuchamos el testimonio dramático de una jueza de un tribunal del crimen de Santiago que debe hacerse cargo de los desmanes que ocurren en el Estado Nacional. También escuchamos al Alcalde de Ñuñoa, señor Pedro Sabat, quien señaló que los vecinos que viven en Campos de Deportes, en las calles adyacentes o en Irarrázaval ven con terror la organización de un partido o de un acto público musical donde se va a concitar gran cantidad de gente que terminará destruyendo su propiedad.

En mi concepto, señor Presidente, llegó el momento de reconocer que el fútbol profesional chileno está en una grave crisis. Y si seguimos así, no clasificaremos para el Mundial del 2006, lo que nos va a doler a todos los chilenos. Pero las cosas van mal. Por lo tanto, creo que es el instante de buscar un mecanismo de rectificación Y, aunque, insuficiente, éste es un primer paso.

Por lo expuesto, anuncio que aprobaré la idea de legislar, pero en el entendido de que formularé las indicaciones pertinentes con el objeto de intervenir en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para tener el control real del mecanismo que estamos diseñando y, por otra parte, avanzar paralelamente en lo que es ofrecer en nuestro país espectáculos deportivos con seguridad y que no signifiquen destrozos, pérdidas de vidas humanas o acuchillamientos entre hinchas, situación que, en el fondo, lo único que provoca es que la gente joven y otras personas pacíficas se alejen de ellos.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, es un hecho público y notorio que los clubes deportivos profesionales están atravesando desde hace mucho tiempo por una crisis que se hace insostenible debido a múltiples problemas de administración, de finanzas -no tengo necesidad de referirme al nivel deportivo-, que han perjudicado notablemente su actividad.

Hoy dichos clubes pueden contar con un flujo importante de recursos, producto de las transmisiones de televisión. Es probable que este factor se transforme en un potencial crecimiento de ellos. Sin embargo, tal posibilidad se ve enturbiada por sus carencias estructurales, que impiden la transparencia en el manejo de los dineros, la incorporación de técnicas modernas de administración de las empresas y la existencia de liderazgo en los ejecutivos, quienes no están al nivel del volumen de los negocios que manejan. En síntesis, hay serios problemas de gestión y de falta de claridad en la administración de los fondos.

Además, esas instituciones carecen de un patrimonio definido; o sea, no tienen un dueño preciso y claro, en cuanto se dice que el club pertenece a todos, en referencia a los socios. En el fondo, se está expresando que nadie es responsable, en especial en lo relativo a la administración.

Por esas consideraciones, el proyecto postula para aquéllas una estructura jurídica clara y precisa, reconocida por ley, que dé tranquilidad a todos los entes con los que se relacionan. No podemos olvidar que se trata de una actividad pública de interés general, que, por tanto, debe ser cautelada. Los clubes deportivos constituyen un patrimonio nacional y juegan un papel esencial en el fomento de las prácticas deportivas y en el esparcimientos de todos.

A consecuencia de esta iniciativa, se han planteado cuestiones de constitucionalidad que podrían resumirse así: ¿Se excede o no el marco fundamental si se impone a las actuales corporaciones y fundaciones que desarrollan una actividad deportiva profesional una regulación que las obligue a transformarse en sociedades anónimas deportivas en el evento de incumplimiento de sus obligaciones?

La deficiencia en el funcionamiento se ha caracterizado, entre otros elementos, por el no pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias. Además, no se acreditan excedentes o balances positivos en los últimos años, según estados financieros realizados por auditores externos debidamente acreditados. Tampoco se constituye caución individual o colectiva que asegure el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Y todo ello culmina con la quiebra de algunos de los clubes más importantes de Chile.

Tal vez lo más relevante sea que el ineficiente funcionamiento de dichas instituciones atenta contra el desarrollo normal de las actividades deportivas a su cargo y menoscaba el rol de integración social que deberían cumplir.

El Estado, en consecuencia, por una razón de bien público, no puede dejar de lado su obligación de ordenar el sector y dotarlo de un marco jurídico nuevo que lo lleve a una gestión más moderna y más sólida, a una administración eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa.

Por tanto, en virtud de la potestad regulatoria estatal, se legitima el propósito de perfeccionar una actividad que presenta tan graves deficiencias. Cualquier actividad económica está sujeta al ejercicio del orden público, en el que el incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias, así como la

insuficiencia patrimonial, comprometen definitivamente la protección legal. El legislador está habilitado para regular la actividad económica y puede indicar con precisión la forma jurídica a que ella debe ajustarse.

Anuncio que votaré favorablemente la idea de legislar.

)------(

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- El señor Presidente de la Comisión de Trabajo me pidió solicitar el asentimiento de Sus Señorías para permitir a ese organismo sesionar simultáneamente con la Sala a partir de las 18 de hoy.

¿Habrá acuerdo?

--**Así se acuerda.**

)------(

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, he escuchado muy atentamente el debate abierto en relación al proyecto que nos ocupa. Deseo hacer algunos alcances, en particular después de ver que en el informe de la Comisión de Constitución se señala de manera reiterada que en el estudio de esta iniciativa se tuvo en consideración parte importante de la legislación española sobre la materia.

¿Por qué traigo a colación eso, señor Presidente? Porque tengo a la vista un editorial del diario “El País” de 26 de mayo de 2003, donde, bajo el título “Deudas del fútbol,” justamente se efectúa un análisis de la situación del balompié español. Allí se da cuenta de que la Asociación de Futbolistas Españoles -lo propio hizo en nuestra Comisión de Constitución el señor Carlos Soto, Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales Chilenos- denunció que, después de 14 años de aplicación de la ley sobre sociedades anónimas deportivas, los clubes

profesionales tanto de primera como de segunda división deben a los jugadores 45 millones de euros y que 80 por ciento de ellos están endeudados.

Por otra parte, se expresa que los actuales propietarios de las asociaciones privadas han incurrido en los mismos errores que se cometieron antes de que se dictara la ley sobre sociedades anónimas deportivas, con la diferencia de que el remedio buscado es peor que la enfermedad que se deseaba curar, pues el endeudamiento alcanzado por los clubes es mucho mayor que el que tenían antes de transformarse en sociedades anónimas deportivas.

En consecuencia, surgen varias preguntas. Porque he visto que muchos Parlamentarios -no dudo de su buena fe-, con gran entusiasmo, han señalado que ésta es la gran solución para el fútbol chileno. Sin embargo, abrigo serias dudas. Porque si en las actuales condiciones el fútbol chileno no es competitivo, no me cabe ninguna duda de que cuando se estructuren las sociedades anónimas deportivas lo serán menos aún.

¿Dónde pondrán su dinero los inversionistas? ¿En el Club Deportes Copiapó, por ejemplo, que es hoy una sociedad anónima que no ha logrado funcionar? ¿O en el Club Deportivo Magallanes, que, siendo sociedad anónima, está jugando donde todos sabemos? ¿O en el Club Deportes La Serena, o en Ñublense, que también son sociedades anónimas?

No digamos, entonces, que en Chile no hay sociedades anónimas deportivas, porque sí existen. Y he citado como ejemplo a cuatro clubes que funcionan como tales, pero que no se encuentran en la mejor situación.

Por tanto, señor Presidente, no postulo desmerecer la propuesta aquí hecha, sino encender bien las luces para iluminar el paso que estamos dando.

Un señor Senador planteó cómo generar condiciones para que los privados inviertan en el fútbol.

En el balompié español, por ejemplo, la gran preocupación existente hoy en día es que al menos dos clubes deportivos fueron adquiridos por la mafia rusa, que, debido a que tiene plata, ya se apoderó de ellos.

El señor NÚÑEZ.- En Colombia, igual.

El señor NARANJO.- Como apunta el Senador señor Núñez, algo parecido ocurre en el fútbol colombiano.

Está bien que queramos imitar, señor Presidente, copiar las cosas que se hacen en otros países. Sin embargo, debemos ser muy cuidadosos - ¡tremendamente cuidadosos!- en los pasos que estamos dando, para evitar incurrir en los mismos errores que denuncia la Asociación de Futbolistas Españoles hoy día, luego de 14 años de funcionamiento de las sociedades anónimas deportivas, y ciertamente con más recursos que antes, provenientes del mayor acceso a la televisión y la publicidad. Es decir, no se pueden quejar de no haber sido objeto de inversiones o de no disponer de fondos para mejorar la calidad del fútbol. Hago esta referencia porque, indudablemente, es bueno hacer este esfuerzo. Creo que todos tenemos la mejor intención. Queremos mejorar el fútbol profesional, pero quizás la fórmula presentada no sea la más indicada ni la más afortunada para la realidad precaria en la que se desenvuelve. No tengo duda de que el día de mañana los grandes inversionistas van a poner su atención en Colo Colo, Universidad de Chile o Universidad Católica; pero sólo inversionistas de tercera o cuarta categoría se interesarán por apoyar al resto de los clubes, a no ser que, como ocurre en España, las mafias de narcotraficantes o de otro tipo vean buenos negocios en esta actividad.

Por eso, tengo serias aprensiones acerca de si las disposiciones propuestas serán o no la panacea para el fútbol chileno.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, después de la sólida intervención del Senador señor Naranjo, casi no tendría más que agregar.

Tengo la impresión de que los problemas del fútbol profesional, crónicos ya, tienen causas más profundas que la sola responsabilidad de los directivos que lo administran. Se observa una tremenda asimetría entre los clubes y un déficit habitual de asistencia a los estadios, lo que finalmente se traduce en un deterioro de calidad, también de larga data. Entonces, claro, esto se retroalimenta. Pensar que la solución del problema radica simplemente en cambiar la titularidad de los propietarios de las empresas y en atraer capital privado a un mercado de estas características -o sea, basarla en factores puramente comerciales-, me parece bastante dudosa.

En general, no tengo objeciones a que los clubes se constituyan en sociedades anónimas. Por lo dicho aquí, algunos ya lo han hecho. Creo que el proyecto salvaguarda también -punto que deberá analizarse más específicamente- el caso de las fundaciones o instituciones que no quieran someterse a este régimen.

Siguiendo la argumentación del Senador señor Naranjo, estimo que el proyecto no resolverá los problemas del fútbol profesional, porque el hecho de que tres clubes concentren la mayor asistencia de público en los estadios y la precariedad de las instituciones deportivas de las Regiones no permiten sostener al fútbol

profesional en el nivel de expectativas que ese deporte genera, considerando los precios de algunos jugadores, etcétera.

Entonces, se está proponiendo una solución formal, pretendidamente empresarial, con un mercado que, en mi opinión, no va a responder a lo que se espera.

En consecuencia, el proyecto puede ser objeto de mejoramientos. Pero me parece grave, o complicado, o dañino, dar la señal, como Parlamento, de que resolverá las dificultades del fútbol profesional. Tengo la impresión de que ésa es la visión periodística y de la opinión pública.

Finalmente, debe cuidarse muy bien la responsabilidad del Congreso, porque si en los años que señala el Senador señor Naranjo, o en menos, no se cumplen las expectativas creadas en torno de esta normativa, no creo que se le esté haciendo un favor al fútbol profesional.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no cabe duda de que el deporte, particularmente el fútbol, requiere cirugía mayor. Cualquier pronóstico respecto de la evolución esperada de los acontecimientos en este campo, y de mantenerse la misma institucionalidad, revela que esta actividad va a la baja. Quienes somos aficionados vemos cada vez con mayor desesperación cómo una actividad, particularmente el fútbol, que debería generar éxitos y valores, no cesa de ir en la dirección contraria.

En esa perspectiva, me parece que la legislación que se está proponiendo apunta en el sentido correcto. Se busca un cambio de la institucionalidad existente para construir un escenario que, básicamente, reemplace

la precariedad y la falta de transparencia por responsabilidad y capacidad de planificar a largo plazo.

Me parece que el informe de la Comisión es muy útil e interesante, pues muestra la coincidencia entre distintos representantes, tanto de los sindicatos de futbolistas y de los clubes como de autoridades de Gobierno, en cuanto a que debería dictarse una legislación de esta naturaleza. Pienso que la apuesta por la sociedad anónima procura establecer un grado de responsabilidad por las obligaciones que se asumen. Y ese nivel de planificación de actividades, que hoy día son de corto plazo, es fundamental.

Con todo, señor Presidente, quiero plantear algunas dudas, por lo menos respecto de las decisiones que se pueden adoptar y que merecen alguna reflexión mayor.

En primer lugar -inquietud que comparten varios señores Senadores-, debe mencionarse lo relativo a los límites a la propiedad de estas eventuales sociedades anónimas. Creo que restringirla al 49 por ciento en la práctica es bastante absurdo. Está bien defender los derechos minoritarios, propios de muchas actividades, pero no entiendo por qué las cosas no deben tener dueños, en una perspectiva de responsabilidad y de largo plazo. Las experiencias que se conocen son de todo tipo: exitosas, fracasadas. Tienen razón algunos señores Senadores: no porque se dicte una ley se van a solucionar los problemas. Pero ésta es una materia más profunda, relativa a la lógica de limitar la propiedad. Entiendo que debe haber resguardo de los socios minoritarios; asumo que el Consejo del Deporte pueda ejercer un rol mayor; pero no creo que imponer esta limitación pueda ir en el sentido correcto.

Segundo, surgen dudas respecto de otros deportes, como el basquetbol. No cabe duda de que la institucionalidad propuesta se redactó pensando en el fútbol, pero hay otro tipo de actividades deportivas que crecientemente se incorporará al profesionalismo y que aquélla no necesariamente ampara. Así, hay un segundo punto de reflexión en el sentido de proyectar la legislación a diez o veinte años sobre la base de determinar qué tipo de actividad se está regulando.

Tercero, aparece un concepto de transición que es relativamente confuso. No queda clara -pero es perfectible- la manera como los actuales clubes deportivos, que son dueños de la tradición, de la historia, van a acceder a la nueva estructura, que se supone más avanzada y moderna.

Por último, la duda más de fondo atañe al artículo 2º transitorio. Señala, con una especie de obligatoriedad un tanto encubierta, que las fundaciones o corporaciones que desarrollan actividades deportivas profesionales deben pasar, desde su actual estructura, a la de sociedades anónimas. Nadie puede decir que es inconstitucional exigir la adopción de determinada fórmula jurídica para ejercer ciertas actividades. Eso es así. La Ley de Bancos, por ejemplo, impone la existencia de sociedades anónimas. Me parece que eso apunta en el sentido correcto. Pero lo que aquí se dispone es algo diferente: tanto a quienes quieren desempeñar actividades deportivas profesionales como a los que desean ejercerlas en virtud del derecho constitucional de asociación, en la práctica se les obliga a cambiar de estructura jurídica para que continúen haciendo lo que constitucionalmente pueden hacer. Éste es un punto que, a mi juicio, debe ser estudiado con mayor profundidad, a fin de cautelar derechos legítimos. Con dicha propuesta, el legislador, por una parte, dice: “Mire, aquí no es obligatorio el traspaso” -porque se entiende que hay

una norma constitucional que lo prohíbe-, pero, al mismo tiempo, fija condiciones - como la de encontrarse al día en el pago de todo tipo de obligaciones- que en los hechos, harán muy difícil obviar ese trámite. En otras actividades se recurre a los tribunales en situaciones análogas.

Aquí la sanción consiste en la obligación de cambiar de estructura jurídica -que es un tema diferente- o acreditar excedentes o balances positivos. Muchas de estas empresas no necesariamente los tendrán, si median inversiones a mediano o largo plazo. En el mundo de los negocios, de las inversiones con sentido de futuro, a menudo hay momentos en los cuales no siempre los balances son positivos. Puede que esos nuevos aportes tiendan a rendir flujos futuros en un sentido adecuado. Pero el solo hecho de que exista un balance y que ello genere un cambio jurídico, entra en el campo de los derechos constitucionales de las sociedades y, a mi entender, ello requiere una segunda reflexión.

Lo mismo ocurre respecto de las cauciones individuales o colectivas. La estructura jurídica de las sociedades anónimas, que no requieren necesariamente de estas cauciones, muestra cierta diferencia respecto de las fundaciones o corporaciones, lo que también generaría una eventual desigualdad en la forma en que la ley regula esta situación.

En resumen, pienso que ésta es una normativa necesaria, que apunta en el sentido correcto. Es decir, tiene buena orientación. Sin embargo, hay algunos puntos específicos, como los que he señalado, que precisan una revisión más prolija, particularmente el relativo a la defensa de los derechos constitucionales de las fundaciones y corporaciones.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Hago presente a la Sala que el Orden del Día termina a las 18:20 y que no habrá Incidentes.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, mis observaciones son muy puntuales.

Comparto los temores que esta iniciativa intenta disipar, porque es un hecho público y evidente que la situación por la que atraviesa el fútbol profesional es bastante caótica desde todo punto de vista. Ciertamente, ha habido irresponsabilidad en el manejo de los clubes deportivos y una permanente irregularidad en lo tocante a contrataciones y obligaciones previsionales. Esta situación ha desembocado en un clima que ha obligado a buscar soluciones jurídicas que permitan el funcionamiento eficaz de todos los organismos comprometidos en esta actividad.

En ese sentido, la idea de considerar como alternativa las sociedades anónimas deportivas profesionales pareciera orientarse en una dirección correcta. Sin embargo, hay ciertas observaciones que surgen del análisis de esta normativa.

En primer lugar, el trasfondo de este proyecto está radicado centralmente en el fútbol profesional, en circunstancias de que el desenvolvimiento de diversas actividades deportivas también ha alcanzado nivel profesional. Es el caso del basquetbol, en el que hay involucrados contratos y remuneraciones que se ajustan a la definición legal respectiva. No obstante, tengo dudas en cuanto a si esta estructura se adecua a las necesidades de otros deportes que aspiran a ser profesionales.

Por eso, creo que se está diseñando un modelo demasiado estrecho y rígido para el desarrollo de especialidades distintas del fútbol. Incluso hay

instituciones, como la Universidad de Concepción, que cuentan con un equipo que participa en la actual competencia del fútbol rentado. ¿Qué significa eso? ¿Que la universidad se verá obligada a constituir una sociedad anónima deportiva profesional? ¿Instituciones que empiezan a gestionar alguna actividad en este campo deberán hacer lo mismo?

Se presenta aquí una situación de mucha ambivalencia.

Inversamente, ¿qué pasa con sociedades deportivas profesionales en el ámbito amateur? ¿Van a estar prohibidas? ¿Podrá un club organizado como sociedad deportiva profesional competir en el fútbol amateur, en el deporte aficionado, en otras ramas distintas de aquella donde desarrolla la actividad profesional? Tal vez los estatutos que rigen el deporte amateur podrían impedir la participación de elencos representativos de sociedades anónimas deportivas profesionales.

Hay, por lo tanto, en la definición de actividad deportiva profesional, cierta complejidad.

Insisto: la base de este proyecto está pensada para el fútbol profesional, en circunstancias de que éste no abarca la totalidad de las disciplinas ni todo el deporte profesional.

Una segunda inquietud -a ella se han referido también algunos señores Senadores- se relaciona con la obligatoriedad de constituir sociedades anónimas para desarrollar actividades deportivas profesionales.

La primera duda alude a la libertad de asociación. ¿Por qué se exige -lo hace en ciertos casos- la adopción de determinada forma jurídica para desarrollar una actividad deportiva profesional? Por ejemplo, conforme a la legislación bancaria, los bancos deben estructurarse de manera especial. En este caso, se

presentan factores muy importantes -la fe pública, el resguardo del consumidor-, los que en el ámbito deportivo no se dan en la misma forma. Y establecer como obligación una sola estructura jurídica me crea dudas de carácter constitucional en cuanto a la libertad de asociación.

Complementariamente a lo anterior, surge lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, según el cual las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años, cumplan con los requisitos que señala. ¿Por qué obligar a instituciones de mucha tradición, que se han desempeñado razonablemente bien, con eficacia, con legalidad, con una gran contribución al desarrollo deportivo nacional, a adoptar determinada forma jurídica? A mi juicio, asoma de nuevo la sombra de la inconstitucionalidad en esta obligación que se les impone a instituciones actualmente existentes y que quieren mantener su estructura, independientemente de las normas que establece esta normativa para las que se puedan constituir en el futuro o para las que estén de acuerdo con esa modalidad.

En este mismo sentido, cabe destacar la disposición que impone límites a la propiedad. De nuevo se incurre en una visión propia del ámbito comercial y mercantil, como es la de evitar los grupos monopólicos. ¿Por qué instituciones como las universidades, que quieren desarrollar actividades deportivas, estarán obligadas a tener un porcentaje máximo de la propiedad? ¿Por qué a la Universidad de Concepción, a la Universidad de Chile, a la Universidad Católica, por nombrar algunas, o a los equipos de colonia, que tienen una fisonomía, una

historia y una identidad propias, y a corporaciones sin fines de lucro, se les va a negar tener el ciento por ciento de la propiedad de un club deportivo?

Tal medida no solamente me parece abiertamente inconstitucional, sino también inexplicable. Francamente, creo que va a obligar a esas instituciones a asociarse con otras, en circunstancias de que a lo mejor no tienen ningún interés en hacerlo. Me parece que se está yendo demasiado lejos en este aspecto, contradiciendo principios básicos de las libertades públicas, que son de la esencia de nuestra historia constitucional.

En fin, otras observaciones menores se relacionan, por ejemplo, con ciertas rigideces en el sistema que se plantea. Por ejemplo el Consejo Asesor Deportivo, que obligatoriamente debe estructurarse, en circunstancias de que si uno recorre clubes deportivos va advirtiendo que éstos tienen fisonomías muy distintas.

Por lo tanto, establecer por ley organismos rígidos me parece enteramente inadecuado.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Termino inmediatamente, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Como ha llegado la hora de término del Orden del Día, solicito el acuerdo de la Sala para prorrogarla hasta que el Honorable señor Larraín concluya sus planteamientos.

Acordado.

El señor LARRAÍN.- Gracias, señor Presidente.

Simplemente terminaba el argumento de que la realidad de los clubes deportivos varía por su institucionalidad, por su trayectoria. Mantengo vinculaciones con clubes deportivos en mi Región, con Deportes Linares. Y si pensamos en lo que

se les exige a ellos, en comparación con grandes instituciones como Colo Colo o Cobreloa, llegamos a la conclusión de que constituyen realidades tan disímiles que rigidizar estructuras por ley es altamente inconveniente.

Estas consideraciones me hacen pensar que una buena idea, como la de establecer la posibilidad de constituir sociedades anónimas deportivas profesionales, o incluso la obligatoriedad de seguir ese molde para quien se incorpore en el futuro a la actividad, puede generar enormes inconvenientes si dicho modelo se aplica a la realidad actual. Además, me parece discutible si acaso éste es el único camino posible en el futuro, en circunstancias de que otras instituciones -como las que he mencionado- o algunas nuevas que deseen incorporarse para desarrollar la actividad se verán obligadas a hacerlo de un modo contrario a sus intereses institucionales.

Por lo tanto, sabiendo que el grueso del deporte profesional, no solamente el amateur, ha sido desarrollado por instituciones, pienso que estas disposiciones no constituyen una buena señal predictora para determinar cómo vamos a resolver estos temas hacia adelante.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Queda pendiente la discusión general del proyecto.

Hago presente que se hallan inscritos para intervenir en la sesión de mañana los Honorables señores Parra, Ávila y Muñoz Barra.

Terminado el Orden del Día.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:22.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****ACTAS APROBADAS**

SESION 50ª, ESPECIAL, EN MIERCOLES 14 DE MAYO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General

de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla y el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 47^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 48^a, extraordinaria, de 7 y 8 de mayo de 2003, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.787-03).

--Pasa a la Comisión de Economía.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Lavandero, referido a la inversión extranjera en la Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A., y

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Larraín y Naranjo, relativo a una Moción, de la que son sus autores, que modifica la Ley sobre Monumentos Nacionales, con el propósito de facultar al Fisco y a los Municipios a restaurar Monumentos Históricos o Nacionales que pertenezcan al ámbito privado.

Del señor General Director de Carabineros, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Fernández, relativo a una situación que ha afectado a la comunidad ganadera de Magallanes.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Solicitud

Del señor Carlos Domingo Riquelme Uribe, por medio de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 668-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con

segundo informe verbal de las Comisiones de Gobierno,
Descentralización y Regionalización y de
Hacienda, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con segundo informe verbal de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega el señor Secretario que con fecha 30 de abril de 2003, la Sala acordó que la iniciativa fuese discutida en particular por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas.

Asimismo, hace presente que las Comisiones unidas acordaron que el texto aprobado en definitiva por ellas fuese sólo certificado por su Secretaría, atendido la brevedad del plazo del que dispusieron para discutir el asunto.

Previene el señor Secretario que el certificado emitido por las Comisiones unidas dejan constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los

artículos 18, 19 número 15.º, 84 y 87 de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º a 60 permanentes y el artículo transitorio del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega el señor Secretario que todas las enmiendas al texto aprobado en general, que conforman un texto sustitutivo al aprobado en dicho carácter por la Sala, fueron acordadas por unanimidad

El señor Secretario expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, dejaron constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 240b y 240f.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 239; 240c; 243 y 244.

4.- Indicaciones rechazadas: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31; 31 bis; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 84; 85; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 117; 118; 119; 120;

121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139;
140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157;
158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 178;
178 b); 178 c); 179; 180; 181; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 194;
201; 202; 203; 204; 216; 217; 218; 219; 222; 223; 224; 225; 226; 227; 228; 229; 230; 231;
232; 233; 234; 235; 236; 237; 238; 240; 240a; 240d; 240e; 240g; 242; 245 y 246.

5.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 21; 30; 41; 98; 99; 102; 128; 178 a);
178 d); 195; 196; 197; 198; 199; 200; 205; 220 y 221.

6.- Indicaciones retiradas: 51; 73; 83; 86; 96; 97; 100; 101; 115; 116; 168; 168
a); 168 b); 176; 177; 185; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214; 215; 241 y artículo
45 A de la indicación 239.

El señor Secretario hace presente que las Comisiones unidas someten a
consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, sustituido por el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TITULO I DEL GASTO ELECTORAL

Párrafo 1°

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1°.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio

que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la Ley N° 18.700.

b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

Constituirán también gastos electorales las asignaciones que ordinariamente provea la respectiva Cámara para el pago de arrendamientos de inmuebles, percibidas durante la campaña electoral por los diputados y senadores cuando postulen a su reelección o a la elección de un cargo distinto del que están en posesión.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementas de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

Artículo 3º.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Párrafo 2º

De los límites al gasto electoral

Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.

Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 5º.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3º, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6º.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 47.

Artículo 7º.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, una vez presentada la cuenta pública a que se refiere el artículo 43, poner los antecedentes en conocimiento del Director Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.

Si el denunciante tuviere domicilio en una región distinta a la de la sede del despacho del Director del Servicio Electoral, la denuncia se deducirá ante el Director Regional del Servicio Electoral que corresponda, quien la remitirá a aquél dentro de quinto día de recibida.

TITULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 8°.- El financiamiento de los gastos que autoriza esta ley durante la campaña electoral, se sujetará a las disposiciones del presente Título.

Párrafo 1°

Del financiamiento privado

Artículo 9°.- Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 10.- Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder del equivalente en pesos de diez mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que

perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Artículo 11.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Corresponderá al representante legal de la persona jurídica comunicar al Director del Servicio Electoral, a más tardar dentro de los diez días siguientes de verificada la elección, el monto de los aportes donados, la identidad del partido o candidato donatario, y los acuerdos que autoricen la donación.

Artículo 12.- Las donaciones que se efectúen con arreglo a este párrafo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la Ley N° 16.271.

Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

Párrafo 2°

Del financiamiento público

Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes. Quedarán excluidas de las normas de este párrafo las candidaturas a Presidente de la República.

Tratándose de las candidaturas a concejal, las sumas a que se refieren los artículos 14 y 15 para los partidos o candidatos, serán la mitad de aquellas que correspondan a los partidos o candidatos en las elecciones de alcalde.

Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorratará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.

Las cantidades a que se refiere el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidato independiente, contra la presentación de boletas o facturas que den cuenta fidedigna de la obligación, y siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Sólo será procedente imputar a las sumas de aporte público a que los partidos políticos tengan derecho los gastos en que éstos incurran, para sí o para sus candidatos, por los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2°.

Las imprentas, radios, periódicos, revistas u otras empresas de naturaleza similar que quieran recibir pagos imputables a aportes públicos deberán acreditarse ante el Servicio Electoral, señalando las tarifas que cobrarán por sus servicios, la que no podrá hacer diferencias entre candidatos de distintos partidos o independientes.

Para los efectos de la contratación de los servicios a que se refiere este artículo, el Director del Servicio Electoral certificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes el monto máximo de aporte público que de acuerdo con las reglas señaladas en este artículo les corresponda.

Las empresas acreditadas ante el Servicio Electoral podrán requerir siempre que éste certifique, antes de contratar sus servicios con los partidos o candidatos independientes, los saldos de aporte público que les restaren.

Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los treinta días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos, por una suma que no podrá exceder del equivalente en pesos a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará a las personas o entidades que hubieren contratado con los respectivos candidatos, mediante el pago de las facturas o boletas emitidas por ellas, según el orden de su presentación al Servicio Electoral.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente gastado.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos o los candidatos independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido o el candidato independiente tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte a su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Párrafo 3°

De la transparencia del financiamiento

Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato o de tres mil unidades de fomento para distintos candidatos o partidos políticos.

Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente y en forma nominativa en una cuenta corriente que deberá mantener especialmente al efecto, para cada candidato o partido que deba llevar contabilidad, el Director del Servicio Electoral. El Director del Servicio deberá entregar al respectivo Administrador Electoral los montos recibidos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del certificado que se señala en el inciso siguiente, girando en contra de la cuenta corriente correspondiente, previo recibo conforme de la cantidad pertinente.

Los bancos en el que el Servicio Electoral mantenga las cuentas corrientes indicadas en el inciso anterior deberán entregar al aportante un certificado que dé cuenta del depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que los dineros se acrediten efectivamente en dicha cuenta. En la misma oportunidad, el banco deberá remitir al Servicio un certificado en que se señalen los antecedentes que permitan la debida identificación del aportante, del destinatario de la donación y de su monto.

El Director del Servicio Electoral estará obligado a mantener esta información en reserva, y a su respecto serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos.

Si una misma persona hubiere efectuado más de un aporte, para los efectos de lo señalado en el inciso anterior deberá sumarse la totalidad de los que hubiere efectuado a un mismo candidato o partido, o a un mismo conjunto de candidatos o partidos determinados, en la misma elección.

Artículo 21.- Serán públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3°, y siempre que excedan de cien unidades de fomento por cada aportante.

Para los efectos de la recaudación de aportes, en el período indicado en el inciso anterior, los partidos políticos podrán formar entidades recaudadoras, cuyo único giro será el de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido que las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el sólo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo caso se extinguirá conjuntamente con la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución y el nombre de su representante.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el sólo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 47.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante.

Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.

Artículo 23.- A requerimiento del donante, el Director del Servicio Electoral deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones que hubiere realizado de conformidad con las normas de esta ley.

Párrafo 4°

De las prohibiciones

Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2° de este Título, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 27- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Párrafo 5°

De las sanciones

Artículo 28.- Las infracciones a las normas del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 47.

Artículo 29.- Las infracciones a las normas del párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Artículo 30.- La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se regirán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 31.- Las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales.

Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de
los Administradores Generales Electorales

Artículo 32.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39.

Artículo 33.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

- a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- b) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.
- c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 UTM. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral, y a su respecto se estará a lo señalado en el artículo 47.

Artículo 34.- Los tesoreros de los partidos políticos, en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, ejercerán, además, el cargo de Administrador Electoral General.

Artículo 35.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 36.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.

Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.

Artículo 37.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las

calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 38.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 39.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Respecto del Administrador General Electoral, en los casos previstos en este inciso, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.603.

Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió de su cargo, las funciones de Administrador Electoral serán ejercidas de pleno derecho por el Administrador General Electoral del Partido. Tratándose de candidatos independientes no incluidos en un pacto o, en su caso, en un subpacto de partidos políticos, la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2°

De la contabilidad electoral.

Artículo 40.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este Párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 41.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 42.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

Párrafo 3º

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 43.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del

partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.

Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los noventa días siguientes de expirado el término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Vencido este plazo, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.

Artículo 45.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 46.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.

Artículo 47.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, las que se pronuncien en los casos a que se refiere el artículo 7° y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6°, 28 y 29, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de

quinto día hábil de su notificación. La reclamación deberá ser fundada, y el Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 48.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales de justicia.

Artículo 49.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 50.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.

Artículo 51.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:

a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político;

b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y

c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido y por cada candidato independiente incluido en un pacto o subpacto del cual el partido forme parte.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Para los efectos del artículo 3° de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 53.- El Tribunal Calificador de Elecciones, mediante autos acordados, podrá complementar las normas de procedimiento a que se refiere esta ley respecto de los asuntos que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal.

Artículo 54.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles.

Artículo 55.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 56.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

Artículo 57.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances y publicidad que ésta establece.

TITULO FINAL

Artículo 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”.

2) Incorpórase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso.”.

3) Modifícase el artículo 32, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, las expresiones “con elementos colgantes” por las expresiones “con elementos móviles”; y la forma verbal “pudiendo” por la frase “estando facultadas para”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 126, por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 153 A, nuevo:

“Art. 153 A. El plazo de prescripción para las faltas, infracciones o delitos establecidos en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellos, será de un año contado desde la fecha de la elección correspondiente.”.

Artículo 59.- Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: “Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.”.

b) Intercálase en la oración final, a continuación del vocablo “declaración”, la primera vez que aparece, las palabras “o su omisión.”.

Artículo 60.- Reemplázase el artículo 54 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por el siguiente:

“Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la elección.”.

Artículo 61.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo transitorio.- El plazo a que se refieren los artículos 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicará a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.”.

- - -

Finalmente, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las modificaciones que configuran el texto sustitutivo del proyecto, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Luego, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Interior y los Honorables Senadores señores Pizarro, Viera-Gallo, Cantero, Larraín, Boeninger, Horvath, Gazmuri, Espina, Muñoz Barra, Coloma, Sabag, Avila, Martínez y Núñez.

Puestas en votación las referidas modificaciones, que no han sido objeto de indicaciones renovadas, o de indicaciones nuevas, como se explicará más adelante, o de solicitud de discusión por separado, son aprobadas por 38 votos a favor y 4 en contra de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, el señor Presidente, recogiendo una sugerencia de los Honorables Senadores señores Aburto y Larraín, respecto del artículo 27 de la iniciativa, solicita el sentimiento unánime de la Sala agregar una coma (,), a continuación de la expresión “Administración del Estado”.

Así se acuerda.

Puesto en votación el artículo 27, con la referida proposición, es aprobado con el voto conforme de 39 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En seguida, el señor Presidente, de conformidad al acuerdo político adoptado por los diversos señores Senadores, requiere el asentimiento unánime de la Sala para considerar las indicaciones, nuevas, que se individualizan más adelante.

Así se acuerda.

El señor Secretario señala que la primera indicación, nueva, del Honorable Senador señor Cantero, es del siguiente tenor:

“Artículo 2°

Para suprimir en la letra a) del inciso segundo la frase entre comas “,directa o indirectamente,”.’”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero y Boeninger, señora Matthei y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Espina.

El señor Presidente anuncia que está próximo a terminar el Orden del Día, por lo que solicita el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar su duración hasta el despacho del proyecto.

Así se acuerda.

Luego, el Honorable Senador señor Cantero retira la indicación.

En consecuencia, la Sala acuerda dar por aprobado el artículo 2º con el voto conforme de 40 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que la segunda indicación, nueva, del Honorable Senador señor Cantero, es del siguiente tenor:

“Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda y publicidad dirigida directamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece. Si así fuere comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4º de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Vega y Frei (don Eduardo).

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada con el voto conforme de 40 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Con la misma votación, la Sala acuerda dar por aprobadas las demás disposiciones del artículo 3º, dándose cumplimiento de esta forma a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que las siguientes indicaciones, nuevas, de S.E. el Presidente de la República, son del tenor que se expresa:

“AL ARTICULO 7º

1) Para reemplazar el inciso primero del artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la cuenta a que se refiere el artículo 43, poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.”.

AL ARTICULO 11

2) Para reemplazar el inciso segundo del Artículo 11 por el siguiente:

“Si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva establecida en el artículo 19, le estará prohibido a los administradores o

representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.”.

AL ARTICULO 13

3) Para eliminar el inciso segundo del artículo 13.

AL ARTICULO 15

4) Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 15, la palabra “treinta”, por “diez”.

AL ARTICULO 18

5) Para reemplazar en el artículo 18 la frase “para distintos candidatos o partidos políticos” por la frase “para un partido político o el conjunto de sus candidatos.”.

AL ARTICULO 19

6) Para reemplazar el Artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que ha solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Dicho sistema deberá además asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá transferir electrónicamente, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, la suma de todos los aportes que haya recibido en la semana anterior.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.”.

AL ARTICULO 20

7) Para reemplazar su inciso segundo por los siguientes:

“Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán

sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección.

El Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas.”.

AL ARTICULO 21

8) Para eliminar, en el inciso tercero del artículo 21 la frase “y el nombre de su representante”.

AL ARTICULO 28

9) Para sustituir el inciso primero del artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Las infracciones a las normas de los párrafos 1º, 3º, 4º y 5º del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:”.

AL ARTICULO 44

10) Para sustituir el inciso primero del artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Director del Servicio estimare necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por un máximo de quince días. Vencidos estos plazos, sin que el Director del servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.”.

AL ARTICULO 57

11) Para suprimir el artículo 57.

AL ARTICULO TRANSITORIO

12) Para sustituir el artículo transitorio, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Los plazos a que se refieren los artículos 56 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.”.

- - -

En discusión las indicaciones de S.E. el Presidente de la República, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Interior y los Honorables Senadores señores Coloma, Moreno, Pizarro y Boeninger.

Cerrado el debate y puestas en votación las indicaciones de S.E. el Presidente de la República, nuevas, son aprobadas por 40 votos a favor y 4 en contra, de los Honorables Senadores señores Avila, Canessa, Cordero y Martínez, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario señala que el Honorable Senador señor Viera-Gallo ha solicitado discutir en forma separada la letra c) del artículo 2º, que es del siguiente tenor:

“c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

Constituirán también gastos electorales las asignaciones que ordinariamente provea la respectiva Cámara para el pago de arrendamientos de inmuebles, percibidas durante la campaña electoral por los diputados y senadores cuando postulen a su reelección o a la elección de un cargo distinto del que están en posesión.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Coloma, Boeninger, Cantero, Espina, Muñoz Barra, Pizarro, Novoa, Zaldívar (don Adolfo) y Avila.

Cerrado el debate, el señor Presidente, recogiendo las observaciones y sugerencias de las señores Senadores que han hecho uso de la palabra, somete a votación la letra c) del artículo 2º, sin su inciso segundo.

Puesta en votación la letra c), sin el inciso segundo, es aprobada con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Con la misma votación, la Sala acuerda rechazar el inciso segundo de la letra c) del artículo 2º.

Asimismo, la Sala acuerda dejar constancia que elimina el inciso segundo de la letra c) del artículo 2º, en el entendido de que los señores Parlamentarios en campaña electoral deberán incluir, como gasto electoral, los pagos efectuados por concepto de arriendo de sus oficinas y las remuneraciones canceladas a quienes trabajen con ellos.

Queda terminada la discusión particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

“TITULO I
DEL GASTO ELECTORAL

Párrafo 1º

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1º.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiendo por tales los mencionados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.

b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

Artículo 3°.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda y publicidad dirigida directamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece.

Si así fuere comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4° de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Párrafo 2°

De los límites al gasto electoral

Artículo 4°.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.

Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquélla que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 5º.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3º, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6º.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 47.

Artículo 7°.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la cuenta a que se refiere el artículo 43, poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.

Si el denunciante tuviere domicilio en una Región distinta a la de la sede del despacho del Director del Servicio Electoral, la denuncia se deducirá ante el Director Regional del Servicio Electoral que corresponda, quien la remitirá a aquél dentro de quinto día de recibida.

TITULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 8°.- El financiamiento de los gastos que autoriza esta ley durante la campaña electoral, se sujetará a las disposiciones del presente Título.

Párrafo 1°

Del financiamiento privado

Artículo 9º.- Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 10.- Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder del equivalente en pesos de diez mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Artículo 11.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva establecida en el artículo 19, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

Artículo 12.- Las donaciones que se efectúen con arreglo a este Párrafo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271.

Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

Párrafo 2°

Del financiamiento público

Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes. Quedarán excluidas de las normas de este Párrafo las candidaturas a Presidente de la República.

Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.

Las cantidades a que se refiere el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidato independiente, contra la presentación de boletas o facturas que den cuenta fidedigna de la obligación, y siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Sólo será procedente imputar a las sumas de aporte público a que los partidos políticos tengan derecho los gastos en que éstos incurran, para sí o para sus candidatos, por los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2°.

Las imprentas, radios, periódicos, revistas u otras empresas de naturaleza similar que quieran recibir pagos imputables a aportes públicos deberán acreditarse ante el Servicio Electoral, señalando las tarifas que cobrarán por sus servicios, la que no podrá hacer diferencias entre candidatos de distintos partidos o independientes.

Para los efectos de la contratación de los servicios a que se refiere este artículo, el Director del Servicio Electoral certificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes el monto máximo de aporte público que de acuerdo con las reglas señaladas en este artículo les corresponda.

Las empresas acreditadas ante el Servicio Electoral podrán requerir siempre que éste certifique, antes de contratar sus servicios con los partidos o candidatos independientes, los saldos de aporte público que les restaren.

Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los diez días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la

devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos, por una suma que no podrá exceder del equivalente en pesos a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará a las personas o entidades que hubieren contratado con los respectivos candidatos, mediante el pago de las facturas o boletas emitidas por ellas, según el orden de su presentación al Servicio Electoral.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente gastados.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos o los candidatos independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido o el candidato independiente tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte a su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Párrafo 3°

De la transparencia del financiamiento

Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos.

Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá

un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Dicho sistema deberá además asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá transferir electrónicamente, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, la suma de todos los aportes que haya recibido en la semana anterior.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos.

Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección.

El servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas.

Artículo 21.- Serán públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3º, y siempre que excedan de cien unidades de fomento por cada aportante.

Para los efectos de la recaudación de aportes, en el período indicado en el inciso anterior, los partidos políticos podrán formar entidades recaudadoras, cuyo único giro será el de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido que las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el solo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo caso se extinguirá conjuntamente con la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el solo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera, dando recibo de ellos. Los recibos se

otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 47.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante.

Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.

Artículo 23.- A requerimiento del donante, el Director del Servicio Electoral deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones que hubiere realizado de conformidad con las normas de esta ley.

Párrafo 4°

De las prohibiciones

Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como también de aquéllas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 27- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Párrafo 5°

De las sanciones

Artículo 28.- las infracciones a las normas de los Párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 47.

Artículo 29.- Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Artículo 30.- La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se regirán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 31.- Las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales.

Párrafo 1°

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 32.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le

asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39.

Artículo 33.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral, y a su respecto se estará a lo señalado en el artículo 47.

Artículo 34.- Los tesoreros de los partidos políticos, en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, ejercerán, además, el cargo de Administrador Electoral General.

Artículo 35.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos

gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 36.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.

Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.

Artículo 37.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 38.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 39.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Respecto del Administrador General Electoral, en los casos previstos en este inciso, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.603.

Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió de su cargo, las funciones de Administrador Electoral serán ejercidas de pleno derecho por el

Administrador General Electoral del Partido. Tratándose de candidatos independientes no incluidos en un pacto o, en su caso, en un subpacto de partidos políticos, la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2°

De la contabilidad electoral

Artículo 40.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este Párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 41.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 42.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

Párrafo 3°

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 43.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.

Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Director del Servicio

estimare necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por un máximo de quince días. Vencidos estos plazos, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Párrafo.

Artículo 45.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 46.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.

Artículo 47.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, las que se pronuncien en los casos a que se refiere el artículo 7° y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6°, 28 y 29, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. La reclamación deberá ser fundada, y el Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 48.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales de justicia.

Artículo 49.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV
DE LA PUBLICIDAD

Artículo 50.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.

Artículo 51.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:

- a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político;
- b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y
- c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido y por cada candidato independiente incluido en un pacto o subpacto del cual el partido forme parte.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Para los efectos del artículo 3° de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 53.- El Tribunal Calificador de Elecciones, mediante autos acordados, podrá complementar las normas de procedimiento a que se refiere esta ley respecto de los asuntos que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal.

Artículo 54.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles.

Artículo 55.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 56.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

TITULO FINAL

Artículo 57.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del

Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”.

2) Incorpórase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso.”.

3) Modifícase el artículo 32, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.”.

c) Reemplázanse, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, las expresiones “con elementos colgantes” por “con elementos móviles”, y la forma verbal “pudiendo” por la frase “estando facultadas para”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 126, por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 32, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 153 A, nuevo:

“Art. 153 A. El plazo de prescripción para las faltas, infracciones o delitos establecidos en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellos, será de un año contado desde la fecha de la elección correspondiente.”.

Artículo 58.- Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: “Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.”.

b) Intercálanse en la oración final, a continuación del vocablo “declaración”, la primera vez que aparece, las palabras “o su omisión.”.

Artículo 59.- Reemplázase el artículo 54 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por el siguiente:

“Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la elección.”.

Artículo 60.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Los plazos a que se refieren los artículos 56 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 51ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 14 DE MAYO DE 2.003

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia,
Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández,
Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero,
Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra,
Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange,
Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, la
señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, el señor Subsecretario de
Pesca, don Felipe Sandoval y el señor Director de Aprovisionamiento del Estado, don
Tomás Campero.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos
Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Oficio

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo a la posibilidad de incrementar los fondos destinados a la Municipalidad de Peumo.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú”, suscrito en Lima, el 22 de junio de 1998 (Boletín N° 2.841-10).

--Queda para tabla.

El señor Presidente anuncia que pondrá en la Tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión el proyecto de acuerdo que figura en la Cuenta de la presente sesión.

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Cordero rendirá homenaje a Carabineros de Chile con motivo de la celebración de su 76ª aniversario el día 27 de abril próximo pasado.

En consecuencia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cordero.

Por último, el señor Presidente expresa que la Corporación adhiere al homenaje.

El señor Presidente declara terminado el homenaje.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Hacienda y el señor Director de Aprovisionamiento del Estado.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados de
bases sobre contratos administrativos de suministro y
prestación de servicios, con segundos informes de las
Comisiones de Hacienda y de Constitución,
Legislación, Justicia y
Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con segundos informes de las Comisiones de Hacienda y de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Añade el señor Secretario que el informe deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, las siguientes disposiciones deben ser aprobadas con rango de ley orgánica constitucional: el artículo 1º, en cuanto puede afectar regímenes de excepción contenidos en leyes orgánicas constitucionales; los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, y el inciso segundo de los artículos 37 y 39, de conformidad a lo prescrito en el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Además, los artículos 1º, 18 y 20 deben ser aprobados con el carácter de normas de quórum calificado, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 63, en relación con lo preceptuado en el número 23.º del artículo 19, ambos de la Constitución Política de la República.

Agrega el señor Secretario que las enmiendas introducidas por la Comisión de Hacienda al texto aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con excepción de la recaída en la letra b) del artículo 3º, que fue aprobada por 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ominami, y de la referida al inciso segundo del artículo 34, que fue aprobada por 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García, y uno en contra, del Honorable Senador señor Ominami.

Añade que, por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se pronunció sólo respecto de las enmiendas al Capítulo V, relativo al Tribunal de Contratación Pública, atendida la calificación de urgencia, no obstante estimar que debió informar todas las normas del proyecto. Agrega que dichas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Hacienda.

El señor Secretario expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 5° y 6° (que pasan a ser 6° y 7°), 8°, 9°, 10 y 11 (que pasan a ser 9°, 10, 11 y 12), 13 (pasa a ser 14), 16 (pasa a ser 17), 18 (pasa a ser 19), 20 (pasa a ser 22), 23, 24, 25, 26 y 27 (pasan a ser 25, 26, 27, 28 y 29), 29, 30 y 31 (pasan a ser 31, 32 y 33), 33 y 34 (pasan a ser 35 y 36), permanentes, y 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10, transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 10, 22, 24, 25, 29, 35, 38, 39 bis, 43 bis, 44, 50, 51, 52, 55 bis, 56, 59, 63, 64 bis y 70 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 4 bis, 5, 6, 19, 28, 31, 33, 34, 40, 42 (sólo respecto de los artículos 1°, 17 y 18 que contiene), 43, 45, 46, 49, 61, 62, 66, 68 y 70.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 9 y 11.

V.- Indicaciones retiradas: números 2, 7, 8, 21, 23, 26, 27, 30, 32, 36, 37, 39, 41, 47, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 65, 67 y 69.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 42 (respecto de los artículos 2º a 16 y 19 a 41 que propone) y 48.

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Hacienda somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.”.

Considerar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.

Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, los siguientes contratos:

a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.

No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios;

b) Los de mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento, y

c) Los de fabricación, por lo que las cosas que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaboradas con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales.”.

- - -

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 3º, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Reemplazarla, por la siguiente:

“b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de 1975, y sus modificaciones;”.

Letra d)

Reemplazar la coma (,) por un punto y coma (;) y eliminar la letra “y” final.

Letra e)

Agregarle los siguientes incisos:

“Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de

obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.

No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y”.

- - -

Considerar la siguiente letra f), nueva:

“f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.

Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa

Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.”.

- - -

Inciso final

Agregar, después del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:
“sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la presente ley.”.

Artículo 3°

Pasa a ser artículo 4°.

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.”.

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 5°.

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.”.

Artículos 5° y 6°

Pasan a ser artículos 6° 7°, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes modificaciones:

Sustituir el encabezado, por el siguiente:

“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:”

Letra a)

Reemplazarla, por la siguiente:

“a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;”.

Letra b)

Reemplazarla, por la siguiente:

“b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;”.

Letra c)

Sustituirla, por la siguiente:

“c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.”.

Letra d)

Suprimir la frase “o éstos son notoriamente escasos en el mercado”.

Letra f)

Sustituir la coma (,) final y la conjunción “y”, por punto y coma (;).

Letra g)

Reemplazarla, por la siguiente:

“g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y”

- - -

Incorporar la siguiente letra h), nueva:

“h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.”.

- - -

Inciso final

Sustituir la frase “salvo lo dispuesto en las letras a) y g),” por “salvo lo dispuesto en la letra f),”.

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Siempre que se contrate por trato o contratación directa se

requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurren las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.”.

- - -

Artículos 8º, 9º, 10 y 11

Pasan a ser artículos 9º, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13.

Intercalar en la letra d), entre el término “público” y el punto aparte (.), las palabras “o la seguridad nacional”.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15.

Suprimir, en el inciso primero, la oración “El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16.

Inciso segundo

Intercalar, entre los vocablos “financiar” y “la operación”, las palabras “el costo directo de”.

Incisos quinto y sexto

Reemplazar las palabras “Dirección de Compras” por “Dirección de Compras y Contratación Pública”.

Agregar el siguiente inciso final:

“No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.”.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 17, sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el

reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.”.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 19, sin enmiendas.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20, sustituido por el siguiente:

“Artículo 20.- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con

esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.”.

- - -

Considerar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.”.

- - -

Artículo 20

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.”.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 24.

Reemplazar en el inciso final, el punto (.) que sigue a la palabra “precedentes” por coma (,), sustituyendo la oración final por las frases “teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.”.

Artículos 23, 24, 25, 26 y 27

Pasan a ser artículos 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 30, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Intercalar, entre la conjunción “y” y la palabra “otros”, la preposición “de”.

Letra c)

Sustituir la referencia al número “15” por otra al número “16”.

Letra d)

Reemplazar las palabras “Dirección de Compras” por “Dirección de Compras y Contratación Pública”.

Agregar el siguiente párrafo final:

“La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.”.

Letra f)

Sustituir la referencia al número “15” por otra al número “16”.

Agregar la siguiente letra h) e incisos finales, nuevos:

“h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.

Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.”.

Artículos 29, 30 y 31

Pasan a ser artículos 31, 32 y 33, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 34.

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803 deberá efectuarse, respecto de las universidades y las entidades de derecho privado, en conformidad a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de sus disposiciones, en cuanto no contravengan las disposiciones de este cuerpo legal.”.

Artículos 33 y 34

Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 37.

Reemplazar la referencia al artículo “28” por otra al artículo “30”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 38, nuevo:

“Artículo 38.- Efectúanse las siguientes modificaciones y derogaciones a la ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:

a.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.”.

b.- Derógase el inciso 1° del artículo 3°.

c.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995.”.

d.- Sustitúyese la letra c) del artículo 4º por la siguiente:

“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.”.

e) Derógase el artículo 6º.

f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las normas de la presente ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los

Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones.”.

g) Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente artículo final:

“Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporeales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.”.”.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 39.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que por

decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley.”.

Artículos Transitorios

Artículo 7°

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda por intermedio de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. N° 1.312, de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 826, de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

Artículo 9°

Reemplazar la referencia al artículo “31” por otra al artículo “33”.

- - -

Considerar el siguiente artículo 11 transitorio, nuevo:

“Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este cuerpo legal.”.

- - -

En seguida, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Hacienda, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

En consecuencia, quedan aprobadas la referidas disposiciones, dejándose constancia respecto de los artículos 22, 25, 26 y 27 del texto final, que concurren con su voto favorable 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Finalmente, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de Hacienda que fueron aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador, antes de comenzar la discusión particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Ominami y señora Matthei.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Ominami solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para concurrir con su voto favorable a la aprobación a la letra b) del artículo 3º, que había rechazado en la Comisión de Hacienda. Asimismo, la Honorable Senadora señora Matthei solicita idéntico asentimiento para retirar la indicación número 64 bis, que sustituye el inciso segundo del artículo 34, que fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor Ominami en el referido órgano técnico.

Consultado el parecer de la Corporación, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que todas las enmiendas quedan aprobadas por unanimidad.

Puestas en votación las modificaciones al proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas, dejándose constancia, respecto de los artículos 1º, 23 y 24 y del inciso segundo de los artículos 37 y 39, y de los artículos 1º, 18 y 20, que concurren con su voto favorable 30 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.

Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, los siguientes contratos:

a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.

No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios;

b) Los de mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento, y

c) Los de fabricación, por lo que las cosas que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaboradas con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales.

Artículo 3º.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de 1975, y sus modificaciones;

c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.

No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y

f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la

adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.

Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la presente ley.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 4°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica

conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACION

Párrafo 1

De los procedimientos de contratación

Artículo 5°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley.

Artículo 6º.- Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 7º.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento. Además, con el objeto de aumentar la difusión del llamado, la entidad licitante

podrá publicarlo por medio de uno o más avisos, en la forma que lo establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 8º.- Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;

b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra f), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.

Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.

Artículo 9º.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 10.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.

Párrafo 2

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 11.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

Párrafo 3

De las facultades de la administración

Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 13.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Párrafo 4

De la cesión y subcontratación

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

Artículo 15.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Párrafo 5

Del registro de contratistas

Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Los registros serán siempre públicos.

No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.

Artículo 17.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas al registro y su evaluación objetiva y fundada.

Capítulo IV

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACION DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS

Artículo 18- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.

Artículo 19.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El Sistema de Información será de acceso público y gratuito.

Artículo 20.- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.

Artículo 21.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.

Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACION PUBLICA

Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado “Tribunal de Contratación Pública”, que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previa propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.

Artículo 23.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

Artículo 24.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibles la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes, teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.

Artículo 25.- Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.

Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.

A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

Artículo 26.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 27.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.

Capítulo VI

DE LA DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA

Artículo 28.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 29.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 30.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación la operación del sistema de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 16.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más

ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras y Contratación Pública mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 16, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.

h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.

Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.

Artículo 31.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;
- c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y
- d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 32.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 33.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
---------------	----------------------------------	--------------

Planta Directivos

Director Nacional	1	1
-------------------	---	---

Jefes de Departamento	3	4
-----------------------	---	---

Planta Profesionales

Profesionales	4	3
---------------	---	---

Profesionales	6	3
---------------	---	---

Profesional	9	1
-------------	---	---

Planta Técnicos

Técnico Informático	14	1
---------------------	----	---

Planta Administrativos

Administrativos	16	1
-----------------	----	---

Administrativos	18	2
-----------------	----	---

Administrativos	19	1
-----------------	----	---

Planta Auxiliares

Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 34.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 35.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.

Artículo 36.- Modificase el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra “pública” y la frase “a las reparticiones”, la expresión “o privada”.

Artículo 37.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

“Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley."

Artículo 38.- Efectúanse las siguientes modificaciones y derogaciones a la ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:

a.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.”.

b.- Derógase el inciso 1° del artículo 3°.

c.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42 , del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995.”.

d.- Sustitúyese la letra c) del artículo 4º por la siguiente:

“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.”.

e) Derógase el artículo 6º.

f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las normas de la presente ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los

Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones."

g) Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente artículo final:

"Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios."

Artículo 39.- La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que por

decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Las municipalidades que tuvieren vigentes reglamentaciones sobre sus procesos de contratación de bienes y servicios, deberán ajustarlos a la normativa señalada anteriormente a más tardar al día 1 de enero de 2004.

Artículo 2º.- Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3º.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 4°.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda por intermedio de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. N° 1.312, de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 826, de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 8°.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 9º.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 33, fijase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este cuerpo legal.”.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Pesca.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el
Presidente de la República, en primer trámite
constitucional, que modifica la Ley General de Pesca
y Acuicultura, con informe de la Comisión de
Intereses Marítimos, Pesca y
Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Añade el señor Secretario que el informe de la Comisión deja constancia que, de según lo preceptuado en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley sólo fue discutido en general.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la misma Carta Fundamental, el número 45 del artículo 1° del proyecto de ley, debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional. Además, los números 4, letras c) y d); 6; 11; 13; 19; 20 y 21; letras a), b) y c) del artículo 1°, y el artículo 3°, letras a), b), y c), deben ser aprobados con el carácter de normas de quórum calificado, según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63, en relación con lo preceptuado en el número 23.º del artículo 19, ambos de la Constitución Política de la República.

Asimismo, hace presente que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura designó como informante al Honorable Senador señor Ruiz (don José).

Finalmente, el señor Secretario señala que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz (don José), votó favorablemente la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PRPYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “los recursos hidrobiológicos” por “las especies hidrobiológicas”; e intercálase entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores”, la expresión “playa de mar.”.

2. Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo 1º A:

“Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior y en todas las medidas que se adopten en conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberá observarse el principio precautorio. En tal sentido, se deberá adoptar siempre aquella decisión que no comprometa las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras.

Cuando existan riesgos para la conservación de especies o recursos hidrobiológicos, la falta de certeza científica sobre tal circunstancia no podrá invocarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para evitar o revertir tales riesgos en un plazo que considere el tiempo generacional del recurso o especie hidrobiológica que se trate. Una vez adoptada la medida, la entidad competente iniciará los estudios o las investigaciones necesarias para sustentarla, modificarla o levantarla.

A su vez, al establecerse medidas de conservación de las especies reguladas, se deberá ponderar el efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquellas, y sobre el ecosistema marino en su conjunto, a fin de prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones irreversibles.”.

3. Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra “extractiva” y antes del punto seguido (.), la frase “o las provenientes de cultivos”.

b) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen las personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales, en los términos establecidos en esta ley. Las personas no inscritas que integren dichas personas jurídicas, deberán realizar actividades afines o de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal.

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y pescador artesanal propiamente tal.

- Armador artesanal: es el pescador artesanal que explota directamente o a cuyo nombre se explotan hasta dos embarcaciones artesanales, las cuales en conjunto no podrán exceder en 50 toneladas en registro grueso. Si los propietarios o tenedores de una embarcación artesanal son dos o más personas, se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para los efectos de las sanciones impuestas de conformidad a esta ley.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hídricos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

c) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, previo informe técnico del Servicio y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la nómina de pesquerías artesanales que conformarán el Registro Artesanal.

La Subsecretaría deberá actualizar, una vez al año, la nómina de pesquerías artesanales, considerando las solicitudes para inscribir recursos hidrobiológicos no comprendidos en la nómina anterior y creando nuevas pesquerías, si corresponde.”.

d) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero” y “económico”, la expresión “ecológico”, seguida de una coma (,).

e) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:

“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29 de este artículo.”.

f) Agrégase, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50), 51), 52) y 53):

“49) Temporada de pesca: período dentro de un año calendario o doce meses sucesivos, en que se autoriza la extracción de una determinada especie, en un área específica, prohibiéndose la captura o extracción en el período no comprendido en la correspondiente temporada.

50) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

51) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico, tales como: tenazas, rastrillos, garfios, armas de fuego, u otros. Se incluyen en este concepto a los equipos de buceo.

52) Fraccionamiento: división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso corresponda, para un año calendario, doce meses sucesivos o temporada de pesca.

53) Distribución: división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, de doce meses sucesivos o temporada de pesca, o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería.”.

4. Modificase el artículo 3º en lo siguiente:

a) Intercálase en la letra a), a continuación de la expresión “veda biológica”, la expresión “y extractiva”; y después de las palabras “por especie”, la expresión “o por sexo”.

b) Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º.”.

c) Sustitúyese el inciso primero de la letra c), por los siguientes, pasando el actual inciso segundo, a ser sexto:

“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario, por doce meses sucesivos, o por temporadas de pesca.

La cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los periodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.

La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda.

El fraccionamiento entre el sector industrial y artesanal podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores.

La cuota global podrá ser distribuida en dos o más épocas dentro del período correspondiente, y en una o más áreas de pesca, o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería.

La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.”.

d) Agrégase en la letra c), a continuación del inciso segundo que pasará a ser sexto, los siguientes incisos, nuevos:

“Asimismo, podrá establecerse fundadamente, una reserva de la cuota global de captura o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.

En el decreto de cuota respectivo se podrán establecer las reglas de imputación de la especie correspondiente, como asimismo de la fauna acompañante.”.

5. Modifícase el artículo 4° en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “previo informe técnico del”, por “previa consulta al”.

b) Intercálase en la letra b), entre la palabra “artes” y la frase “y los aparejos”, la palabra “implementos” precedida de una coma (,).

c) Agrégase, a continuación del literal b), la siguiente letras c):

“c) Establecimiento de temporadas de pesca por especie en un área determinada, o en una unidad de pesquería.”.

6. Intercálase en el Título II, a continuación del artículo 7º, el siguiente Párrafo 2º, nuevo, modificándose correlativamente la numeración los párrafos siguientes.

“Párrafo 2º

DEL LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR

Artículo 7º A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador regulada en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente, según corresponda, a la fecha de su establecimiento, por el plazo de quince años.

Artículo 7º B.- El límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota de captura, correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la

Resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para determinar los límites máximos de captura por armador de todo el periodo de vigencia de la medida de administración.

Artículo 7° C.- Para efectos de determinar el límite máximo de captura por armador se aplicará el procedimiento del artículo 6° de la Ley N° 19.713. No obstante, a partir del segundo año de vigencia de la medida, será aplicable el procedimiento del artículo 6 bis de dicha ley.

Artículo 7° D.- La medida de administración prevista en este Párrafo podrá prorrogarse por el mismo plazo y conforme al mismo procedimiento establecido en el artículo 7° A. La prórroga podrá disponerse desde 48 hasta 12 meses antes del término de su vigencia.

En caso de prórroga, el coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador y de los certificados extendidos en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 19.713, a la fecha de publicación de la Resolución de información señalada en el inciso siguiente, de las cuatro últimas asignaciones de límite máximo de captura, por las capturas totales del mismo periodo de todos los armadores que cuentan con autorizaciones vigentes o certificado a esa misma fecha.

Para los efectos anteriores, una vez decretada la prórroga de la medida, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que contendrá para cada nave y certificado extendido en conformidad al artículo 9º de la Ley N° 19.713, la captura total correspondiente a las últimas cuatro asignaciones de límite máximo de captura por armador.

En todo lo demás, se aplicarán a la prórroga las normas establecidas en este párrafo.

Artículo 7º E.- En lo no regulado en el presente párrafo se aplicarán a las pesquerías administradas en límite máximo de captura por armador, las normas establecidas en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

7. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto, la Subsecretaría elaborará una propuesta que será consultada al Comité Técnico, cuando corresponda, y al Consejo Nacional, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá someter la propuesta a consulta pública, publicándola en su sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.

Los interesados dispondrán del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación o difusión, para formular sus observaciones. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría complementará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes. Una vez transcurrido dicho lapso, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta del Comité Técnico, cuando corresponda, y del respectivo Consejo Zonal. Ambos organismos deberán evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, con o sin los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Una vez aprobado el plan de manejo para una determinada pesquería, las medidas de administración deberán someterse a lo previsto en dicho plan.

Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.

8. Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- El plan de manejo de una o más pesquerías contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la o las pesquerías.
- b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.
- c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.

d) Requerimientos del proceso de control y fiscalización.

e) El programa de investigación.”.

9. Agrégase en el artículo 10º, antes del punto final, la frase “y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

10. Reemplázase la última oración del artículo 20º por la siguiente:

“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.

11. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3º, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación requerirá consulta al Consejo Zonal que corresponda. Asimismo, la fijación de la cuota, su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1º del Título XII de esta ley.

La cuota que se fije regirá a partir del período siguiente. No obstante, para el año de declaración del régimen de plena explotación, se podrá fijar una cuota global para que rija ese mismo período.”.

12. Intercálase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 A:

“Artículo 26 A.- Para el establecimiento de temporada de pesca en pesquerías declaradas en plena explotación, se requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Pesca adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.”.

13. Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, el registro artesanal en las regiones y pesquerías artesanales correspondientes.

En estos casos, la cuota global de captura que se fije comprenderá la fracción artesanal e industrial y deberá establecerse de acuerdo al procedimiento del artículo 26 de esta ley.”.

14. Suprímese el artículo 38.

15. Suprímese el inciso quinto del artículo 43.

16. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La regulación de los permisos extraordinarios establecidos en el Párrafo 2º del Título III de esta ley, se aplicará al Párrafo 3º del mismo Título, en lo que corresponda.”.

17. Intercálase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 A:

“Artículo 45 A.- Mediante decreto supremo, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente.”.

18. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo”, por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”.

b) Suprímese la letra a).

c) Intercálase en la letra d), a continuación del primer párrafo y en punto aparte (.), las siguientes oraciones que constituirán párrafos nuevos:

“Dos o más Organizaciones podrán solicitar una misma área. Para dicho efecto, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Una misma Organización de pescadores artesanales no podrá acceder a más de tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma Organización aquella en que participen más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.

Las Organizaciones de pescadores artesanales que soliciten un área de manejo deberán contar entre sus asociados con un 40% de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en las categorías de buzo, recolector de orilla, o pescador artesanal propiamente tal con título de asistente de buzo otorgado por la Autoridad Marítima en recursos bentónicos.

La superficie máxima total del área que se asigne a una Organización o a un grupo de ellas, no podrá exceder al resultado de la multiplicación entre el número total de asociados por 2,5 hectáreas.

Las áreas de manejo asignadas a Organizaciones distintas, deberán tener a lo menos 50 metros de separación entre una y otra.”.

d) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra d), que pasó a ser séptimo, la expresión “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal de Pesca que corresponda,”; elimínase, en su tercera oración, la expresión “o institución”; y agrégase después del punto

final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: “Para la renovación deberá cumplirse con los requisitos establecidos en los párrafos 4 y 5 anteriores.”.

e) Reemplázase el quinto párrafo de la letra d), que pasó a ser décimo, por el siguiente:

“En el caso que dos o más Organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquélla podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las Organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la Organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:

- Cercanía al área de manejo. Este criterio tendrá una ponderación de 0.40.

Se entenderá por cercanía la distancia entre el punto medio del área de manejo y la caleta base de la Organización. Para estos efectos, se entenderá por Caleta base la consignada por la Organización en la inscripción del Registro Artesanal.

El punto medio del área será la intersección de las diagonales que se trazan entre la mayor y menor latitudes y longitudes establecidas en el decreto respectivo. En caso que el punto medio quede situado fuera del área de manejo, se medirá la cercanía desde aquel punto del perímetro más próximo del punto medio.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá dividir 1 por los metros de distancia entre la Caleta base de una de las organizaciones en competencia y el punto medio del área solicitada, y el resultado se multiplicará por 100. El resultado anterior se deberá dividir por la sumatoria de cada una de las divisiones de 1 por la distancia de cada organización en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.40.

2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. Este criterio tendrá una ponderación de 0.30.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de socios por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria del número de socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.30.

3) Antigüedad de la Organización de pescadores artesanales legalmente constituida. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la constitución de la Organización de pescadores artesanales. Este criterio tendrá una ponderación de 0.15.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de días de antigüedad de la Organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria del número de días de antigüedad de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.15.

4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la Región. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la inscripción del pescador en el Registro Artesanal. Este criterio tendrá una ponderación de 0.10.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar la antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Artesanal de los socios de la organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria de la antigüedad promedio de los socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.10.

5) La tenencia o no por parte de la Organización de áreas de manejo. Para este efecto, se considerará la tenencia desde la dictación de la Resolución que aprueba el estudio de situación base. Este criterio tendrá una asignación total de 5 puntos porcentuales.

Para determinar el puntaje de cada una de las Organizaciones en competencia, se asignará el total del puntaje a aquella Organización que no tenga área de manejo previa. En el evento que más de una de las Organizaciones en competencia no tenga áreas de manejo, el puntaje se dividirá en partes iguales, entre ellas. En caso que ninguna de las Organizaciones en competencia, o bien todas ellas, tengan áreas de manejo, el puntaje se dividirá entre todas por partes iguales.”.

f) Sustitúyense, en el sexto párrafo de la letra d), que pasó a ser undécimo, las palabras “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal”.

g) Reemplázase en el séptimo párrafo de la letra d), que pasó a ser duodécimo, la expresión “La Subsecretaría” por “El Director Zonal”.

h) Agrégase, a continuación del punto final de la letra d), que pasa a ser punto aparte (.) los siguientes párrafos nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Las personas que realicen faenas de pesca extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las Organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas y que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con Resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que

trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.”.

i) Derógase el inciso final del artículo 48.

19. Modifícase el artículo 48 A en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

“La consulta se efectuará a las Organizaciones inscritas en el Registro Artesanal, debiendo evacuar su respuesta en el plazo de 30 días corridos a contar del tercer día después de su despacho. Transcurrido dicho plazo se podrá prescindir de la consulta.”.

b) Intercálase en la última oración del inciso primero, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

c) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

20. Intercálase, a continuación del artículo 48 A, el siguiente artículo 48 B:

Artículo 48 B.- Respecto de los recursos bentónicos que se incluyan en una nómina que fijará el Ministerio mediante Decreto, las medidas de administración

establecidas en los artículos 3 letras a) y c), artículo 4° y artículo 48 A, serán adoptadas para cada Región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial. Las medidas antes señaladas se adoptarán mediante Resolución fundada y previo informe técnico.

Tratándose de la fijación de la cuota global de captura de pesquerías bentónicas con su acceso suspendido, se requerirá además consultar al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

21. Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras “embarcaciones” y “deberán”, la frase “, así como las personas jurídicas conforme al artículo 2 N° 29 de esta ley,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 55, en su dos últimos incisos, a la sucesión del armador o pescador fallecido.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una pesquería haya alcanzado un estado de plena explotación, el Subsecretario, mediante resolución fundada y previa consulta al Consejo Zonal correspondiente, podrá suspender transitoriamente la inscripción en el registro, en una o más regiones, para la respectiva pesquería. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.”.

d) Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto, por los siguientes:

“En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

La inscripción en pesquerías con acceso suspendido, en la forma establecida en los incisos anteriores, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 50 A de la presente ley, en lo que concierne a dichas pesquerías, e indivisible.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

e) Elimínase el inciso sexto, que pasaría a ser undécimo.

22. Agrégase, a continuación del artículo 50 A, el siguiente artículo 50 B:

“Artículo 50 B.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo armador artesanal deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental que cubra a los tripulantes de la correspondiente embarcación artesanal, considerando la dotación máxima de cada una de éstas, determinada por la Autoridad Marítima. La forma, requisitos y condiciones para la contratación del seguro serán determinados por el Reglamento.

El cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior deberá acreditarse al momento en que se solicite el zarpe de la embarcación artesanal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.

Asimismo, el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse al solicitar el otorgamiento o renovación del correspondiente título entregado por la Autoridad Marítima.

Quienes contravengan esta obligación no podrán ser autorizados a zarpar ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda.”.

23. Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

b) Sustitúyense la letra a), b) y c) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra d) a ser c):

“a) Ser persona natural chilena o extranjera con permanencia definitiva.

b) Haber obtenido el título de la autoridad marítima que lo habilite para ejercer actividades pesqueras extractivas artesanales.”.

c) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad” por “la caleta base”.

24. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

b) Agrégase en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser punto aparte (.), la siguiente oración:

“En ningún caso podrán inscribirse en el Registro más de dos naves de propiedad de una misma persona natural o jurídica, las que en conjunto no podrán exceder de las 50 toneladas de registro grueso.”.

25. Intercálase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 A:

“Artículo 52 A.- Para inscribir personas jurídicas en el Registro Artesanal, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas en el Registro Artesanal. Las personas no inscritas que la integren, deberán realizar actividades afines o de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal.

b) Copia autorizada de los Estatutos de la persona jurídica.

c) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite el número de socios de la Organización y el directorio vigente.

d) Lista de socios identificando a cada uno de ellos con su nombre, apellido, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro Artesanal.

e) Caleta base de operaciones de la Organización. Para estos efectos se entenderá por Caleta base la que tenga inscritos el mayor número de socios en el Registro Artesanal.”.

26. Intercálase, a continuación del artículo 53, el siguiente artículo 53 A:

“Artículo 53 A.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con su acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.”.

27. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los pescadores y los armadores de embarcaciones artesanales, deberán renovar periódicamente su inscripción en el Registro Artesanal, acreditando la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley, según corresponda. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente. Asimismo, las personas jurídicas que se encuentren sometidas al régimen artesanal de extracción deberán renovar la inscripción

una vez al año, a contar desde la inscripción en el Registro Artesanal, y las personas jurídicas titulares de áreas de manejo, cada 4 años contados desde la celebración del Convenio de Uso.”.

28. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 55.- Caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Si el armador, buzo o recolector de orilla no inicia actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por ello la no realización de operaciones de pesca por dos años consecutivos, o la suspensión de dichas actividades por doce meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas,

salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

Se excepcionará de esta causal de caducidad, a los dirigentes de Federaciones y Confederaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, durante el tiempo que ejerzan el cargo.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) No efectuar la renovación a que se refiere el artículo 54. Esta causal no será aplicable a las personas jurídicas.”.

d) Incorpórase, a continuación del literal d), la siguiente letra e):

“f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A.”.

29. Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 A:

“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente. El pago se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario.”.

30. Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:” por lo siguiente:

“cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.”.

c) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.”.

31. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la pesca artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Economía;
- b) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo;
- c) El Subsecretario de Marina;
- d) El Director Nacional de Pesca;
- e) El Director Nacional de Obras Portuarias;
- f) El Gerente de Fomento de la Corporación de Fomento;
- g) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- h) El Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social;
- i) El Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo;

j) Seis representantes de los pescadores artesanales, que deberán provenir de las siguientes macrozonas del país: dos de la I a IV Regiones; dos de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y dos de la X a XII Regiones.

El Presidente del Consejo designará, con el acuerdo de la mayoría de los consejeros, a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo de ejecutar los acuerdos del Consejo, llevar las actas del mismo y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El Reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los consejeros señalados en la letra j), así como los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros.”.

32. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos de consulta a las organizaciones de pescadores artesanales y a los organismos pertinentes, de nivel regional y nacional, para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores.”.

33. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determinará los proyectos o programas que conformarán el programa anual de inversión, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones dirigidas al sector artesanal, y a la correspondencia con los criterios de focalización que establezca anualmente el Consejo.

El Consejo, a través de su Director Ejecutivo, estará facultado para suscribir convenios que faciliten la ejecución de proyectos y programas con otras instituciones.“.

34. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El Director Ejecutivo deberá informar anualmente al Consejo, respecto del proceso de asignación, los resultados de los proyectos y la evaluación del programa anual de inversión. Los informes antes mencionados serán públicos.

El Director Ejecutivo será el responsable de la administración del Fondo.”.

35. Intercálase, a continuación del artículo 62, el siguiente Título V, nuevo, modificándose según corresponda la numeración de los Títulos siguientes.

“TITULO V

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE TRANSFORMACION

Artículo 62 A.- Las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación, deberán solicitar su inscripción en un Registro que para estos efectos llevará el Servicio. El reglamento establecerá la forma, requisitos y condiciones de la inscripción.

El Servicio eliminará del Registro la inscripción de aquellas Plantas que no informen operación en el plazo de dos años, conforme lo establecido en el artículo 63 A.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa pesquera, el titular de la correspondiente inscripción.”.

36. Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los armadores pesqueros artesanales, buzos, recolectores de orilla y las Organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

El armador artesanal y buzo deberán incluir en la información referida en el inciso anterior, la individualización de patronos, tripulantes y asistentes de buzo que participaron en la correspondiente operación de pesca, en la forma en que señale el Reglamento.”.

c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Los armadores pesqueros industriales, y los armadores artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, sean ellos nacionales o extranjeros, que desembarquen en puertos nacionales o extranjeros, ya sea que desembarquen todo o parte de la captura, o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.”.

37. Incorpórase, a continuación del artículo 63, el siguiente artículo 63 A:

“Artículo 63 A.- Estarán también obligadas a informar, en la forma, frecuencia, condiciones y plazos que fije el Reglamento, las siguientes personas:

a) Las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación, respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de ellos.

b) Las personas que realicen transporte de recursos frescos en embarcaciones transportadoras, respecto del abastecimiento y destino de los recursos hidrobiológicos.

c) Las personas que realicen actividades de acuicultura y manutención de recursos en viveros, respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies en sus diferentes etapas.

d) Los comisionistas y demás personas que realicen actividades de intermediación o comercialización de recursos hidrobiológicos, en las etapas comprendidas entre su extracción o procesamiento o transformación o su venta a grandes centros de distribución, respecto del origen o destino de los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados.”.

38. Modificase el inciso primero del artículo 64 B, en el sentido de suprimir la frase “de la I y II Regiones”.

39. Suprímese en el artículo 66, la frase “en lo referente a la individualización de los agentes que participan en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas”.

40. Intercálase en el artículo 95, entre las palabras “de cada año” y “a los Consejos Zonales”, la frase “a los Comités Técnicos y”.

41. Suprímense las letras c) y d) del artículo 144.

42. Reemplázase el enunciado del actual Título XII, que pasó a ser XIII, por el siguiente:

“TITULO XIII
DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE PESCA”

43. Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de siete Consejeros, y sesionará con un quórum de doce de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera. Asimismo, en el caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo de la cuota global de captura, la decisión se adoptará en segunda citación, por la mayoría que establece el inciso siguiente.

En segunda citación, el Consejo podrá adoptar las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por Resolución del Subsecretario, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

44. Modifícase el artículo 151 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 151.- El Ministerio, la Subsecretaría y el Director Zonal deberán consultar o someter a la aprobación del Consejo Zonal de Pesca respectivo, aquellas materias en que la Ley establece la obligatoriedad de su pronunciamiento.”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero, la expresión “un mes” por “quince días” y la disyunción “o” situada entre las palabras “Ministerio” y “la”, por una coma “,”; y agrégase a continuación de la voz “Subsecretaría” la expresión “,o el Director Zonal”.

45. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 152.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por:

- a) El Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá.
- b) Un Director Regional de Pesca de una Región distinta a la de la sede del Consejo Zonal, designado por el Director Nacional de Pesca.
- c) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo.
- d) El Jefe del Departamento Intereses Marítimos de la Gobernación Marítima de la ciudad Sede del Consejo Zonal.
- e) Un miembro designado por cada uno de los Intendentes de las Regiones involucradas en la zona respectiva, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.
- f) Tres representantes por cada una de las regiones de la respectiva zona, de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representada la actividad sobre recursos bentónicos y peces. No obstante lo anterior, en ningún caso estos representantes podrán ser menos que cuatro ni más que seis.
- g) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de armadores pesqueros industriales.

h) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.

i) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona.

j) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de oficiales de naves especiales.

k) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de tripulantes de naves especiales.

l) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de trabajadores de la industria.

m) Dos representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la Zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

n) Un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente, preservación de los recursos naturales, o la

investigación. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República y no deberá afectarlo alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros, cuando corresponda.

Por Decreto Supremo, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Zonal y del Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros del Consejo Zonal durarán cuatro años en sus cargos. No obstante, los representantes del sector institucional y representantes de las Universidades o Institutos Profesionales, durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos o mantengan la representación, según corresponda.

Los miembros suplentes del Consejo sólo podrán asistir a las sesiones en caso de ausencia del respectivo titular.

Los miembros del Consejo no percibirán remuneración.”.

46. Agrégase, a continuación del artículo 152, el siguiente artículo 152 A:

“Artículo 152 A.- El Consejo Zonal de Pesca podrá ser citado por su Presidente y sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros que asistan. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días después de la primera convocatoria.

En los casos en que se requiera la aprobación del Consejo Zonal de Pesca, ésta será adoptada por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En segunda citación podrá adoptar las resoluciones con la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Las normas de funcionamiento interno se establecerán por Resolución del Director Zonal, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier Región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede.”.

47. Intercálase en actual Título XII, que pasó a ser Título XIII, a continuación del nuevo artículo 152 A, el siguiente Párrafo 3º, nuevo, pasando el actual a ser Párrafo 4º:

“Párrafo 3º

DE LOS COMITES TECNICOS

“Artículo 152 B.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.

Artículo 152 C.- El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.

Artículo 152 D.- Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) Cinco profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías.

Tres de los integrantes designados por el Ministro provendrán de propuestas elaboradas por el Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores laboral, artesanal e industrial de dicho organismo, presentarán en forma separada al Presidente, una nómina de tres profesionales, dentro del plazo de 30 días contado desde el requerimiento. El Ministro designará un profesional de cada nómina como integrante del Comité Técnico. En el evento que uno o más de los sectores no presente la nómina dentro del plazo indicado, los cargos quedarán vacantes. Los otros dos integrantes designados por el Ministro provendrán del sector universitario.

Los integrantes de los Comités deberán tener nacionalidad chilena y no podrán integrar más de dos Comités.

Los miembros representantes del sector institucional durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán dos años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad, podrán ser reemplazados mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 152 E.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante Resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.

Artículo 152 F.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.

Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.

La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas anteriormente.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 G.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.

Artículo 2º.- Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5º EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que las remuneraciones que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Auméntase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 3º.- Modifícase la ley 19.713 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 6 bis, entre las palabras “información” y “establecida”, la frase “de la captura total anual desembarcada”.

b) Agrégase al inciso 5º del artículo 9º, la siguiente oración final:

“En el caso que opere la acumulación establecida e el inciso anterior, el armador de la nave a la cual se acumule el certificado, deberá pagar la proporción correspondiente de la patente.”.

c) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9 A, nuevo:

“Artículo 9º A.- Cada cinco años de aplicación de la medida, la Subsecretaría deberá determinar el porcentaje no capturado del límite máximo de captura asignado a cada armador. En el evento que uno o más armadores capturen en promedio menos del 90% de su límite máximo de captura, considerando al efecto los tres años con mayor porcentaje de captura dentro de dicho período, se les deberá rebajar del coeficiente de participación relativo de cada nave autorizada o certificado que de origen a límite máximo, el porcentaje no capturado en ese período.

Para estos efectos, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso del límite autorizado. Asimismo, si al armador se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este párrafo, se considerará como límite máximo autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.

La sumatoria de los coeficientes de participación rebajados a uno o más armadores de conformidad con los incisos precedentes, se distribuirá entre las naves y certificados que dieron origen al límite máximo de captura de los armadores no afectos a dicha rebaja, a prorrata de sus respectivos coeficientes relativos de participación.”.

Derógase el inciso segundo del artículo 11.

Derógase el inciso quinto del artículo 12.

Intercálase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 A, nuevo:

“Artículo 12° A.- En los casos que no puedan aplicarse las sanciones establecidas en los artículos precedentes, por inexistencia de límite máximo de captura derivada del término de vigencia de la medida de administración, o por pérdida de la calidad de armador por parte del infractor, éste deberá pagar una multa a beneficio fiscal ascendente al doble del monto que resulte de multiplicar el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontadas del límite máximo de captura del infractor.

En el evento que, por término de la vigencia de la medida, no se haya fijado cuota global de captura en la unidad de pesquería correspondiente, para el cálculo antes indicado se considerará la cuota global de captura del período en que se cometió la infracción.”.

g) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13º.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11, 12 y 12 A, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada.

El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 15 días corridos para hacer valer sus descargos. Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará la Resolución, aplicando la sanción, si corresponde. La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución anterior, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que se pronuncie sobre la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno.

El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría.

Las notificaciones se entenderán legalmente practicadas después de un plazo de tres días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada por la oficina de correos.”.

h) Intercálase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13° A.- Durante la vigencia de los límites máximos de captura, se suspenderá la publicación del listado de armadores y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

Asimismo, y no obstante lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de esta ley, durante la vigencia de la medida de administración, se renovará automáticamente, por el periodo señalado en dicho artículo, la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca en la respectiva unidad de pesquería.”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Para los efectos de la aplicación del Párrafo 2° que esta ley incorpora al Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se mantendrá la vigencia de la Ley N° 19.713 con sus modificaciones.

Artículo segundo.- Los requisitos establecidos en los párrafos 4 y 5 incorporados por esta ley a la letra d) del artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán exigibles a las Organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con áreas de manejo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a partir de la prórroga del convenio de uso que ocurra después del cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- El cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 50 B, incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- El Servicio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal conforme a las normas establecidas en el nuevo número 29 que esta Ley incorporó al artículo 2° de la Ley de Pesca y Acuicultura, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo quinto.- La excepción establecida en el párrafo final de la letra a) del artículo 55, incorporada por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se aplicará a los pescadores artesanales que inicien su periodo de dirigentes un año después de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto.- La obligación de pago de patente establecida en el nuevo artículo 55 A que esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, será exigible a partir del año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Durante los dos primeros años siguientes a la vigencia de esta ley, el monto de la patente será de un 50% del valor establecido en dicho artículo; durante el tercer año de vigencia, será de un 60% de dicho monto, y en el cuarto año de vigencia, el monto de la patente será de un 80% del valor total.

Artículo séptimo.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el nuevo artículo 62 A incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio inscribirá de oficio a todas aquellas personas que registren actividades pesqueras de transformación debidamente informadas en el respectivo formulario destinado al efecto, en los doce meses anteriores al de la inscripción en dicho registro. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, las autorizaciones de transformación vigentes.

Artículo octavo.- Los armadores pesqueros artesanales que en virtud de la presente ley quedan obligados a lo establecido en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca, quedarán sometidos a dicha obligación una vez que se dicte el Reglamento del artículo 5° de dicha ley.

Artículo noveno.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear, conforme

al procedimiento establecido en el nuevo artículo 152 B incorporado a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura a esa misma fecha.

Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo undécimo.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y dentro del plazo de 90 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de la Ley N° 19.713, con todas sus modificaciones.

Artículo duodécimo.- El mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año.”.

En seguida, el Honorable Senador señor Foxley solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar simultáneamente con la Sala, a fin de ocuparse del proyecto de ley que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica (Boletín N° 3.075-05).

Así se acuerda.

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Boeninger.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz (don José), quien informa el proyecto en discusión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 40 del Reglamento de la Corporación.

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ríos, Viera-Gallo, Horvath, Avila, Vega, Martínez y Arancibia.

Posteriormente, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Subsecretario de Pesca.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 43 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita. Funda su voto el Honorable Senador señor Núñez.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 30 de junio próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

Proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés, que modifica el Reglamento de la Corporación, con

el objetivo de crear una Comisión de Etica del Senado, con segundo informe de la Comisión Especial encargada de estudiar un

Código de Conducta Parlamentaria.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés, que modifica el Reglamento de la Corporación, con el objetivo de crear una Comisión de Etica del Senado, con segundo informe de la Comisión Especial encargada de estudiar un Código de Conducta Parlamentaria.

Agrega el señor Secretario que todas las enmiendas introducidas al proyecto despachado en general fueron acordadas por unanimidad.

El señor Secretario expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión Especial dejó constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguna.

2.- Indicaciones aprobadas: N° 1.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 5 y 7.

4.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 6, 10, 11, 12 y 13.

5.- Indicaciones retiradas: N^{os} 2, 3, 4, 8 y 9.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Especial encargada de estudiar un Código de Conducta Parlamentaria somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

- - -

N^o 1, nuevo

Agregar el siguiente N^o 1, nuevo:

“1.- En el artículo 4^o, reemplazar, en el juramento o promesa, la conjunción “y” que sigue a las palabras “vuestra conciencia”, por una coma (,) e intercalar, a

continuación del término “secretas”, la frase “y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado”, precedida de coma (,).”

- - -

Nº 1

Pasa a ser Nº 2, con una enmienda formal.

Nº 2

Pasa a ser Nº 3, con las siguientes modificaciones:

Artículo 230

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 230.- Al comienzo de cada período legislativo, la Sala de la Corporación elegirá entre sus miembros, en votación directa y secreta, a cinco Senadores para integrar la Comisión de Ética del Senado por todo el período legislativo correspondiente, pudiendo ser reelegidos.

No podrán ser elegidos los miembros de la Mesa de la Corporación.

Para ser elegido miembro de la Comisión, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los Senadores presentes. La elección se realizará en las votaciones separadas que sean necesarias.

En la primera sesión, la Comisión nombrará entre sus miembros un Presidente. Actuará como Secretario de la Comisión de Ética, el Secretario General del Senado o el Prosecretario y Tesorero, en su defecto.

Si un integrante de la Comisión cesara en el cargo por ser elegido para desempeñarse en la Mesa de la Corporación, por renuncia o por cualquiera otra causa, será reemplazado de conformidad a las normas establecidas en este artículo.

Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior para el reemplazo transitorio de un integrante de la Comisión. En ningún caso podrá ser reemplazado por otro Senador que indique el respectivo Comité.”.

Artículo 231

Reemplazar la frase “sin perjuicio de la publicidad de la censura, dispuesta en el artículo 236”, por “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 236”.

Artículo 233

Sustituir en la letra b) la palabra “Jefes”, por “representantes”.

Nº 3

Pasa a ser Nº 4, con la siguiente redacción:

“Nº 4.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- La primera elección de los integrantes de la Comisión de Ética se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por la Sala del acuerdo que la crea.

Los Senadores así elegidos durarán en sus funciones hasta el término del período legislativo correspondiente”.

- - -

Finalmente, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión Especial que, como se dijo, fueron aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador, antes de comenzar la discusión particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Puestas en votación las referidas enmiendas, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Senado:

1.- En el artículo 4º, reemplazar, en el juramento o promesa, la conjunción “y” que sigue a las palabras “vuestra conciencia”, por una coma (,) e intercalar, a continuación del término “secretas”, la frase “y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado”, precedida de coma (,).

2.- En el artículo 27:

a) En el número 18a., sustitúyase la letra “y”, por un punto (.), suprimiendo la coma que la antecede.

b) En el número 19a., sustitúyase el punto final (.), por la letra “y” precedida por una coma (,).

c) Agrégase el siguiente número:

“20a. De Ética del Senado, que se regirá por el Título XVIII.”.

3.- Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título XVIII, pasando el actual artículo 229 a ser artículo 237.

Título XVIII

COMISION DE ETICA DEL SENADO

Artículo 229.- Existirá una Comisión de Ética del Senado, con el objetivo de conocer y resolver cualquier situación de orden ético que afecte a los Senadores, la que tendrá las más amplias atribuciones para el desempeño de su cometido.

Artículo 230.- Al comienzo de cada período legislativo, la Sala de la Corporación elegirá entre sus miembros, en votación directa y secreta, a cinco Senadores para integrar la Comisión de Ética del Senado por todo el período legislativo correspondiente, pudiendo ser reelegidos.

No podrán ser elegidos los miembros de la Mesa de la Corporación.

Para ser elegido miembro de la Comisión se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los Senadores presentes. La elección se realizará en las votaciones separadas que sean necesarias.

En la primera sesión, la Comisión nombrará entre sus miembros un Presidente. Actuará como Secretario de la Comisión de Ética, el Secretario General del Senado o el Prosecretario y Tesorero, en su defecto.

Si un integrante de la Comisión cesara en el cargo por ser elegido para desempeñarse en la Mesa de la Corporación, por renuncia o por cualquiera otra causa, será reemplazado de conformidad a las normas establecidas en este artículo.

Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior para el reemplazo transitorio de un integrante de la Comisión. En ningún caso podrá ser reemplazado por otro Senador que indique el respectivo Comité.

Artículo 231.- La Comisión deberá tomar acuerdos con, a lo menos, cuatro de sus miembros y sus sesiones y actuaciones serán siempre reservadas. Respecto de asuntos tratados en la Comisión, ningún miembro podrá formular declaraciones, ni plantearlos como materia de debate o darles publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 236.

Artículo 232.- Corresponderá a la Comisión asesorar a la Mesa y absolver las consultas que ésta o cualquier Senador le formulara ante una situación o actuación determinada, que estimara relevante en el ejercicio de la función parlamentaria.

Artículo 233.- También serán atribuciones de la Comisión, las siguientes:

a) conocer de las actuaciones públicas o privadas de los Senadores que, a juicio de un Senador, merezcan un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos;

b) conocer, a petición del Presidente del Senado o de alguno de los representantes de los Comités parlamentarios, cualquiera situación que afecte a un miembro de la Corporación y que pudiera derivar en detrimento de la dignidad del Senado o afectar gravemente su imagen corporativa, y

c) proceder de oficio en situaciones graves y de público conocimiento.

Artículo 234.- La Comisión resolverá sobre su competencia y fijará sus normas de procedimiento.

Artículo 235.- Las decisiones de la Comisión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento serán obligatorias y definitivas, constituyendo un deber de honor de los Senadores acatarlas.

Una vez resuelto un asunto por la Comisión, no podrá plantearse nuevamente sobre la base de los mismos hechos que le sirvieron de fundamento.

Artículo 236.- Cuando el mérito y la gravedad del asunto sometido a su decisión lo demande, la Comisión podrá indicar en su acuerdo que se debe aplicar a un Senador una amonestación verbal. En caso de falta grave o de reiteración, dicha censura se hará pública.

Sin embargo, el afectado por una decisión de la Comisión de Ética podrá pedir su reconsideración. En este caso y cuando así procediera, aquélla se abstendrá de hacer pública la censura mientras no se pronuncie sobre ella.

En ambos casos, las medidas serán comunicadas directamente por la Comisión.”.

4.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- La primera elección de los integrantes de la Comisión de Ética se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por la Sala del acuerdo que la crea.

Los Senadores así elegidos durarán en sus funciones hasta el término del período legislativo correspondiente.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que
crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y

modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero,
con informe de la Comisión de Constitución,
Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega el señor Secretario que en sesión de 29 de octubre de 2002, la Sala autorizó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para discutir, en el primer informe, en general y en particular esta iniciativa de ley.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con dispuesto en los artículos 38, 74 y 97 de la misma Carta Fundamental, el inciso final del artículo 1º, la letra b) del artículo 2º, el artículo 8º y el artículo 22 del proyecto de ley, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega el señor Secretario que el informe de la Comisión deja constancia que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la

República, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se consultó a la Excma. Corte Suprema respecto de esta iniciativa de ley. Con fecha 6 de noviembre de 2002, por oficio N° 3.088, el Tribunal Supremo emitió su opinión, informando favorablemente el proyecto.

Asimismo, el señor Secretario hace presente que el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda en el segundo informe.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que la Comisión efectuó diversas enmiendas al texto despachado en general, las que fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de la modificación recaída en el artículo 1º, que fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Fernández, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno y Silva, y de la referida al inciso segundo del artículo 20, que fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Espina, Romero y Silva, y uno en contra, del Honorable Senador señor Moreno.

Asimismo, el artículo 9º fue aprobado, en los términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Silva. Por su parte, el artículo 18 fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores

señores Aburto, Chadwick y Espina, y el voto en contra del Honorable Senador señor Silva, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

En el inciso primero, sustituir la frase “artículo 19”, por “artículo 20”.

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.”.

Artículo 2º

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”.

Letras b) y c)

Suprimirlas, cambiando correlativamente la individualización de las letras restantes.

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la

Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

Letra f)

Pasa a ser letra d).

Agregar la frase “y bases de datos” a continuación de la palabra “archivos”.

Letra g)

Pasa a ser letra e).

Sustituir la frase “artículo 19”, por “artículo 20”.

Letra h)

Pasa a ser letra f).

Reemplazarla por la siguiente:

“f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3º, inciso primero y 4º, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2º de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.”.

Letra i)

Pasa a ser letra g)

Sustituirla por la que sigue:

“g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.”.

Letra k)

Pasa a ser letra i)

Eliminar las palabras “inciso primero del”.

- - -

Agregar la siguiente letra j), nueva:

“j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.”.

- - -

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.”.

Artículo 3°

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones

sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades; los notarios y los conservadores.”.

Sustituir el inciso segundo por el que sigue:

“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.”.

Reemplazar el inciso quinto por el que se indica a continuación:

“Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es

también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.”.

Intercalar, en el inciso final, la frase “de buena fe”, a continuación de la palabra “proporcionada”.

Artículo 4º

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.”.

Artículo 5º

Agregar la palabra “además” a continuación de la forma verbal “deberán”, y reemplazar la palabra “trescientas” por “cuatrocientas”.

Artículo 6º

Cambiar la frase “letra d)”, por “letra b)”.

Artículo 7°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

- - -

Intercalar, después del artículo 7°, el siguiente, nuevo:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.”.

- - -

Artículos 8º, 9º y 10

Pasan a ser artículos 9º, 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Cambiar el inciso segundo por el que se señala a continuación:

“Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.”.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13.

Sustituir su inciso primero por el que sigue:

“Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.”.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14.

En el inciso primero, reemplazar la frase “El personal de la Unidad”, por “El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero”.

En el inciso tercero, sustituir las palabras “cargo o comisión”, por “cargo, comisión o actividad”.

Añadir el siguiente inciso final, nuevo:

“Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.”.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15.

Reemplazar el inciso primero por el que se indica enseguida:

“Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud

del Director de la Unidad. También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16.

Cambiar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico, hecho del cual el funcionario deberá avisar, previamente y por escrito, al Director de la Unidad, quien podrá verificar esa circunstancia.”.

Artículos 16, 17 y 18

Pasan a ser artículos 17, 18 y 19, respectivamente sin enmiendas.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.”.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21.

En el número 1, reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,) y la conjunción “y”.

En el número 2, sustituir la coma (,) y la conjunción “y” que aparecen al final, por un punto.

Eliminar el número 3.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración:

“Tampoco registrará la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.”.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23.

Suprimir la oración “a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero”, y la coma (,) que la precede.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24.

En el inciso primero, sustituir la frase “artículos 19 y 20” por “artículos 20 y 21” y agregar, después de la palabra “renovables”, la siguiente frase, entre comas (,): “por una sola vez”.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 25.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que

contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante;

reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado."

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 26.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27.

Cambiarlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.”.

Artículo 2°

Sustituir la oración “se juzgarán”, por “se investigarán y juzgarán”.

Artículo 6°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 6°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

- - -

En discusión general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

El señor Presidente anuncia que, habiendo terminado el Orden del Día, la discusión en general de esta iniciativa continuará en la próxima sesión.

Queda pendiente la discusión general de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, al señor Contralor Regional de la II Región, solicitándole antecedentes respecto de los documentos que adjunta.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) A la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación acerca del estado de la postulación del proyecto para adquirir una máquina retroexcavadora a través del “Programa de Mejoramiento Urbano”, por parte de la Intendencia de la IX Región.

2) Al señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sobre las razones por las que no se habría materializado el proyecto de agua potable rural que indica.

3) Al señor Intendente de la IX Región, solicitándole antecedentes respecto de Proyectos de Agua Potable Rural en la Región de La Araucanía.

4) Al señor Contralor de la IX Región, acerca de la investigación pedida en agosto de 2002 por tres señores concejales de la comuna de Galvarino.

5) Al señor Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la IX Región, acerca de las dificultades de los pequeños agricultores de Vilcún, para comercializar su producción de trigo.

6) Al señor Alcalde de Collipulli para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación sobre los problemas que existirían en la Posta de Primeros Auxilios de Villa Río Amargo.

7) Al señor Administrador Zonal de la Empresa Eléctrica FRONTEL, IX Región, acerca de las medidas adoptadas para evitar los continuos cortes en las instalaciones eléctricas de las viviendas ubicadas en la calle Mac Iver de la comuna de Galvarino.

8) Al señor Director de la Escuela de Suboficiales del Ejército de Chile, sobre al falta de respuesta a la petición que señala.

--Del Honorable Senador señor Horvath.

1) A la señora Ministro de Defensa Nacional para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación respecto de los procedimientos adoptados para el retiro y desarme de las minas terrestres.

2) Al señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, respecto de la suspensión de un proyecto que se encontraba desarrollando el Departamento de Recursos Naturales del SAG, orientado a la conservación de la vida silvestre.

--Del Honorable Senador señor Stange, a los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Director de la Comisión Nacional de Energía, Intendente de la

X Región y Gerente Comercial de la Sociedad Austral de Electricidad, relativo al cumplimiento de los proyectos y acuerdos para reducir el costo de las tarifas de la energía eléctrica en la comuna de Hualaihué.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 52ª, EXTRAORDINARIA, EN JUEVES 15 DE MAYO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública, don Alberto Arenas y el señor Asesor de la Dirección de Presupuestos, don Julio Valladares.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

El acta de la sesión 49ª, ordinaria, de 13 de mayo de 2003, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales, mediante los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Stange: uno, referido al procedimiento de saneamiento de títulos que afecta a la propiedad ubicada en la localidad de Llanada Grande, comuna de Cochamó, y el otro, relativo a la venta del terreno fiscal que señala, ubicado en la localidad de Pargua, comuna de Calbuco.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal (Boletín N° 2.265-01).

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.075-05).

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Viera-Gallo, por medio de la cual inician un proyecto de reforma constitucional sobre el ejercicio de la función parlamentaria (Boletín N° 3.241-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

FACIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados sobre aprobación del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima el 22 de junio de 1998, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima el 22 de junio de 1998, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Agrega que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Martínez, Núñez y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú”, suscrito en Lima, el 22 de junio de 1998.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica,
con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica, con informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que en la sesión 49ª, ordinaria, de 13 de mayo de 2003, la Sala autorizó a la Comisión de Hacienda para discutir, en el primer informe, en general y en particular esta iniciativa de ley, en atención a la calificación de su urgencia.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la misma Carta Fundamental, el artículo 4º, incorporado en el artículo 26; el inciso segundo del artículo 5º, incorporado en el mismo artículo 26; las letras a), b) y c) del artículo 7º bis, incorporado en el artículo 27, y los artículos 41, 42 y 43 del Título VI del proyecto de ley, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, los artículos 18 y 22 deben ser aprobados con el carácter de normas de quórum calificado, según lo prescrito en el artículo 19 número 23.º de la Carta Fundamental, en relación con lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 63 de la Ley Suprema.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Hacienda, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general

por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que la Comisión efectuó modificaciones al texto despachado en general, todas las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 4), letra a)

Reemplazar los vocablos “Este último” por las palabras “El parámetro territorial”.

Artículo 11

Sustituir, en su inciso primero, las palabras “el aporte” por “un aporte”.

Artículo 27

Número 16

- Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 48 que propone, las palabras “un representante del personal elegido”, por “dos representantes del personal elegidos”, y suprimir la oración que sigue al punto seguido (.), pasando éste a ser punto aparte (.).

Sustituir, en la letra c) del inciso quinto del artículo 48 que contiene, los vocablos “cuatro” por “tres” y “cinco” por “cuatro”, respectivamente.

Intercalar, en el inciso final del artículo 48 que propone, el vocablo “que” entre la preposición “en” y la palabra “quede”.

Artículo 31

Sustituir, en el inciso segundo, la referencia a “la letra c)” por otra a “el número 3)”.

Artículo 51

Sustituir la frase ”hasta en dos oportunidades sucesivas” por la oración “caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección”.

Artículo 52

Reemplazar, en su inciso segundo, la frase “hasta dos veces sucesivas” por la oración “caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección”, precedida de una coma (,).

Artículo 65

Suprimir el inciso décimo.

Artículo 67

Inciso primero

Intercalar, a continuación de los términos “artículo 1º”, la oración “y del inciso primero del artículo 22”, y agregar la siguiente oración final:

“En este último caso las promociones de los cargos de las plantas de directivos y profesionales se efectuarán por concursos de promoción internos.”.

Artículo 70

Sustituir los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Los funcionarios afectos a los artículos señalados en el inciso anterior, que hayan optado por continuar desempeñándose en un cargo adscrito y que presenten la renuncia voluntaria al mismo, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes del promedio mensual del total de sus remuneraciones imponibles devengadas en los 12 meses anteriores, actualizadas según el índice de precios al consumidor, por cada dos años de servicios en la administración del Estado, de conformidad con la siguiente tabla:

i) Para quienes presenten la renuncia hasta el 30 de junio de 2004, la indemnización será de hasta 11 meses;

ii) Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, la indemnización será de hasta 9 meses; y

iii) Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, la indemnización será de hasta 7 meses.

Los cargos o empleos adscritos cuyos titulares no se hayan acogido a lo dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán por el solo ministerio de la ley a contar del 1 de julio de 2006, y percibirán la indemnización establecida en el artículo 148 de la Ley N° 18.834.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, los jefes superiores del servicio, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, podrán resolver la incorporación de los funcionarios que estén sirviendo un cargo adscrito en

virtud de haber optado por continuar desempeñándose en uno de esa naturaleza, a un cargo en la planta del respectivo servicio, que sea homologable a las funciones que desempeñan. Para este efecto, el Presidente de la República, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo anterior, podrá a través de uno o más Decretos con Fuerza de Ley, crear un cargo directivo de carrera, de profesional o de fiscalizador en la planta del órgano correspondiente, al que accederá el funcionario. La aplicación de esta norma no podrá significar disminución de las remuneraciones del funcionario, y en caso de producirse, éste tendrá derecho a una planilla suplementaria compensatoria de la diferencia, la que será reajutable en la misma forma y montos que lo sean las remuneraciones del sector público. La dotación máxima del servicio se incrementará en el número de cargos que se creen. Estos funcionarios no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en los incisos anteriores y continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.”.

Artículo séptimo transitorio

Reemplazar, en su inciso tercero, la palabra “anterior” por el vocablo “primero”.

Artículo decimoquinto transitorio

Eliminar la oración final que dice “El Presidente de la República dispondrá de amplias atribuciones para establecer específicamente los cargos que tendrán este carácter.”.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Foxley, quien, en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, informa el proyecto en discusión.

El señor Presidente anuncia que ha llegado la hora de término de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 53ª, EXTRAORDINARIA, EN JUEVES 15 DE MAYO DE 2.003

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia,
Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández,
Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero,
Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro,
Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés,
Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública,
don Alberto Arenas y el señor Asesor de la Dirección de Presupuestos, don Julio Valladares.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos
Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica, con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica, con informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Los antecedentes relativos al informe de la Comisión y al efectuado por el señor Senador informante, se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 52ª, extraordinaria, del día de hoy.

A continuación, el señor Senador anuncia que suspenderá la sesión por quince minutos a fin de celebrar una reunión con el señor Ministro de Hacienda.

Se reanuda la sesión.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores Subdirector de Racionalización y Función Pública y Asesor de la Dirección de Presupuestos.

Así se acuerda.

El señor Presidente anuncia que corresponde iniciar la discusión general del proyecto de ley.

En discusión general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Silva.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Silva anuncia que, en unión con otros señores Senadores, formulará reserva de constitucionalidad respecto de algunos preceptos de la iniciativa que, a su juicio, son contrarios a la Constitución Política de la República.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath, Viera-Gallo, Avila y Ruiz (don José).

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Ruiz (don José), de conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 82 de la Carta Fundamental, formula reserva de constitucionalidad respecto de los números 4) y 16) del artículo 27 de la iniciativa, ya que a juicio del señor Senador vulneran el artículo 38 de la Carta Fundamental.

Luego, el Honorable Senador señor Muñoz Barra, en representación del Comité Mixto Partido Por la Democracia, solicita al señor Presidente recabar el parecer de la Sala para citar a una reunión de Comités.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda celebrar la referida reunión en forma simultánea con esta sesión.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señor Parra.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Parra, de conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 82 de la Carta Fundamental, formula expresa reserva de constitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones del proyecto en discusión, que, en su opinión y en la del Honorable Senador señor Silva, vulneran las normas de la Carta Fundamental que en cada caso se indica: Título III “De la Dirección Nacional del Servicio Civil”, cuyas disposiciones serían contrarias al inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental; normas del proyecto que autorizan a S.E. el Presidente de la República a dictar decretos con fuerza de ley en materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, por ser contrarias al artículo 61 en relación con el artículo 19 números 17.º y 18.º de la Ley Suprema, y las normas comprendidas en el Título VI “Del Sistema de Alta Dirección Pública”, por atentar en contra del artículo 32 número 12.º de la Constitución Política de la República.

Continuando con la discusión general, hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Posteriormente, el señor Presidente da a conocer los acuerdos de la reunión de Comités recién celebrada.

1.- Cerrar el debate a las 14:00 y, enseguida, proceder a votar en general el proyecto de ley.

2.- Las indicaciones y las solicitudes de discusión y votación por separado que se le formulen se recibirán hasta el término de esta sesión.

3.- Efectuar una sesión extraordinaria, de 16:00 a 20:00 horas, con el objeto de efectuar la discusión particular del proyecto.

4.- Autorizar, por razones de salud, a los Honorables Senadores señores Martínez y Valdés para que dejen sus votos.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ríos, Boeninger, Zaldívar (don Adolfo) y Chadwick.

Posteriormente, el señor Presidente anuncia que ha llegado la hora fijada por los Comités para comenzar la votación. En consecuencia, solicita el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar el Orden del Día, hasta concluir la votación, y para comenzar ésta por aquellos señores Senadores que se encontraban inscritos para intervenir en la discusión general.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 40 señores Senadores y 5 en contra, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señores Avila, Parra, Ríos, Ruiz (don José) y Silva. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Avila, Chadwick, Coloma, Espina, García, Lavandero, Novoa, Núñez, Ominami, Pizarro, Ríos, Vega y Viera-Gallo.

Durante su intervención para fundamentar el voto, el Honorable Senador señor Espina, de conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 82 de la Carta Fundamental, formula reserva de constitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo primero transitorio, del artículo 26 de la iniciativa, toda vez que, a juicio del señor Senador, vulnera el artículo 38 de la Carta Fundamental.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 54ª, ESPECIAL, EN JUEVES 15 DE MAYO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública, don Alberto Arenas y los señores Asesores de la Dirección de Presupuestos, don Julio Valladares y don Carlos Pardo.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 49ª, ordinaria, de 13 de mayo de 2003, que no ha sido observada.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica la nómina de los señores Diputados que, en representación de esa Corporación, integrarán las Comisiones de Reja y de Pórtico que recibirán a Su Excelencia el Presidente de la República, el día miércoles 21 de mayo de 2003.

--Se toma conocimiento.

De la señora Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la ausencia de noticiarios locales en diversas zonas del país.

Del señor Director General de Aguas, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, relativo a la evaluación de recursos hídricos en la cuenca del Río Ligua, Quinta Región.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión Especial encargada de estudiar un Código de Conducta Parlamentaria, por medio de la cual señala que, en atención a la aprobación otorgada ayer por el Senado al proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés, que modifica el Reglamento de la Corporación, con el objeto de crear una Comisión de Etica del Senado (Boletín N° S 660-09), da por terminada la función que le fue encomendada.

Asimismo, y en razón de la modificación reglamentaria aprobada, solicita que el Senado disponga el archivo de las restantes iniciativas sobre la misma materia, toda vez que, del resultado del examen de las mismas, se presentó el proyecto final. Los señalados proyectos de acuerdo son los siguientes:

1.- El que agrega un Título XVI, nuevo, al Reglamento de la Corporación, para crear un Comité de Etica, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Valdés (Boletín N° S 167-09);

2.- El que modifica el Reglamento del Senado, en lo relativo a la Etica Parlamentaria, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Parra y Silva (Boletín N° S 367-09);

3.- El que incorpora un Título XVI, nuevo, al Reglamento del Senado, para crear el Comité de Normas de Acción Parlamentaria, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Romero (Boletín N° S 620-09), y

4.- El que establece el Código de Conducta Parlamentaria del Senado, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Cantero (Boletín N° S 650-12).

--Se accede a lo solicitado y se dispone el archivo de los proyectos mencionados.

Permiso constitucional

Solicitud del Honorable Senador señor Cantero, mediante la cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Corporación, pide autorización para ausentarse del país, a contar del 17 del mes en curso.

--Se concede la autorización solicitada.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica, con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica, con informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Los antecedentes relativos al informe de la Comisión y a la discusión general se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 52^a, extraordinaria y 53^a, extraordinaria, ambas de esta fecha.

El señor Presidente anuncia que corresponde iniciar la discusión particular de este proyecto de ley.

Agrega que, de conformidad al acuerdo unánime de Comités del día de hoy, pondrá en votación en primer términos todos los artículos del proyecto que no hayan sido objeto de indicaciones o de solicitud de discusión y votación por separado.

Puestas en votación las referidas disposiciones, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas, dejándose constancia, respecto de aquellas que recaen sobre normas de ley orgánica constitucional, esto es, las letras a), b) y c) del artículo 7° bis incorporado en el artículo 27 del proyecto, y de los artículos 41, 42 y 43, y de aquellas que se refieren a normas de quórum calificado, esto es, los artículos 18 y 22, que concurren con su voto favorable 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente anuncia que, a continuación, se considerarán aquellas disposiciones respecto de las cuales existan indicaciones renovadas o solicitud de discusión por separado.

El señor Secretario señala que el Honorable Senador señor Orpis ha solicitado discutir separadamente el artículo 2°, que es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Concédese, a contar del 1° de octubre de 2002, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la ley N° 19.553, y los afectos a las leyes N° 19.479 y N° 19.663, que se desempeñen en la Undécima y Duodécima regiones y en las provincias de Palena e Isla de Pascua. Esta bonificación será de \$10.000 mensuales a partir octubre de 2002 y de \$ 20.000 mensuales, a contar de enero de 2003.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, García, Horvath, Fernández, Ominami y Arancibia, el señor Ministro de Hacienda y el Honorable Senador señor Flores.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 2º, es aprobado por mayoría, con tres votos en contra.

El señor Senador señala que los Honorables Senadores señores Lavandero, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide han presentado una indicación para suprimir el artículo 26, que crea la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz (don José).

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada.

Puesto en votación el artículo 26, es aprobado con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto del artículo 4º y del inciso segundo del artículo 5º contenidos en él, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que el Honorable Senador señor Ríos ha presentado una indicación para suprimir la letra j) del artículo 2º del artículo 26 del proyecto de ley.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ríos, García y Ruiz (don José), el señor Ministro de Hacienda y los Honorables Senadores señores Boeninger y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación para suprimir la letra j), es rechazada por 21 votos en contra y 10 a favor.

Con la misma votación, la Sala acuerda dar por aprobada la mencionada letra j).

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para considerar tres indicaciones de S.E. el Presidente de la República que fueron presentadas fuera de plazo.

Así se acuerda.

El señor Secretario señala que la primera indicación de S.E. el Presidente de la República es del siguiente tenor:

“Al artículo 1º transitorio de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil contenida en el artículo 26.

1) Para agregar en su inciso primero, a continuación de la expresión “de la presente ley,”, la siguiente oración “mediante un decreto con fuerza de ley”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad.

El señor Secretario señala que las otras dos indicaciones de S.E. el Presidente de la República son del siguiente tenor:

“Al artículo 1º transitorio de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil contenida en el artículo 26.

2) “En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como la dotación máxima de personal.”.

Al artículo 19º transitorio del proyecto

3) Para agregar, después de la expresión “presente ley”, la siguiente oración: “mediante uno o más decretos con fuerza de ley”.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina.

Cerrado el debate y puestas en votación ambas indicaciones, son aprobadas por unanimidad.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señores Lavandero, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide han presentado una indicación para suprimir la letra d) del artículo 7º bis del artículo 27 del proyecto de ley.

En discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz (don José), el señor Ministro de Hacienda y los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Viera-Gallo, Novoa, Ríos, Ruiz (don José) y Espina.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada por 25 votos en contra, 2 a favor y 3 abstenciones.

Con la misma votación, la Sala acuerda dar por aprobada la letra d) del artículo 7º bis, contenida en el artículo 27 del proyecto de ley.

El señor Secretario señala que el Honorable Senador señor Horvath ha presentado una indicación al artículo 27 del proyecto, número 10) “Párrafo 2º Del Empleo a Prueba”, número 13), a fin de modificar los incisos cuarto y quinto del artículo 30 de la ley Nº 18.834, para agregarles la siguiente expresión final a cada uno de ellos: “según el estamento a calificar”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath y Novoa.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad.

El señor Secretario señala que el Honorable Senador señor Ríos ha presentado una indicación al artículo 40 del proyecto, con la finalidad de sustituir, en su inciso tercero, el guarismo “10” por “8”.

En discusión, hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Orpis.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Núñez, Pizarro y Viera-Gallo han presentado una indicación para reemplazar, en el inciso primero del artículo 45 del proyecto de ley, la expresión “serán inamovibles” por “cesarán en sus cargos cuando así lo disponga el Presidente de la República”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Viera-Gallo, Espina, Ríos, Arancibia, Chadwick, Avila y Boeninger.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada.

Luego, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para considerar una proposición del Honorable Senador señor Ríos, que recoge los planteamientos de diversos señores Senadores que han hecho uso de la palabra en la discusión de la indicación anterior.

Así se acuerda.

El señor Secretario señala que la referida proposición tiene por finalidad agregar una frase final a la letra e) del artículo 45, que es del siguiente tenor:

“Para agregar, después de la expresión “entre otras”, y reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: “calificadas por el Senado con la aprobación de los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.”.

El señor Presidente anuncia que, en primer término, pondrá en votación la mencionada proposición, sin la referencia al quórum de dos tercios contenida en ella.

En votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada con enmiendas, a fin de agregar una referencia a S.E. el Presidente de la República, para hacer concordante la disposición con el inciso segundo del artículo 44 del proyecto de ley.

Luego, el señor Presidente anuncia que hay dos proposiciones -de dos tercios y de cuatro séptimos-, para fijar el quórum que se requerirá para que los consejeros del

Consejo de Alta Dirección Pública cesen en sus cargos por la causal prevista en la letra e) del artículo 45.

Puesta en votación la proposición de quórum de dos tercios, obtiene 10 votos a favor.

Puesta en votación la proposición de quórum de cuatro séptimos, obtiene 14 votos, y por tanto, es aprobada.

En consecuencia, la Sala acuerda agregar la siguiente frase final a la letra e) del artículo 45: “, así calificadas por el Senado, por los cuatro séptimo de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República”.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Núñez, Pizarro y Viera-Gallo han presentado una indicación para eliminar el Párrafo 5° “De los convenios de desempeño y su evaluación”, contenido en el Título VI del proyecto de ley.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor García, señora Matthei y señores Viera-Gallo, Ríos y Boeninger, el señor Ministro de Hacienda, y los Honorables Senadores señores Moreno y Pizarro.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada por 16 votos en contra y 3 a favor.

Con la misma votación, la Sala acuerda dar por aprobado el Párrafo 5°.

Queda terminada la discusión particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.553:

1) Sustitúyese la letra c) del artículo 3° por la siguiente:

“c) Un incremento por desempeño colectivo, según lo que expresa el artículo 7° de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“El componente base a que se refiere la letra a) del artículo 3° será, a contar del 1° de enero de 2004, de un 10% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 4°, que en cada caso correspondan.”.

3) Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 2004, en el inciso segundo del artículo 6° los actuales guarismos “3%” y “1,5%” por “5%” y “2,5%”, respectivamente.

4) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- El incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3°, será concedido a los funcionarios que se desempeñen en equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos.

El cumplimiento de las metas por equipo, unidad o área de trabajo del año precedente, dará derecho a los funcionarios que lo integran, a contar del 1° de enero de 2004, a percibir un incremento del 4% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas, sea igual o superior al 90%, y de un 2%, si dicho nivel fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%.

Para el otorgamiento de este incremento se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El jefe superior de cada servicio definirá anualmente los equipos, unidades o áreas de trabajo teniendo en consideración parámetros funcionales o territoriales, o la combinación de ambos. El parámetro territorial podrá establecerse a nivel nacional, regional o provincial. Cada equipo, unidad o área de trabajo deberá desarrollar tareas relevantes para

la misión institucional, generar información para la medición de los indicadores y estar a cargo de un funcionario responsable de la dirección del cumplimiento de las metas.

b) En aquellos casos en que la dotación efectiva de una institución o servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo, sea inferior a 20 funcionarios, el ministro del ramo, con la visación del Ministro de Hacienda, podrá integrar este incentivo al incremento por desempeño institucional y adicionar los respectivos montos, de tal forma que el porcentaje máximo por este incentivo ascenderá a un 9% en caso de cumplirse el 90% o más de las metas institucionales o a un 4,5%, cuando éstas alcancen a un 75% o más y no superen el 90%.

c) Cada jefe superior de servicio definirá para los equipos, unidades o áreas de trabajo, metas de gestión pertinentes y relevantes y objetivos que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño institucional, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación. Las autoridades de gobierno y jefes superiores de servicio no tendrán derecho al incremento por desempeño colectivo, de que trata el presente artículo.

d) Las metas y sus indicadores deberán estar vinculados a las definiciones de misión institucional, objetivos estratégicos y productos relevantes de cada ministerio o servicio, validadas en el sistema de planificación y control de gestión del Programa de Mejoramiento de la Gestión a que se refiere el artículo 6° y quedarán establecidas, junto con los equipos, unidades o áreas, en un convenio de desempeño que anualmente deberán suscribir los servicios con el respectivo ministro, en el último trimestre de cada año.

e) El proceso de fijación de las metas por equipo, unidad o área de trabajo y la fase de evaluación del cumplimiento de las metas fijadas, deberá considerar mecanismos de consulta e información a las asociaciones de funcionarios del respectivo servicio, según lo determine el Reglamento.

f) El cumplimiento de las metas será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones.

g) Los actos administrativos que sean necesarios para la aplicación de este incentivo, se formalizarán mediante decreto o resolución, visado por el subsecretario respectivo, y

h) Los funcionarios que integran los equipos, unidades o áreas de trabajo que hayan alcanzado un nivel de cumplimiento de sus metas del 90% ó más, incrementarán este incentivo en hasta un máximo de 4% adicional, calculado sobre la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, con aquellos recursos que queden excedentes en la institución como consecuencia de que otras unidades no hayan obtenido dicho nivel de cumplimiento.

Un reglamento, suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de distribuir los recursos excedentes entre los grupos, unidades o áreas que hayan sobrepasado el nivel indicado en la letra h); los mecanismos de control y evaluación de las metas de gestión anuales por equipo, unidad o área; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de este incentivo; la forma de

determinarlo respecto de los funcionarios que cambian de unidades o áreas de trabajo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los mecanismos de participación de los funcionarios y sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el otorgamiento de este beneficio.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Concédese, a contar del 1° de octubre de 2002, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la ley N° 19.553, y los afectos a las leyes N° 19.479 y N° 19.663, que se desempeñen en la Undécima y Duodécima regiones y en las provincias de Palena e Isla de Pascua. Esta bonificación será de \$10.000 mensuales a partir octubre de 2002 y de \$ 20.000 mensuales, a contar de enero de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Concédese, para los años 2003 y 2004, a los trabajadores beneficiarios de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 y a los que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, el Consejo de Defensa del Estado, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el Fondo Nacional de Salud y la Contraloría General de la República, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre cuatro y cinco años de edad, que se encuentre matriculado en la enseñanza pre-básica de primer nivel de transición, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987. El monto de este bono ascenderá a \$ 32.586, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$16.293, la primera en el mes de marzo y la segunda en

junio de cada uno de los años indicados. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

ARTÍCULO CUARTO .- Créase un programa de 400 becas concursables, que favorecerá a los funcionarios de planta y a contrata de los servicios beneficiarios de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, Fondo Nacional de Salud, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y Contraloría General de la República, cuyo objeto será contribuir a financiar estudios de pregrado y de postítulo no conducentes a un grado académico, en alguna institución de educación superior estatal o reconocida por el Estado, que goce de plena autonomía, en carreras pertinentes para el proceso de modernización de esos servicios.

Un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos para la asignación de estas becas, los requisitos de postulación, los beneficios a conceder, las condiciones para su otorgamiento y mantención, forma de pago, duración de los beneficios, compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco o las instituciones empleadoras, y demás regulaciones necesarias para la mejor implementación del programa.

Este programa se financiará con los recursos que anualmente le fije la Ley de Presupuestos y su administración corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- El viático de faena a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, será, para los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, Servicio de Tesorerías, Servicio de Impuestos Internos y Servicio Agrícola y Ganadero de un 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- Establécese, a contar del año 2003, un premio anual por excelencia institucional para aquel servicio que, siendo beneficiario de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, se haya destacado por los resultados alcanzados en su gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de los servicios proporcionados a sus usuarios. Asimismo, participarán los servicios que elaboren programas de mejoramiento de la gestión, que contengan los objetivos precedentemente especificados y que sean establecidos con la participación del Ministerio de Hacienda.

El premio consistirá en un monto imponible equivalente a un 5% calculado sobre los estipendios establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.553, según corresponda, y se pagará al personal según la modalidad establecida en el artículo 1° de esa misma ley. Para ser objeto de la evaluación antedicha, el servicio postulante deberá haber alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 100% de los objetivos anuales fijados en su programa de mejoramiento de la gestión.

La Dirección Nacional del Servicio Civil será la encargada de administrar y otorgar este premio, para lo cual podrá convocar a un jurado.

Un reglamento que al efecto se dicte a través del Ministerio de Hacienda definirá los procedimientos, designación y composición del jurado y demás normas que se requieran para la adecuada concesión de este premio.

TÍTULO II

BONIFICACIÓN POR RETIRO

Párrafo 1°

Del beneficio

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Establécese una bonificación por retiro, en adelante “la bonificación”, para los funcionarios de carrera y a contrata de las entidades señaladas en el artículo octavo, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio en las entidades afectas al presente Título, con un máximo de nueve meses. El monto de este beneficio se incrementará en un mes para las funcionarias. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas a ésta.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Para los efectos del pago de la bonificación , el beneficiario deberá optar por una de las siguientes modalidades:

a) Pago de la totalidad de la bonificación por una sola vez, realizado directamente por el respectivo servicio o,

b) Pago en 120 mensualidades. Cada cuota mensual se expresará en unidades de fomento y variará anualmente con la rentabilidad del fondo que se refiere el artículo undécimo de esta ley. Este pago lo realizará la administradora del fondo.

Respecto de aquellos funcionarios a contrata que reúnan las exigencias del artículo siguiente, que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su empleo hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio

desde un cargo de planta a un empleo a contrata, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica. Asimismo, respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su cargo hayan cambiado de grado, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado que tenían a la fecha del cambio, o del primero de ellos si hubo más de uno. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta o aumentos de grados por promoción.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Párrafo 2°

De los Beneficiarios

ARTÍCULO OCTAVO.- Serán beneficiarios de la bonificación, los funcionarios de carrera o a contrata de las entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N° 19.553 y aquellos que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y Contraloría General de la República, que tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos.

Los funcionarios que cumplan las edades antedichas en el primer semestre de cada año deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo dentro de los tres primeros meses de éste. En esa oportunidad deberán indicar la fecha en que harán dejación de su cargo o empleo, la que deberá estar comprendida en el mismo semestre para no quedar afecto a las disminuciones que se establecen en el artículo siguiente, y la opción de pago a que se acojan. De igual forma, quienes cumplan las edades en el segundo semestre comunicarán su decisión en los tres primeros meses de ese semestre, para hacerla efectiva en el curso del mismo.

Con todo, los funcionarios que no postulen en los términos del inciso anterior, podrán hacerlo en períodos posteriores quedando afectos a la disminución de meses de bonificación, establecida en el artículo siguiente.

Quienes se acojan a la bonificación durante el primer semestre calendario, percibirán la totalidad o primera mensualidad de la bonificación, en el mes de julio del mismo año, según hayan optado por la letra a) o b) del artículo anterior. Los que se acojan en el segundo semestre, les corresponderá en el mes de enero del año siguiente.

Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere la ley N° 19.404, por iguales causales, procedimientos y tiempo computable.

ARTÍCULO NOVENO.- La bonificación, se disminuirá en un mes por cada semestre en que el funcionario, habiendo cumplido el requisito de edad para tal efecto, no se haya acogido al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna entidad comprendida en el ámbito de este beneficio, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Párrafo 3°

Del Financiamiento

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Créase un “fondo para la bonificación por retiro”, en adelante “el fondo”. Contra el fondo sólo se podrán girar recursos para contribuir al pago de la bonificación y se financiará con un aporte del 1,4% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario con un límite máximo de 90 unidades de fomento, que será de cargo del servicio respectivo.

La bonificación se financiará, con la concurrencia de recursos del servicio respectivo que ascenderá hasta 5 meses de bonificación y en lo que exceda este número de meses, con los recursos provenientes del fondo.

Cuando el funcionario opte por la modalidad establecida en la letra a) del artículo séptimo de esta ley, el pago de la totalidad de la bonificación lo hará el servicio, el que obtendrá del fondo aquella parte del beneficio que exceda los cinco meses. Por el contrario, si la opción ha sido la letra b) del mismo artículo, el pago lo efectuará la administradora del fondo la que recibirá del servicio la parte que de conformidad a las normas precedentes es de cargo de éste.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Los aportes deberán ser enterados en la entidad administradora del fondo por el servicio, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un veinte por ciento, o la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedios del fondo, aumentada en un 20%, si esta fuere superior. Esta sanción será de responsabilidad del servicio respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento presupuestario alguno por esta causal.

Párrafo 4°

De la Administración

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La administración del fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado, constituida en la República de Chile, que tendrá por objeto exclusivo su administración, la inversión de los recursos y los giros que se dispongan de conformidad con la ley.

La entidad administradora tendrá derecho a una retribución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO .- El servicio de administración del fondo será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas bases de licitación que el Ministerio de Hacienda, aprobará mediante decreto supremo. Dichas bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Las bases de licitación contendrán, a lo menos, los requisitos de postulación, las garantías que deberán otorgar los oferentes, los criterios para la adjudicación, los servicios susceptibles de ser externalizados, la forma de determinación de la retribución por la administración del fondo y la duración del contrato de servicios, que en ningún caso podrá ser superior a diez años.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso primero de este artículo, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior y prestar los servicios propios de su giro, las cajas de compensación de asignación familiar, las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones

Financieras, las compañías de seguros, las administradoras de fondos de pensiones y demás personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación.

El Ministerio de Hacienda, efectuará un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

La licitación se resolverá evaluando las ofertas aprobadas en la etapa de precalificación, atendiendo, a lo menos, al costo de la administración y a la calificación técnica de los postulantes para la prestación del servicio. La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas bases de licitación.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En este caso, el Ministerio de Hacienda resolverá la administración transitoria del fondo.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.- La adjudicación del servicio de administración del fondo se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración del fondo, la sociedad adjudicataria, quedará obligada a constituir, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y su objeto exclusivo será el mencionado en el artículo décimotercero. El inicio de las operaciones de la sociedad administradora deberá ser autorizado por Superintendencia de Valores y Seguros, previa constatación que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada. La sociedad administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la sociedad administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la referida superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO .- El capital mínimo necesario para la formación de la sociedad administradora será 20.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según el artículo vigésimo cuarto de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO .- La supervigilancia, control y fiscalización de la entidad administradora corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.538, de 1980, le otorga respecto de sus fiscalizados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO .- Cuando una enajenación de acciones de la sociedad administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumadas a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la sociedad administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO .- Durante la vigencia del contrato, la entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las bases de licitación y el contrato de administración del fondo.

VIGÉSIMO.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la entidad administradora;
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la entidad administradora;
- d) Insolvencia de la sociedad administradora, y
- e) Las que se estipulen en las bases de licitación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En la entidad administradora existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo serán inembargables.

La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el fondo.

La entidad administradora tendrá la responsabilidad de presentar, a lo menos, anualmente ante la Superintendencia de Valores y Seguros un informe que contendrá a lo menos, respecto del periodo, los ingresos obtenidos, los flujos de cotizaciones y egresos, la

cartera de inversiones, la rentabilidad, y las demás que se establezcan en las bases. Del mismo modo estará obligada a presentar un informe verbal y escrito del estado de la administración del fondo, a lo menos semestralmente, a un consejo, que se constituirá para este efecto, integrado por un representante del Ministro de Hacienda, quien lo presidirá; un representante del Director de Presupuestos; y un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios que, según su número de afiliados posea mayor representatividad.

VIGÉSIMO SEGUNDO .- Los recursos del fondo serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo. Con todo, los recursos del fondo no podrán ser invertidos en valores e instrumentos de empresas o entidades que inviertan en inmuebles agrícolas o en aquellas cuyo giro principal sea la inversión en el sector inmobiliario.

Las inversiones que se efectúen con recursos del fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a las finalidades del fondo y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la entidad administradora.

VIGÉSIMO TERCERO .- Se aplicarán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la entidad administradora, que

en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el título XXI de la ley N° 18.045:

a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del fondo, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del fondo.

VIGÉSIMO CUARTO .- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en este Título, en la ley N° 18.046, en el decreto ley N° 3.538, de 1980, en las bases de licitación o en el contrato de administración del fondo, según les sean aplicables.

El Ministerio de Hacienda deberá llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva entidad administradora.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la entidad administradora y dicha Superintendencia nombrará un administrador provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley

y los estatutos señalan al directorio, o quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La administración provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del fondo, el administrador provisional efectuará el traspaso del fondo, concluido lo cual la sociedad administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la sociedad administradora será practicada por la Superintendencia.

VIGÉSIMO QUINTO .- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda establecerá: el procedimiento y modalidades para la concesión de la bonificación; el funcionamiento del fondo; las normas sobre reajustabilidad y rentabilidad de las mensualidades de pago; la forma de concurrencia del servicio y el fondo para el pago de la bonificación; la intervención de la Dirección de Presupuestos en la determinación de los procedimientos y mecanismos relacionados con el ámbito de la gestión presupuestaria del sistema; la adjudicación de la administración y demás normas pertinentes para la correcta aplicación de la bonificación a que se refiere este Título.

TITULO III

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil, en adelante la Dirección Nacional y fijase como su ley orgánica la siguiente:

“Artículo 1º.- Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y que tendrá por objeto la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones de personal en los servicios de la administración civil del Estado.

Artículo 2º.- Corresponderá especialmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil:

- a) Participar en el diseño de las políticas de administración de personal del sector público y colaborar con los servicios públicos en la aplicación descentralizada de las mismas, en el marco del proceso de modernización del Estado;
- b) Promover reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público;
- c) Prestar asesoría en materias de personal a las autoridades de gobierno, así como también a los subsecretarios y jefes de los servicios no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública en materias de personal de alto nivel;
- d) Realizar las acciones necesarias para asegurar el eficiente y eficaz funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública;

e) Constituir y administrar un registro de los cargos de altos directivos públicos que comprenda toda la información relevante de los mismos;

f) Constituir y administrar un registro de la información individual y funcionaria, incluidos los perfiles profesionales de las personas que desempeñen los cargos de directivos públicos, como asimismo de los convenios de desempeño suscritos por ellos;

g) Realizar estudios sobre remuneraciones en los sectores público y privado a efecto que sirvan de base para proponer las asignaciones de alta dirección pública y funciones críticas, como asimismo para la determinación de las demás retribuciones económicas en el ámbito del sector público;

h) Facilitar y prestar oportunamente el debido e integral apoyo administrativo y técnico al Consejo de Alta Dirección Pública para el cabal cumplimiento de sus funciones;

i) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o recursos humanos de los ministerios y servicios;

j) Constituir una instancia de apoyo a la interlocución con las organizaciones de funcionarios de los ministerios y servicios, en cuanto al cumplimiento de normas legales y seguimiento de los acuerdos que se suscriban con los mismos;

k) Fomentar el desarrollo de la cultura participativa con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos;

l) Incorporar en la proposición de políticas de personal, variables que eviten todo tipo de discriminación, tales como, género, tendencias sexuales, religión, étnicas, discapacidades físicas y otras de similar naturaleza;

m) Constituir y administrar un registro de consultores externos especializados en servicios de asesoría para procesos de selección de personal;

n) Realizar diagnósticos y estudios acerca de temas propios de sus funciones;

ñ) Promover la implementación de programas de inducción para los funcionarios que ingresen a la administración;

o) Administrar Fondos creados para ejecutar programas en el área laboral, tales como los relativos a becas, mejoramiento de los ambientes laborales y de seguridad en el trabajo;

p) Realizar las tareas que el Ministro de Hacienda le encomiende en el ámbito del personal del sector público, y

q) Ejecutar las demás funciones que le encomienden las leyes y los reglamentos.

Las facultades y funciones antedichas, serán sin perjuicio de aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo 3°.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección Nacional del Servicio Civil corresponderán a un director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el director, con sujeción a la planta y la dotación máxima, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 4°.- Para los efectos de dar cumplimiento a sus funciones en el área de la Alta Dirección Pública, y en especial las enumeradas en las letras d) a h) del artículo segundo, la Dirección Nacional consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Alta Dirección Pública.

Artículo 5°.- Establécese un Consejo Triministerial integrado por los ministros de Hacienda, del Trabajo y Previsión Social y Secretario General de la Presidencia, encargado de velar por la calidad técnica y la coherencia intersectorial en el desarrollo de las diversas funciones que le corresponden a la Dirección Nacional del Servicio Civil. Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento.

Asimismo, créase un Comité Consultivo integrado, entre otros, por expertos en gestión de recursos humanos en el sector público, representantes de la Administración, y de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Uno de estos representantes corresponderá a la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones afectas a la ley N° 19.553, que según el número de afiliados posea mayor representatividad.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, regulará las funciones e integración del Comité Consultivo y la forma de designación de sus miembros.

Artículo 6°.- Los organismos de la administración civil del Estado estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional la información relacionada con la implementación de las políticas de personal que ésta les solicite.

Artículo 7°.- El Director podrá requerir de las instituciones de la administración civil del Estado, personal en comisión de servicio, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 8°.- El personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil estará afecto a las disposiciones del estatuto administrativo de los funcionarios públicos.

Artículo 9°.- El Patrimonio de la Dirección Nacional estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;
- d) Los frutos de sus bienes;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 90 días, contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije las plantas del personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil y el régimen de remuneraciones aplicable a su personal. El Presidente de la República

nombrará al Director dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la planta de la Dirección Nacional, quien asumirá de inmediato sus funciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como la dotación máxima de personal.

Del mismo modo, el Presidente de la República determinará la fecha de creación de la Dirección Nacional.

Artículo Segundo Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase a la Dirección Nacional del Servicio Civil, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a personal de los órganos a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, cualquiera sea su calidad jurídica. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Los cargos de planta que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal del servicio de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Los trasposos de personal que se dispongan de conformidad con este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este artículo no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo Tercero Transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección Nacional.”.

Título IV

NORMAS SOBRE LA CARRERA FUNCIONARIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

- 1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a) En la letra b) suprímese la expresión “y de Departamento”, y

b) En la letra c) suprímese la expresión “y jefes de departamento”.

2) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis: Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:

a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 50. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;

b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de

selección estará constituido de conformidad al artículo 18 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.

c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;

d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción;

e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrir o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y

f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II."

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En los incisos primero y segundo sustitúyese la palabra “ascenso” por “promoción”;

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “el ascenso” por “la promoción”, y

c) Sustitúyese en el inciso final, la palabra “ concurso” por la expresión “concurso público.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta

y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N°1, de distinción, o en lista N°2, buena.

c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar.

d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de ubicación de los mismos y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 50.

e) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido.

f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II; y

h) Respecto del personal de las plantas de administrativos y auxiliares y en las equivalentes a éstas, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 15:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “ ascensos“ por “promociones“, y

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”.

6) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 16, la siguiente oración, sustituyéndose el punto (.) final de esta disposición, por una coma (,):

“lo que deberá ser informado a los candidatos que postulen, antes de iniciarse el proceso de selección, junto con el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- En los concursos se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y otros instrumentos de selección en que ello sea posible.

Será obligación extender un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de los candidatos. Asimismo será obligatorio comunicar a los concursantes el resultado final del proceso.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto:

“No podrán integrar el comité las personas que tengan los parentescos o calidades que señala la letra b) del artículo 54 de la ley N°18.575.

El comité podrá funcionar siempre que concurren más del 50% de sus integrantes, sin incluir al jefe encargado de personal, quien siempre lo integrará.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Podrán hacerse concursos destinados a disponer de un conjunto de postulantes elegibles, evaluados y seleccionados como idóneos, con el fin de atender las necesidades futuras de ingreso de personal en la respectiva entidad. La elegibilidad de estos postulantes tendrá una duración de hasta doce meses contados desde la fecha en que el comité de selección concluyó el correspondiente proceso de selección.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las instituciones podrán contratar servicios de asesorías externas con el fin de contar con asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo en este último caso llegar en ellos hasta la etapa de informar a la autoridad de los puntajes obtenidos por los postulantes.

Estas asesorías se contratarán por licitación entre las entidades inscritas en el registro que al efecto llevará la Dirección Nacional del Servicio Civil. Un reglamento regulará las modalidades de estas licitaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575 y las demás normas legales que regulan la contratación de servicios por la Administración del Estado.”.

10) Agrégase al Título II el siguiente Párrafo 2°, pasando los actuales Párrafos 2°, 3° y 4° a ser Párrafos 3°, 4° y 5°:

“Párrafo 2°

Del Empleo a Prueba

Artículo 20 bis.- Establécese un sistema de empleo a prueba como parte del proceso de selección para el ingreso del personal a que se refiere el artículo 15, cuya aplicación será optativa para el jefe superior del servicio respectivo. En caso de emplearse este instrumento, este hecho se informará a los postulantes antes de iniciarse el proceso de selección.

El periodo de prueba podrá extenderse entre 3 y 6 meses, según lo determine el jefe superior del servicio. Dentro de los 30 días anteriores al término de estos plazos, deberá efectuarse por parte del jefe superior del servicio, previo informe del jefe directo, una evaluación del desempeño del funcionario para proceder, si corresponde, al nombramiento en calidad de titular.

Esta evaluación deberá contener, a lo menos, un pronunciamiento respecto de los factores y subfactores de calificación que considere el reglamento de calificaciones del personal aplicable al respectivo servicio.

Si el resultado de la evaluación del desempeño fuere deficiente, el funcionario cesará de pleno derecho en el empleo a prueba que estuviere ejerciendo.

En ningún caso el período de prueba se entenderá prorrogado ni podrá extenderse más allá de los plazos indicados en el inciso segundo.

El funcionario a prueba tendrá la calidad de empleado a contrata asimilado al mismo grado del cargo a proveer y durante el periodo de prueba se mantendrá, en la planta, la vacante correspondiente, sin que en dicho periodo proceda la suplencia. Si el servicio contare con los recursos necesarios, podrá contratar como empleados a prueba hasta los tres candidatos a que se refiere el inciso segundo del artículo 18, por cada cargo a proveer.

El personal empleado a prueba constituirá dotación y se desempeñará válidamente con todos los derechos y obligaciones funcionarios en las tareas que correspondan al cargo vacante concursado.

Una vez cumplido el periodo de empleo a prueba en forma satisfactoria, la persona seleccionada será designada titular en el cargo correspondiente.

No estarán obligados a cumplir con el periodo de prueba, aquellos funcionarios que se hayan desempeñado en el respectivo servicio, en calidad de planta o a contrata, en forma ininterrumpida, por a lo menos durante los 3 años anteriores al inicio del concurso, en funciones de la planta a que pertenece el cargo a proveer.”.

11) Sustitúyese en la letra a) del artículo 22, la expresión “el ascenso” por “la promoción”.

12) Sustitúyese en el artículo 27, la expresión “el ascenso” por “la promoción”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30:

a) En sus incisos cuarto y quinto, antes de sus respectivos punto aparte (.), intercálanse las palabras “según el estamento a calificar”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo:

“Los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer normas distintas respecto de la existencia y número de juntas calificadoras, teniendo en consideración el número de funcionarios a calificar y/o su distribución geográfica. Estas juntas serán integradas conforme a lo que establezca el reglamento, debiendo respetarse para estos efectos los más altos niveles jerárquicos del universo de funcionarios a calificar. Los integrantes de estas juntas serán calificados por la junta calificadora central.”.

14) Agrégase el siguiente inciso segundo, al artículo 33:

“Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del periodo anual de desempeño a calificar.”.

15) Agrégase el siguiente inciso segundo, al artículo 34:

“Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del proceso de calificación.”.

16) Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- La promoción se efectuará por concurso interno en las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y por ascenso en el respectivo escalafón en las plantas de administrativos y de auxiliares, o en las equivalentes a las antes enumeradas.

Los concursos de promoción se regirán por las normas del presente Párrafo y en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° de este Título.

En estos concursos el comité de selección estará integrado de conformidad con el artículo 18 y, además, por dos representantes del personal elegidos por éste.

Las bases de estos concursos deberán considerar sólo los siguientes factores: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%. En cada concurso estos factores podrán evaluarse simultánea o sucesivamente.

En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo;

b) Encontrarse calificado en lista N°1, de distinción, o en lista N°2, buena, y

c) Encontrarse nombrado en los tres grados inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una distinta. Sin embargo, en el evento que el número de cargos provistos ubicados en grados inferiores de la misma planta de la vacante convocada sea menor a 20, podrán participar en el concurso los funcionarios nombrados en ella hasta en los cuatro grados inferiores a aquel del cargo a proveer.

En estos concursos se podrá adoptar el siguiente procedimiento:

a) En la convocatoria, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar, sin perjuicio de las facultades de los jefes superiores de servicio establecidas en el Párrafo 3° del Título III de este Estatuto.

b) Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas del servicio sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme al número anterior, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

e) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior de servicio.

La promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que la dispone."

17) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 50 por el siguiente:

“Serán inhábiles para ser promovidos los funcionarios que:”

18) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 51 la frase inicial “Un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de una planta inmediatamente superior,” por la siguiente: "Un funcionario de la planta de Auxiliares tendrá derecho a ascender a un cargo de la Planta de Administrativos,”.

19) Agrégase el siguiente artículo 54 bis, nuevo:

“Artículo 54 bis.- Un Reglamento contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.”.

TÍTULO V

NORMAS REMUNERATORIAS PARTICULARES

VIGÉSIMO OCTAVO .- Incrementanse para cada periodo según se señala, los porcentajes indicados en la columna "porcentaje asignación fija" de la asignación especial de estímulo en su componente fijo, establecidos en la tabla contenida en el artículo 4° de la ley N° 19.646, de la siguiente forma:

a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar de 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;

b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a) precedente, y

c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1° de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Sustitúyese el incremento por desempeño individual, establecido en la letra c) del artículo 2° de la Ley 19.646, por el incremento por desempeño colectivo otorgado por el

artículo 7° de la Ley N°19.553, cuyo texto se fija por la presente ley, beneficio que se concederá a contar del 1 de enero de 2004. En consecuencia, a partir de esta fecha dicho incremento será de un 4% cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas sea igual o superior al 90% y de un 2% si dicho nivel es inferior al 90% pero igual o superior al 75%. Suprímese el referido incremento por desempeño individual a contar del 1° enero de 2003. Del mismo modo, suprímese a contar de igual data la bonificación compensatoria correspondiente al incremento individual, establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la referida ley N° 19.646.

Incrementéntanse, sólo durante el año 2003, en un 2% los porcentajes indicados en la columna “porcentaje máximo de asignación variable” de la asignación especial de estímulo en su componente variable, establecidos en la tabla contenida en el artículo 4° de la ley N° 19.646.

Los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, se imputarán a la liquidación retroactiva de la asignación especial de estímulo en su componente variable del artículo 4° de la ley N° 19.646. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual y la asignación especial de estímulo en su componente variable, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior a la nueva asignación variable en el monto fijado en este artículo para el mismo periodo, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

VIGÉSIMO NOVENO.-Incrementase la bonificación por desempeño institucional establecida en el artículo 4° de la ley N° 19.490, para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, de la siguiente forma:

a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 será de hasta un 11,67%;

b) Durante el año 2003 será de hasta un 14%, y

c) A contar del 1° de enero de 2004, será de hasta un 18%.

TRIGÉSIMO.- Incrementase la bonificación mensual por productividad de que trata el artículo 14 de la ley N° 19.479 respecto del Servicio Nacional de Aduanas, de la siguiente forma:

a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 será de hasta un 11,67%;

b) Durante el año 2003 será de hasta un 12%, y

c) A contar del 1 de enero de 2004 será de hasta un 15%.

Respecto de la bonificación por estímulo funcionario, establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.479, sustitúyense exclusivamente para el Servicio Nacional de Aduanas, los porcentajes de la letra c), de la siguiente forma:

a) Durante el año 2003, los guarismos 10% y 5%, serán 12% y 6%, respectivamente, y

b) A contar del año 2004, estos últimos pasarán a ser 14% y 7%, respectivamente.”.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Incrementanse para cada periodo según se señala, los porcentajes de la asignación mensual de defensa judicial, establecida en el artículo 10 de la ley N° 19.646, de la siguiente forma:

a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;

b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a) precedente, y

c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1 de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Establécese para el personal del Consejo de Defensa del Estado la concesión del incremento por desempeño institucional otorgado por el artículo 6° de la ley N° 19.553. No obstante, para este personal los porcentajes de “5%” y “2,5%” fijados en el número 3) del artículo primero de la presente ley, serán de “4%” y “2%”, respectivamente.

Durante el año 2004, este incremento por desempeño institucional se pagará en relación al cumplimiento de los objetivos de gestión que se definan en el segundo semestre del año 2003.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Increméntanse para cada periodo según se señala, los montos mensuales de la “asignación de control” establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.663, vigentes a las fechas que se indican, de la siguiente forma:

a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;

b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a), precedente, y

c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1 de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, para el personal de la Contraloría General de la República, la concesión del incremento por desempeño colectivo otorgado por

el artículo 7° de la ley N° 19.553, beneficio que se sujetará a las normas que lo regulan, con excepción de la letra d), en cuanto a la suscripción de un convenio de desempeño, y a la letra g) del referido artículo 7°.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Establécese que los elementos que contiene la asignación de modernización concedida por la ley N° 19.553, en los textos fijados por la presente ley, para el Servicio de Registro Civil e Identificación, serán de los porcentajes que se pasan a señalar, según el siguiente cronograma:

a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 el componente base será de un 12,67%, y a contar del 1 de enero de 2003, este componente será de un 10%;

b) Desde el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002, el incremento por desempeño institucional será de un 8,33% o de un 4,17%, según si el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión, sea igual o superior al 90% o igual o superior al 75% e inferior al 90%, respectivamente; durante el año 2003, será de un 9% y de un 4,5%, respectivamente; y a contar del 1° de enero de 2004, será de 5% y 2,5%, respectivamente;

c) A contar del 1 enero de 2004, el incremento al desempeño colectivo se concederá de conformidad al artículo 7° de la ley N° 19.553, según el texto fijado por la presente ley.

d) El actual incentivo individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553, dejará de percibirse a contar del 1 de enero de 2003. Decláranse bien pagado los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva del incremento por desempeño institucional vigente para ese año, establecido en la letra b) anterior. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual e institucional, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior al nuevo monto del incremento por desempeño institucional fijado por esta ley para el mismo periodo, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Establécese un incentivo anual por logros de aprendizaje en el ámbito de la comunicación verbal, durante los años 2003 al 2006, para los educadores de párvulos, técnicos en educación parvularia y auxiliares, de planta, incluidos los suplentes, y a contrata, que laboren con niños de entre tres meses y cuatro años once meses, que obtengan los mejores resultados comparativos en dicha área de evaluación, en los jardines de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Dicho incentivo lo obtendrán los referidos trabajadores de hasta el 25% de los establecimientos antes indicados, que hayan obtenido los mejores resultados y se pagará en una sola cuota en el mes de diciembre, sobre la base del tiempo efectivamente trabajado durante el año.

Este incentivo no será imponible ni tributable y no servirá de base para el cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio legal.

Un reglamento que al efecto se dicte a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los criterios, logros mínimos aceptables, periodos de evaluación y procedimientos para la concesión del incentivo y las demás regulaciones necesarias para su concesión, como asimismo, la modalidad para determinar el monto anual del incentivo que percibirá el funcionario beneficiario y las normas especiales que se requieran para su otorgamiento en el año 2003.

Durante el año 2003, el incentivo que trata este artículo sólo podrá concederse hasta un monto total ascendente a \$ 138.650.000. Durante los años 2004 al 2006, sólo podrá concederse hasta el monto de los recursos financieros que contemplen para estos efectos las leyes de Presupuestos de esos años.

TITULO VI DEL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA

Párrafo 1°

Normas generales y bases del Sistema

TRIGÉSIMO QUINTO .- Establécese un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa

de servicios a la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán “altos directivos públicos”.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, con excepción de las subsecretarías, Presidencia de la República, Servicio Electoral, Consejo de Defensa del Estado, Casa de Moneda de Chile, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Comité de Inversiones Extranjeras, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Dirección de Presupuestos, Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección del Trabajo, Fondo Nacional de Salud, Comisión Nacional de Energía, Instituto Nacional de Deportes de Chile, Servicio Nacional de la Mujer, Instituto Nacional de la Juventud, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Nacional del Servicio Civil y las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

TRIGÉSIMO SEPTIMO .- Los cargos cuyo ejercicio se entregue a altos directivos públicos deberán corresponder a jefes superiores de servicio y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo.

Para otorgar a un cargo la calidad de segundo nivel jerárquico de un servicio público, sus titulares deberán pertenecer a la planta de directivos y depender en forma inmediata del jefe superior o corresponder a jefaturas de unidades organizativas que respondan directamente ante dicho jefe superior, cualesquiera sea el grado o nivel en que se encuentren ubicados en la planta de personal. Los subdirectores de servicio y los directores regionales serán siempre cargos del segundo nivel jerárquico.

TRIGÉSIMO OCTAVO .- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrán ser calificados como altos directivos públicos quienes desempeñen cargos de intendentes, gobernadores y embajadores. Tampoco se aplicará este sistema a aquellos cargos que tienen como requisito el ser servidos exclusivamente por oficiales en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile.

TRIGÉSIMO NOVENO .- En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, De la Carrera Funcionaria, de dicho cuerpo legal.

Deróganse las normas legales que sean contrarias o incompatibles con las relativas al Sistema de Alta Dirección Pública contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Los altos directivos públicos responderán por la gestión eficaz y eficiente de sus funciones en el marco de las políticas públicas y planes definidos por la autoridad, las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos y los términos del convenio de desempeño que suscriban de conformidad con los artículos sexagésimo primero y siguientes, mediante la aplicación de los instrumentos de gestión necesarios y pertinentes.

La competencia profesional, la integridad y probidad son criterios básicos que han de prevalecer en el acceso al Sistema de Alta Dirección Pública, así como para la evaluación de los directivos que la integran.

Para ejercer un cargo de alta dirección pública se requerirá estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años, sin perjuicio de otros requisitos que pueda exigir la ley para cargos determinados.

Párrafo 2º

Del Consejo de Alta Dirección Pública

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO .- Establécese en la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil un Consejo de Alta Dirección Pública, en adelante el Consejo con las funciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

a) Conducir y regular los procesos de selección de candidatos a cargos de jefes superiores de servicio del sistema.

b) Resolver la contratación de empresas especializadas en selección de personal para asesorar o realizar todo o parte de las labores involucradas en los procesos de selección, entre aquellas del registro que al efecto lleve la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro del ramo que correspondan al jefe de servicio que se requiera proveer, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de entre 3 y 5 de los candidatos seleccionados en el proceso de selección efectuado para la provisión de un cargo de jefe de servicio.

e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes de la letra b) del artículo siguiente o de un profesional experto de la nómina que al efecto deberá elaborar. Estos profesionales expertos deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal y/o políticas públicas.

f) Conocer de los reclamos interpuestos por los participantes en los procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública.

g) Proponer al Ministro de Hacienda los porcentajes de la Asignación de Alta Dirección Pública para los jefes superiores de servicio del Sistema, tomando en consideración los antecedentes recabados relativos a los niveles de tecnificación y de responsabilidad de las respectivas instituciones y los perfiles requeridos, así como el conocimiento obtenido de las remuneraciones de mercado en el sector público o privado para funciones afines o asimilables.

h) Proponer a la Dirección Nacional del Servicio Civil las medidas y normas generales que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y absolver las consultas que la Dirección Nacional le efectúe sobre la materia, incluyendo entre éstas las relacionadas con los convenios de desempeño y su evaluación, e

i) Proponer el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO .- El Consejo estará integrado por:

a) El Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un jefe de servicio y durante el tiempo que aquel dure, se integrará el subsecretario del ramo, quien sólo tendrá derecho a voz.

El Consejo contará con un secretario que será responsable de las actas de sesiones. Para este efecto la planta de la Dirección Nacional del Servicio Civil contará con un cargo de exclusiva confianza, el que será provisto por el Director a proposición del Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en administración de personal y/o políticas públicas, sea en el sector privado o público.

Los consejeros se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por el Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

De no alcanzarse la mayoría antes indicada en dos oportunidades, el Presidente de la República propondrá nuevos candidatos, los que requerirán de simple mayoría para su ratificación. En cada oportunidad, la propuesta deberá recaer sobre personas distintas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo 43, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad. El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones

durante un semestre calendario y no guardar la debida reserva de los procesos de selección que se lleven a cabo en el consejo, entre otras, así calificada por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

Los consejeros de la letra b) del artículo 43, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 100 de estas unidades por mes calendario.

El consejero o el profesional experto que integre el Comité de Selección de los directivos de segundo nivel de jerarquía tendrá derecho a una dieta de 5 unidades de fomento por cada sesión a que asista, con un máximo de 50 de estas unidades por cada mes calendario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO .- El consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO .- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Del mismo modo serán inhábiles los

consejeros que por si, o su cónyuge o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en el proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, el consejero deberá inhabilitarse.

Estos consejeros no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o de su renuncia.

Párrafo 3°

De la selección de los altos directivos públicos

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para los efectos de proveer las vacantes de cargos de alta dirección, el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, convocará a un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional, en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales u otras que se creen y en el Diario Oficial. En los anuncios se dará información suficiente, entre otros factores, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial

de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo. Todos los postulantes a un cargo participarán en el proceso de selección conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros respectivos deberán definir los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de jefes superiores de servicio. Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

En el caso de los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico de la respectiva institución, corresponderá a los jefes superiores de servicio definir dichos perfiles.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- El consejo entregará, en carácter reservado, la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, acompañada de los antecedentes profesionales y laborales de los mismos, así como la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo quincuagésimo tercero, sin expresar preferencia por ninguno de ellos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- El Presidente de la República podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Una misma persona no podrá ser incluida en más de una nómina.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- El proceso de selección de los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico, será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del jefe superior del servicio respectivo, que deberá ser funcionario de la planta directiva del mismo, un representante del ministro del ramo y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio consejo.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de entre tres y cinco candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior del servicio podrá declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos, que incluirá entre otros aspectos, la verificación de los requisitos y la evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas.

La evaluación se expresará en un sistema de puntajes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- El consejo y el comité de selección sólo podrán incluir en la propuesta de nombramiento que formulen a la autoridad competente, a aquellos candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que respondan al perfil profesional definido. Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, según el ámbito que les corresponda.

En el caso de no haber a lo menos tres candidatos, el proceso deberá repetirse. Del mismo modo, tanto el consejo como el comité, podrán fundadamente declarar desierto un proceso de selección.

Deberá estar disponible para los postulantes información relevante sobre la gestión del servicio respectivo, durante el proceso de selección.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO .- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de cada candidato. La Dirección Nacional del Servicio Civil dispondrá las medidas necesarias para garantizar esta condición.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Los postulantes de un proceso de selección, una vez concluido éste, tendrán derecho a reclamar ante el consejo, cuando consideren que se han producido vicios o irregularidades que afecten su participación igualitaria conforme a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días contados desde el cierre del proceso.

Dentro del plazo de diez días el consejo podrá desestimar el reclamo o acogerlo, pudiendo, en este caso, corregir o repetir el procedimiento aplicado o anular el proceso de selección de un jefe superior de servicio.

El Consejo de Alta Dirección Pública mediante acuerdo al que deberán concurrir a lo menos tres de los cuatro consejeros designados con ratificación del Senado, podrá solicitar fundadamente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la rectificación o anulación de un proceso de selección de los directivos de segundo nivel jerárquico.

Sólo una vez resuelto este recurso, los postulantes podrán recurrir ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 154 de la ley N°18.834.

La interposición de estos recursos no suspenderá el nombramiento resuelto por la autoridad competente.

Párrafo 4°

Del nombramiento

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- La autoridad competente sólo podrá nombrar en cargos de alta dirección a alguno de los postulantes propuestos por el consejo o el comité de selección, según corresponda.

Los nombramientos tendrán una duración de tres años. La autoridad competente podrá renovarlos fundadamente, hasta dos veces, por igual plazo, teniendo en

consideración las evaluaciones disponibles del alto directivo, especialmente aquellas relativas al cumplimiento de los acuerdos de desempeño suscritos.

La decisión de la autoridad competente respecto de la renovación o término del periodo de nombramiento deberá hacerse con noventa días de anticipación a su vencimiento, comunicando tal decisión en forma conjunta al interesado y a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la que procederá, si corresponde, a disponer el inicio de los procesos de selección.

Si el directivo designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, la autoridad competente podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por el consejo o el comité para dicho cargo.

Respecto de los altos directivos públicos, no será aplicable lo dispuesto en la letra e) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el

término del periodo de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- De haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos. Estos nombramientos no podrán exceder de un periodo, improrrogable, de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este periodo el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en los artículos cuadragésimo octavo y siguientes. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- La persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque, no pudiendo en este caso considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

Párrafo 5°

De los convenios de desempeño y su evaluación

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo máximo de tres meses contado desde su nombramiento definitivo o de su prórroga, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro del ramo respectivo. El

convenio será propuesto por dicho ministro. Estos convenios deberán, además, ser suscritos por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia de la República.

En el caso de los directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo y a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al nombramiento.

Los convenios de desempeño tendrán una duración de tres años y deberán sujetarse al modelo e instrucciones que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En la proposición de convenio se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar en el área de responsabilidad del directivo en cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos. Dichas metas y objetivos deberán ser coherentes con los determinados para el servicio de conformidad con sus sistemas de planificación, presupuestos y programas de mejoramiento de la gestión.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Los convenios, una vez suscritos, deberán ser comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su conocimiento y registro.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- El alto directivo deberá informar a su superior jerárquico, a lo menos una vez al año, dentro de los dos meses siguientes al término del mismo, del grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Corresponderá al ministro del ramo o al jefe superior de servicio, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Un reglamento que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, los procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.

Párrafo 6°

De las remuneraciones

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- Establécese, en reemplazo de la asignación del artículo 1° de la ley N° 19.863, una asignación de alta dirección pública que percibirán quienes desempeñen los cargos de jefes superiores de servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública. A esta misma asignación tendrán derecho los directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico de esas mismas instituciones.

La asignación de alta dirección pública no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario, según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a las que correspondan al subsecretario del ramo.

El porcentaje a que tendrá derecho el jefe superior del servicio por concepto de la asignación de alta dirección pública se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El porcentaje a que tendrán derecho los directivos del segundo nivel jerárquico, se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada

por el ministro del ramo respecto de todos los directivos del segundo nivel jerárquico de las instituciones dependientes o relacionadas con su cartera.

El porcentaje que se fije tendrá carácter indefinido y se consignará en el acto administrativo que efectúe el nombramiento correspondiente. No obstante, mediante los mismos procedimientos señalados por los dos incisos anteriores, podrá ser aumentado o disminuido cada vez que se cumpla el periodo de nombramiento o se produzca la vacancia de los cargos correspondientes.

En los servicios públicos cuyos sistemas de remuneraciones consulten el incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.553 o en su reemplazo, otro similar al que forme parte de la asignación de modernización, el componente antes citado se determinará de la manera siguiente:

a) El monto correspondiente en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido más de 80% y menos de 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

En los servicios públicos cuyos sistemas de remuneraciones no consulten componentes asociados al desempeño institucional, similar al que forma parte de la asignación de modernización, la asignación de alta dirección pública se calculará sobre la base de las remuneraciones permanentes. Aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño recibirán el 100% de la asignación de alta dirección pública. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 80% e inferior al 100%, el porcentaje será de un 90%. Si el grado de cumplimiento fuere inferior al 80%, la asignación ascenderá a un 80%.

En los servicios públicos a los cuales les son aplicables los artículos 11 y 14 de la ley N° 19.479 y los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.490, los componentes antes citados se determinarán de la manera siguiente:

a) El monto correspondiente a cada uno de ellos en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico, que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido entre el 80% y menos del 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

Durante el periodo que no se haya efectuado evaluación alguna del convenio de desempeño, el componente variable de la asignación de alta dirección pública se pagará en su monto máximo.

En los servicios cuyos altos directivos públicos perciban una remuneración total que de acuerdo a sus sistemas propios excedan las remuneraciones brutas de carácter permanente del subsecretario del ramo, el grado de cumplimiento del convenio de desempeño producirá el siguiente efecto: a) el 100% o más de cumplimiento del convenio da derecho al 100% de la remuneración del sistema a que estén afectos; b) el cumplimiento de más del 80% y menos del 100%, da derecho al 95% de dichas remuneraciones; y c) el cumplimiento del 80% o menos, da derecho al 93% de dichas remuneraciones.

La asignación de alta dirección pública tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza el cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en la presente ley, la asignación de alta dirección pública, también será incompatible con la asignación por el desempeño de funciones críticas establecida en este mismo cuerpo legal.

Párrafo 7°

De las prohibiciones e incompatibilidades

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.- Los cargos de altos directivos públicos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N°19.863, y les será aplicable el artículo 8° de dicha ley.

Las funciones de los altos directivos son incompatibles con el ejercicio de cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección en partidos políticos.

Los directivos del sistema de alta dirección pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y de las incompatibilidades y prohibiciones especiales que les puedan afectar, los altos directivos públicos estarán sometidos a las normas legales generales que regulan la probidad administrativa.

TÍTULO FINAL

Párrafo 1°

OTRAS NORMAS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Establécese que las normas legales actualmente vigentes en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos o equivalentes, quedan sustituidas por las contenidas en el artículo 48 y demás pertinentes del Estatuto Administrativo, según el nuevo texto fijado por la presente ley, con excepción del inciso segundo del artículo 1° y del inciso primero del artículo 22 de la ley N° 19.646. En este último caso las promociones de los cargos de las plantas de directivos y profesionales se efectuarán por concursos de promoción internos.

Por su parte, mantienen su vigencia, aquellas normas legales que en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de administrativos, auxiliares o equivalentes, dispongan actualmente el mecanismo de concursos internos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Declárase, interpretando los preceptos de la ley N° 19.699, que los funcionarios que al 16 de noviembre de 2000 hubieren estado percibiendo la asignación profesional contemplada en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cualquiera sea el título que les hubiere habilitado para obtener dicha asignación profesional, continuarán percibiéndola, siempre que los estudios para acceder a dicho título se hubieren iniciado con anterioridad a la época establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.699 y que no se encontraren en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de dicha ley, no obstante que la Contraloría General de la República en dictámenes o instrucciones haya considerado que dicho título no tiene la naturaleza de profesional.

A aquellos funcionarios a quienes se les haya suspendido, con posterioridad al 16 de noviembre de 2000, el pago de tales beneficios por instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, deberá restituirseles los descuentos que se les haya efectuado desde la fecha de suspensión del pago de la asignación profesional y los demás derechos y beneficios derivados de dicha asignación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.-El aumento al incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización de la ley N°19.553, contenido en los artículos permanentes y transitorios de la presente ley, no se aplicará a quienes se desempeñen en los cargos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863. Estas autoridades de gobierno dejarán de percibir el incremento por desempeño individual de dicha asignación de modernización, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- Deróganse el artículo 2° transitorio de la ley N°18.575, el artículo 2° transitorio de la ley N°18.972 y el artículo 20 transitorio de la ley N°18.834.

Los funcionarios afectos a los artículos señalados en el inciso anterior, que hayan optado por continuar desempeñándose en un cargo adscrito y que presenten la renuncia voluntaria al mismo, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes del promedio mensual del total de sus remuneraciones imponibles devengadas en los 12 meses anteriores, actualizadas según el índice de precios al consumidor, por cada dos años de servicios en la administración del Estado, de conformidad con la siguiente tabla:

i. Para quienes presenten la renuncia hasta el 30 de junio de 2004, la indemnización será de hasta 11 meses;

ii. Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, la indemnización será de hasta 9 meses; y

iii. Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, la indemnización será de hasta 7 meses.

Los cargos o empleos adscritos cuyos titulares no se hayan acogido a lo dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán por el solo ministerio de la ley a contar del 1 de julio de 2006, y percibirán la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, los jefes superiores del servicio, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, podrán resolver la incorporación de los funcionarios que estén sirviendo un cargo adscrito en virtud de haber optado por continuar desempeñándose en uno de esa naturaleza, a un cargo en la planta del respectivo servicio, que sea homologable a las funciones que desempeñan. Para este efecto, el Presidente de la República, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo anterior, podrá a través de uno o más decretos con fuerza de ley, crear un cargo directivo de carrera, de profesional o de fiscalizador en la planta del órgano correspondiente, al que accederá el funcionario. La aplicación de esta norma no podrá

significar disminución de las remuneraciones del funcionario, y en caso de producirse, éste tendrá derecho a una planilla suplementaria compensatoria de la diferencia, la que será reajutable en la misma forma y montos que lo sean las remuneraciones del sector público. La dotación máxima del servicio se incrementará en el número de cargos que se creen. Estos funcionarios no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en los incisos anteriores y continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.

Los funcionarios a que se refieren los artículos del inciso primero, a quienes la autoridad competente no les haya solicitado su renuncia, continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO .- Agréganse en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863, las siguientes letras:

“e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y

f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.”.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO .- Declárase interpretando el artículo 1° y el artículo segundo transitorio de la ley N°19.863, que para los efectos de la concesión de la asignación de dirección superior y de desempeño de funciones críticas, entre las remuneraciones brutas de carácter permanente están comprendidos los beneficios

concedidos por el artículo 11 de la ley N°19.479, artículo 3° de la ley N°19.490, artículo 12 de la ley N°19.041 y artículo 2° del decreto ley N°3.501, de 1980.

Párrafo 2°

De la Asignación de Funciones Críticas

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO .- Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

La asignación por funciones críticas no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de

carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del subsecretario del ramo.

Los porcentajes que se fijen para la asignación por funciones críticas podrán ser diferenciados dentro de cada función.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación por funciones críticas, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.

Para determinar los montos de la asignación por funciones críticas deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la dirección de presupuestos, conforme los límites que

cada año establezca la Ley de Presupuestos, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación por funciones críticas requerirá la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal.

Mediante el mismo procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

La asignación por el desempeño de funciones críticas tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba la correspondiente asignación deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estarán afectas a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646, en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del

ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Cuando, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre del año 2005, se dispongan reestructuraciones de la organización de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, que signifiquen un aumento o disminución de los cargos de sus plantas, podrán traspasarse funcionarios y recursos que se liberen por este hecho, de una institución a otra, resguardándose los principios de estabilidad funcionaria y mejoramiento de la gestión de los servicios.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este mecanismo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha

planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los trasposos que se dispongan, requerirán de la aceptación del funcionario.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo segundo transitorio.- Fíjase el siguiente cronograma para la implementación de los incrementos y modificaciones de la asignación de modernización contenido en el artículo 1° de la presente ley:

a) El componente base a que se refiere la letra a) del artículo 3° de la ley N° 19.553, será a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 de un 7,67% y durante el año 2003, de un 8%,

b) Respecto del incremento por desempeño Institucional, establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.553, sustitúyense en su inciso segundo, sólo durante el año 2003, los guarismos “3%” y “1,5%” por “7%”, y “3,5%”, respectivamente,

c) Durante el año 2004, el incentivo al desempeño colectivo se pagará en relación con el cumplimiento de metas que se definan para el segundo semestre del año 2003.

Para estos efectos el jefe de servicio definirá los equipos, unidades o áreas de trabajo y sus metas de gestión e indicadores, en el curso del primer semestre del año 2003. Dentro de este mismo plazo deberá suscribirse el convenio de desempeño entre cada servicio y el ministro respectivo, y

d) El actual incentivo individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la referida ley N° 19.553, dejará de percibirse a contar del 1 de enero de 2003. Decláranse bien pagado los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva del incremento por desempeño institucional vigente para ese año, establecido en la letra b) anterior. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual e institucional, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior al nuevo monto del incremento por desempeño institucional fijado por esta ley para el mismo período, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo tercero transitorio.- Para tener derecho a la bonificación establecida en el Título II de esta ley, los funcionarios que a la fecha de publicación de la ley, tengan 65 o más años, si son hombres o 60 o más, si son mujeres, podrán comunicar la renuncia a su cargo hasta el 31 de octubre de 2003, indicando la fecha que se hará efectiva la que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de ese mismo año. Cualquiera sea la fecha en que se produzca la dejación del cargo, el pago del beneficio será desde el 1 de enero de 2004.

Los funcionarios que cumplan las edades antedichas en el segundo semestre del año 2003 podrán comunicar su renuncia voluntaria al cargo durante los tres primeros meses del año siguiente, sometiéndose en lo demás a las normas permanentes. En este caso no será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de esta ley.

Para los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley tengan 66 o más años de edad si son hombres y 61 o más años de edad, si son mujeres, el monto máximo de la bonificación será de 11 meses, siempre que se acojan a los plazos señalados en el inciso primero de este artículo.

Los pagos de la bonificación, en los años 2004 y 2005, cualquiera sea la modalidad a la cual opte el funcionario, serán solucionados por el servicio respectivo. En el caso de la letra b) del inciso quinto del artículo séptimo de esta ley, las mensualidades serán expresadas en unidades de fomento, incluyendo la rentabilidad obtenida por el fondo "D" del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El inciso segundo del artículo octavo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo cuarto transitorio.- El artículo noveno entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo quinto transitorio.- El aporte del 1,4% establecido en el artículo undécimo de la presente ley, comenzará a hacerse efectivo a partir del 1 de enero de 2004.

Mientras no se haya concluido el proceso de licitación de administración del Fondo, los aportes se integrarán a la partida presupuestaria Tesoro Público, según lo determine la dirección de presupuestos.

Artículo sexto transitorio.- Durante los años 2004 y 2005, la bonificación, establecida en el Título II de esta ley, se financiará con los recursos de los respectivos servicios, que en caso de ser necesario podrán ser suplementados para este efecto.

La concurrencia del Fondo al financiamiento de la bonificación, comenzará a operar a partir del 1° de enero de 2006.

Artículo séptimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine separadamente para cada uno de los ministerios y servicios regidos por el Estatuto Administrativo, los actuales cargos que pasarán a tener la calidad prevista en el artículo 7° bis, de ese mismo cuerpo legal, como consecuencia de la modificación introducida al artículo 7° de dicho Estatuto, cualquiera sea la denominación y grado que tengan en las respectivas plantas de personal.

El Presidente de la República podrá no incluir en esta determinación a todos o algunos de los cargos de jefes de departamentos o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes cuando correspondan al segundo nivel de jerarquía del respectivo órgano o

servicio, los que mantendrán su calidad de empleos de la exclusiva confianza de la autoridad competente, pudiendo cambiar la denominación de los mismos en las correspondientes plantas de personal.

La modificación al artículo 7° y el artículo 7° bis referidos, respecto de cada ministerio y servicio, entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley a que se refiere el inciso primero.

Los funcionarios que, a la fecha señalada en el inciso precedente, se encuentren desempeñando los cargos a que se refiere este artículo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo octavo transitorio.- Otórgase por una sola vez a los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en el Servicio de Registro Civil e Identificación, un bono de \$50.000 para aquellos funcionarios cuyas rentas líquidas, al mes de julio de 2002 sean iguales o inferiores a \$ 180.000, y de \$25.000 para aquellos con rentas líquidas superiores a \$ 180.000 e iguales o inferiores a \$ 220.000. Este bono se pagará en el mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- Otórgase para los años 2003 y 2004 el Premio Anual por Excelencia Institucional, establecido en el artículo sexto de la presente ley, al Servicio de Registro Civil e Identificación. Para el año 2003 el monto de este premio será de un 4,5% de los estipendios mencionados en la referida disposición.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo undécimo transitorio.- Las normas contenidas en el artículo vigésimo séptimo entrarán en vigencia después de 180 días de publicada la ley, salvo disposición especial en contrario.

Artículo duodécimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo decimotercero transitorio.- Las resoluciones que se dicten para otorgar remuneraciones y otros beneficios equivalentes a los establecidos en la presente ley, según corresponda, respecto de los trabajadores de las entidades cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, regirán a partir de las vigencias que establezcan las normas que regulan las referidas remuneraciones y beneficios en la presente ley.

Artículo decimocuarto transitorio.- La incorporación de los servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública se hará progresivamente, conforme al siguiente calendario:

a) Durante el año 2004 se incorporarán, a lo menos, 48 servicios públicos, y

b) Entre los años 2006 y 2010, ambos inclusive, se incorporarán anualmente a lo menos 10 servicios, debiendo concluirse este proceso, a más tardar durante el año 2010.

Para estos efectos, el Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, nominará los servicios que en cada oportunidad se incorporarán al sistema.

Artículo decimoquinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine para todos los servicios que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad con el artículo trigésimo sexto, todos los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos a que se refiere el artículo trigésimo séptimo.

Artículo decimosexto transitorio.- Al momento de incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública, conforme el procedimiento del artículo transitorio precedente, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones de la presente ley cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo decimoséptimo transitorio.- En tanto los cargos calificados como de alta dirección pública no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.

Artículo decimoctavo transitorio.- Al incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, el primer jefe superior que sea nombrado conforme al Sistema, dentro de los tres primeros meses de asumido su cargo, podrá evaluar el desempeño de los funcionarios afectos al artículo 7° bis, agregado a la ley N°18.834, y sus efectos se ajustarán a las reglas que rigen a dichos servidores.

Artículo decimonoveno transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública con el objeto de traspasar al ministerio del ramo respectivo, funciones actuales de dichos organismos que correspondan a las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N°18.575.

Artículo vigésimo transitorio.- Para el primer nombramiento de los Consejeros de Alta Dirección Pública, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS**1**

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y ESPAÑA SOBRE LIBRE
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y
OFICINAS CONSULARES (3209-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares

dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares”, suscrito en Madrid, el 9 de mayo de 2001.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE
Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN
ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL, RELATIVO A
ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO CENTRO DE OBSERVACIÓN,
PROYECTO ALMA (3219-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 21 de marzo de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 13 de mayo de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Lavandero y, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso; el Director de Política Especial de la Cancillería, Embajador Luis Winter, y el Profesor de Astronomía de la Universidad de Chile, don Leonardo Bronfman.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convenio entre el Gobierno de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, para el establecimiento de un observatorio astronómico en Chile, promulgado por decreto supremo N° 18, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 4 de abril de 1964.

d) Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificadorio del Convenio con la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (ESO), para el establecimiento de un observatorio astronómico en Chile, promulgado por decreto supremo N° 1.766, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 17 de mayo de 1997.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que en esta materia Chile ha celebrado otros dos importantes acuerdos internacionales con la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (ESO): el Convenio para el Establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile, del 6 de noviembre de 1963, y el Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificadorio del anterior, del 18 de abril de 1995.

El Mensaje explica que, el primero de estos instrumentos, referido específicamente al Observatorio construido en La Silla, IV Región, se reconocen a ESO los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades y facilidades que los concedidos a la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Agrega que, el segundo, por su parte, confirma y regula la aplicación del Convenio de 1963, y lo acordado subsecuentemente, a las actividades de ESO en todo el territorio nacional y, especialmente, a la construcción, mantención y operación de un nuevo centro de observación, en Cerro Paranal, en el marco del proyecto denominado VLT/VLTI, así como a las futuras actividades de dicha organización en Chile.

A continuación, el Ejecutivo señala que el presente Acuerdo, recientemente suscrito, importa un compromiso entre las Partes Contratantes para la instalación y operación de un nuevo centro de observación en terrenos del Llano de Chajnantor, en la comuna de San Pedro de Atacama, II Región de Antofagasta, en el marco del denominado Proyecto ALMA ("Atacama Large Millimetre Array"), que consiste en un conjunto de antenas de radioastronomía, destinado a la investigación del universo en longitudes de onda milimétricas y submilimétricas.

Indica el Mensaje que, en consecuencia, el propósito fundamental de este nuevo Acuerdo es regular los derechos y las obligaciones de las Partes en la construcción y operación del referido centro de observación, haciéndole aplicables las disposiciones de los ya citados Convenio de 1963 y Acuerdo de 1995, además de las propias normas que el presente instrumento contempla.

Finalmente, el Mensaje menciona que el Acuerdo, en sus Considerandos, describe los alcances del denominado Proyecto ALMA, en cuyo marco se establece el nuevo centro de observación que operará en el Llano de Chajnantor. Al respecto, el Ejecutivo destaca que este proyecto conformará uno de los más importantes instrumentos científicos diseñados actualmente en el mundo. Añade que producirá imágenes del universo en longitudes de onda milimétricas y submilimétricas, con una sensibilidad y resolución angular sin precedentes, lo que será un importante adelanto para la Astronomía, ya que permitirá estudiar el origen de las galaxias, las estrellas y los planetas y abrirá un nuevo horizonte en las ciencias, debido a su capacidad de observar galaxias donde se están formando estrellas a lo largo y ancho del universo.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 8 de abril de 2003, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 29 de abril de 2003, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el 8 de mayo del año 2003.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de seis artículos cuyo contenido se reseña a continuación:

En sus Considerandos menciona que el Convenio de 1995, en su Artículo Duodécimo, dispone que el establecimiento de un nuevo centro de observación requerirá la celebración de un acuerdo previo entre Chile y la ESO, razón por la cual se celebra el presente Tratado.

En el Artículo Primero se detalla el alcance y finalidad específicos del Proyecto ALMA, el que consiste en un conjunto de antenas de radioastronomía, destinado a la investigación del universo en longitudes de onda milimétricas y submilimétricas.

Enseguida, el Artículo Segundo señala el lugar preciso en que aquél se llevará a cabo, esto es, en los terrenos del Llano de Chajnantor, II Región de Antofagasta, Provincia de El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama.

El Artículo Tercero señala que el Proyecto ALMA constituirá un nuevo centro de observación, que estará sujeto a las disposiciones del Convenio de 1963 y del Acuerdo de 1995 celebrados entre el Gobierno de Chile y ESO, además de aquellas normas contenidas en el presente Acuerdo.

En el Artículo Cuarto se garantiza a la astronomía chilena un 10% del tiempo de observación que corresponde a ESO en este proyecto, estableciéndose

que el mecanismo de administración de dicho tiempo será acordado entre esta última organización y la Comisión Nacional Científica y Tecnológica (CONICYT).

Por su parte, el Artículo Quinto vincula la vigencia del Acuerdo a aquella del Convenio de 1963 interpretado, suplementado y modificado por el Acuerdo de 1995.

Por último, y en lo que se refiere a la entrada en vigor del Acuerdo, el Artículo Sexto dispone que ella se producirá en la fecha de la última notificación en que una Parte haga saber a la otra, por escrito, que ha cumplido los requisitos exigidos para tal efecto en su respectivo ordenamiento jurídico.

5.- Participación de la Associated Universities Inc. (AUI) en el Proyecto ALMA.-

El proyecto astronómico denominado Atacama Large Milimeter Array (ALMA) será llevado a cabo, por partes iguales, por la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral (ESO) y la National Science Foundation (NSF), la que actuará, para estos efectos, a través de Associated Universities Inc. (AUI).

Es necesario precisar que la Associated Universities Inc. (AUI) tiene su propio estatuto jurídico, razón por la cual no necesita de este Tratado para realizar el Proyecto ALMA. Dicho ordenamiento particular es el inciso tercero del artículo único de la

ley N° 15.172, del 7 de marzo de 1963, sustituido por el artículo 48 de la ley N° 17.318, de 1 de agosto de 1970, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 48° Sustitúyese el inciso 3° del artículo único de la ley 15.172, cuyo texto fue fijado por el artículo 11° de la ley 17.182, por el siguiente:

“La Asociación de Universidades para la Investigación en Astronomía (Association of Universities for Research in Astronomy, AURA) y los demás organismos, entidades o personas jurídicas extranjeras, y los científicos, astrónomos, profesores, ingenieros, técnicos y empleados de las mismas que ingresen al país en funciones relacionadas con la construcción, instalación, mantenimiento y operación de observatorios astrofísicos que se instalen en Chile según convenios suscritos o que se suscriban con la Universidad de Chile, estarán sujetos al mismo régimen y gozarán de iguales prerrogativas y facilidades que las establecidas en el convenio vigente de fecha 6 de noviembre de 1963, celebrado entre el Gobierno de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral (ESO).”.”.

Posteriormente, el artículo 16 del decreto ley N° 1244, de 1975, declaró que se mantenían vigentes las disposiciones del artículo 48° de la ley 17.318, que sustituyó el inciso 3° del artículo único de la ley 15.172, cuyo texto fue fijado por el artículo 11°, de la ley 17.182.

Según consta de nota enviada a la Comisión por el Representante de la ESO en Chile, señor Daniel Hofstadt, la AUI para llevar a cabo el Proyecto ALMA se

acogió, en el convenio celebrado con la Universidad de Chile el 20 de noviembre de 1997 y su addendum de 5 de noviembre de 2001, a las disposiciones de las leyes 15.172 y 17.318, ya citadas. En consecuencia, su participación en el proyecto estará sujeta al mismo régimen y gozará de iguales prerrogativas y facilidades que las de ESO. Agregó que todo lo cual consta en los decretos supremos N°s 354, de 10 de marzo de 1998, y 82, del 22 de julio de 2002, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso.

El señor Troncoso señaló que con fecha 21 de octubre de 2002, se suscribió, en la ciudad de Santiago, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral (ESO), relativo al establecimiento de un nuevo centro de observación denominado Proyecto ALMA. Añadió que siendo ESO una organización de Estados Europeos, goza de personalidad jurídica internacional reconocida por el Estado chileno. Agregó que, por esta razón, sus relaciones con este último tienen el carácter de tratado.

Expresó que anteriormente nuestro país celebró con ESO otros dos importantes Acuerdos Internacionales, actualmente vigentes: por una parte, el Convenio para el Establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile, el 6 de noviembre de 1963, y, por otra, el Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificadorio del anterior, el 18 de abril de 1995. Añadió que el primero de tales instrumentos, referido al Observatorio construido en La Silla, IV Región, reconoce a la ESO los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades y facilidades que los concedidos a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Agregó que el segundo, a su vez, confirma y regula la aplicación del Convenio de 1963, y lo acordado subsecuentemente, a las actividades de ESO en todo el territorio nacional y, especialmente, a la construcción, mantenimiento y operación de un nuevo centro de observación en Cerro Paranal, así como a las futuras actividades de dicha organización en Chile, especialmente en su Artículo Duodécimo, que regula el establecimiento de nuevos centros de observación en el territorio nacional.

Explicó que el proyecto en estudio constituye un compromiso entre la República de Chile y ESO para la instalación y operación de un nuevo centro de observación en la comuna de San Pedro de Atacama, II Región, en el marco del denominado Proyecto ALMA ("Atacama Large Millimetre Array"), que consiste en un conjunto de antenas de radioastronomía destinado a la investigación del Universo en longitudes de onda milimétricas y submilimétricas. Agregó que este proyecto será llevado a cabo, en partes iguales, por ESO y Associated Universities Inc. (AUI), entidad que administra y opera el Observatorio Radioastronómico Nacional de Estados Unidos de América (NRAO).

Indicó que el propósito fundamental de este nuevo Tratado es regular los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en la construcción y operación del referido centro de observación, para lo cual hace aplicables las disposiciones de los ya citados instrumentos de 1963 y 1995, además de las propias normas del Acuerdo de octubre de 2002.

Informó que el Proyecto ALMA conformará uno de los más importantes instrumentos científicos diseñados actualmente en el mundo para producir imágenes del Universo, con una sensibilidad y resolución angular sin precedentes, todo lo cual constituirá un importante adelanto para la astronomía mundial.

Destacó la norma del Artículo Cuarto del Tratado, que garantiza a la astronomía chilena un diez por ciento del tiempo de observación que corresponda a ESO en este proyecto. Añadió que el mecanismo de administración de ese tiempo será acordado entre la ESO y la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

A continuación, el Director de Política Especial de la Cancillería, Embajador Luis Winter, señaló que a la Cancillería, a través de la Dirección de Política Especial (Dipes), le ha correspondido tanto la coordinación interna de los distintos actores interesados en el proyecto, como la negociación con ESO y la AUI.

Expresó que lo han hecho siguiendo las orientaciones de nuestra política exterior y teniendo especialmente presente las ventajas comparativas de nuestros

cielos en la zona norte, el respeto y la contribución al medio ambiente y el desarrollo de la ciencia. Para tal efecto, se contactaron con el Ministerio de Bienes Nacionales, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología y las autoridades de la II Región.

Indicó que, respecto al título con que se ocuparán los terrenos requeridos por el Proyecto ALMA, ESO y AUI plantearon al Gobierno de Chile su preferencia por adquirir los terrenos requeridos por el Proyecto ALMA en el llano de Chajnantor, ubicado a 5.000 metros sobre el nivel del mar, al Este de San Pedro de Atacama; pero esta pretensión no fue acogida, ofreciéndose, en cambio, otorgar dichos terrenos en concesión onerosa por el plazo máximo de 50 años.

Indicó que el precio de la concesión asciende a setecientos mil dólares (US\$ 700.000), de los cuales quinientos cincuenta mil corresponden a la concesión del terreno, y los restantes ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000) se repartirán de la siguiente manera: dos tercios para la comunidad científica nacional y un tercio para la comunidad de San Pedro de Atacama, especialmente para sus necesidades en las áreas de salud y de educación.

Por su parte, el Profesor de Astronomía de la Universidad de Chile, don Leonardo Bronfman, explicó que el Convenio en estudio es de gran importancia para el desarrollo de la astronomía nacional, pues permitirá a los científicos chilenos utilizar un 10% del tiempo de observación del proyecto.

Destacó que complementará la investigación del espacio, ya que a los medios ópticos se agregan los de antenas radiotelescópicas, especialmente diseñados para investigar los objetos fríos como el gas y el polvo cercano a las estrellas y a las galaxias.

Insistió en la aprobación del proyecto, ya que, a su juicio, la reserva estipulada para los científicos nacionales es altamente conveniente. Añadió que el porcentaje reservado constituye un desafío para los científicos nacionales, razón por la cual se encuentran preparando investigadores chilenos en el extranjero.

El Honorable Senador señor Martínez consultó si la concesión es renovable.

El Embajador señor Winter respondió que se puede renovar siempre y cuando las Partes estén de acuerdo.

A su vez, el Honorable Senador señor Valdés preguntó quién era el propietario de los equipos.

El Embajador señor Winter contestó que los equipos, es decir, las antenas son propiedad de la ESO.

Enseguida, el Honorable Senador señor Cariola consultó cómo beneficia a la astrónomos chilenos la aprobación del proyecto.

El señor Bronfman respondió que beneficia a los astrónomos nacionales de diferentes formas: por una parte, pueden ocupar hasta un 10% del tiempo de observación en el Proyecto ALMA; por otra, a través del Fondo de Desarrollo de la Astronomía se han formado nuevos grupos de investigadores en el país, entre otros, en las ciudades de Valdivia y de La Serena. Agregó que, además, beneficiará a la educación media

A continuación, el Honorable Senador señor Martínez preguntó cuál es la legislación aplicable a las personas que trabajarán en el proyecto.

El señor Troncoso respondió que, según el Convenio de 1963, los bienes de la ESO tienen facilidades de ingreso y que su personal goza de inmunidad de jurisdicción. Agregó que la inmunidad de jurisdicción no implica extraterritorialidad de la ley.

A su vez, el Honorable Senador señor Valdés consultó por la participación de la Associated Universities Inc. (AUI) en el proyecto, y cuál es su naturaleza jurídica.

El señor Troncoso contestó que este proyecto se llevará a cabo en partes iguales por la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral (ESO) y la National Science Foundation de Estados Unidos de América, representada en Chile por Associated Universities Inc. (AUI), cada una de ellas dentro de su respectivo régimen jurídico.

Precisó que la AUI tiene un régimen diferente, pues se rige por el artículo 48 de la ley N° 17.318, el que dispone que la AUI estará sujeta y gozará de iguales prerrogativas y facilidades que las establecidas en el Convenio de la ESO de 1963. Añadió que lo anterior regirá previo convenio con la Universidad de Chile.

A continuación, aclaró que la concesión onerosa será adjudicada en conjunto y por partes iguales a ESO y AUI, como peticionarios independientes, sin perjuicio de que el contrato de concesión respectivo, por exigencias legales, tenga que ser suscrito por una sociedad concesionaria chilena, constituida por ESO y AUI, con dicho objeto. Agregó que con el objetivo de que ESO y AUI puedan hacer uso de las inmunidades y privilegios que les confieren sus respectivos regímenes jurídicos, la sociedad concesionaria autorizará a ESO y a AUI para que procedan por cuenta propia en la ejecución de la parte del Proyecto ALMA que a cada una corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto asumirá la sociedad concesionaria.

Expresó, con relación al tratamiento laboral del personal local contratado en Chile por ESO, que el artículo sexto del Acuerdo de 1995 señala que este personal se regirá por un reglamento que debe 0concordar con los principios y objetivos esenciales de la legislación laboral chilena, en particular debe incluir los principios y objetivos sobre asociación laboral y negociación colectiva.

Precisó que el texto vigente del reglamento fue aprobado por Nota Número 002009, del 30 de enero de 2002, de la Dirección de Política Especial del

Ministerio de Relaciones Exteriores, constando la aprobación del Consejo de ESO, en Nota Verbal de esta última, número 2211, del 3 de abril de 2002. Agregó que el reglamento, una vez aprobado, no puede ser modificado sino por acuerdo entre las Partes.

Destacó que actualmente el personal local contratado por ESO en Chile asciende a 167 trabajadores, distribuidos en 20 profesionales en sus oficinas de Santiago, 75 en el Observatorio La Silla y 72 en el Observatorio Paranal. Agregó que el último convenio colectivo con dicho personal rige desde el 1 de diciembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2006.

Expresó que durante la vigencia del reglamento no se ha producido ningún conflicto colectivo con el personal local contratado en Chile, susceptible de ser sometido al Tribunal Internacional de Arbitraje, creado por el artículo séptimo del Acuerdo de 1995. Añadió que tampoco existen, ni han existido durante la vigencia del reglamento, controversias judiciales interpuestas ante el tribunal competente -Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo- por lo que concluyó que el clima laboral del personal local contratado en Chile por ESO es óptimo.

En lo referente al Proyecto ALMA, señaló que ESO pretende realizar las obras que le incumben y que requieren personal contratado en Chile, sea a través del sistema anteriormente descrito o a través de contratistas, en cuyo caso dicho personal se regirá por la ley chilena y los conflictos eventuales que surjan quedarán sometidos a los tribunales del trabajo chilenos.

El Honorable Senador señor Valdés manifestó que, en su opinión, el otorgar franquicias a personal de instituciones no gubernamentales, como es el caso de la Associated Universities Inc., no le parece pertinente.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Núñez, Ávila, Cariola y Martínez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral relativo al establecimiento de un nuevo centro de observación -Proyecto ALMA-", suscrito en Santiago, el 21 de octubre de 2002 .".

Acordado en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N°
18.490, QUE ESTABLECIÓ EL SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES
CAUSADOS POR CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS
(2447-15)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de nuevo segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, originado en Moción de los Honorables Diputados señora Eliana Caraball y señores Guillermo Ceroni, Patricio Cornejo, Juan Pablo Letelier, Zarko Luksic, Juan Masferrer, Sergio Ojeda y Carlos Olivares y de los ex-Diputados señores Jaime Orpis y Baldo Prokurica.

La Sala del Senado, en sesión N° 38ª, celebrada el día 2 de mayo del año 2003, acordó devolver el proyecto de ley en estudio a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para un nuevo segundo informe.

Dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda o por la Excma. Corte Suprema.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal asistieron el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; el asesor jurídico de esa Subsecretaría, señor Lautaro Pérez y el asesor del Subsecretario, señor Cristián Valenzuela.

Asimismo, asistieron en representación del Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile, su Gerente General, señor Jorge Claude, y el Vicepresidente de la Asociación, señor Fernando Cámara.

Dejamos constancia de que la Superintendencia de Valores y Seguros, en respuesta al oficio N° 20.854 del Honorable Senado, con fecha 10 de octubre de 2002, remitió una evaluación técnica respecto de los efectos que las modificaciones propuestas al Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), tendrían sobre las primas de este seguro, documento que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Numerales del Artículo Único que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3, 9 y 10.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 6, 7, 8 y 10.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5 y 9.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 11 y 12.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

DISCUSION PARTICULAR

El proyecto aprobado en nuestro segundo informe consta de un artículo único que, mediante 10 numerales, modifica los artículos 1º, 8º, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 26, 29 y 34 de la ley N° 18.490, habiéndose presentado, en total, 12 indicaciones a su texto.

El presente informe complementa nuestro segundo informe, en consecuencia, nos remitimos al análisis que se efectuó en dicho documento respecto de las indicaciones presentadas a este proyecto de ley.

En esta oportunidad, vuestra Comisión sólo se abocará a aclarar las inquietudes y dudas que surgieron durante la discusión en la Sala, en sesión 38º, celebrada el día 2 de mayo de 2003, en la que se acordó devolver este proyecto a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y que dicen relación con las siguientes materias y disposiciones legales:

- 1) incidencia del proyecto de ley en las primas de este seguro;
- 2) ingreso temporal de vehículos motorizados al territorio nacional. (Inciso tercero del artículo 1º, que se modifica por la letra c) del N° 1 del artículo único);
- 3) plazo para hacer la denuncia. (Inciso primero del artículo 8º, que se modifica por la letra a) del N° 2);

4) incorporación al seguro, como terceros afectados, a los pasajeros de vehículos no asegurados, permitiendo al asegurador repetir en contra de quien no tiene seguro. (Artículo 11, se propone un N° 3, nuevo);

5) plazo de prescripción de las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones. (Artículo 13 que se modifica por la letra a) del N° 4), y

6) entrada en vigencia de la ley. (Se propone un artículo transitorio).

1) Incidencia del proyecto de ley en las primas del seguro.

La Superintendencia de Valores y Seguros remitió una evaluación técnica respecto de los efectos que las modificaciones propuestas al Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), tendría sobre las primas de éste. Al respecto señaló que no incluyendo el daño sicológico en la cobertura, es atendible que la prima sufra un aumento que oscilaría entre el 70% y el 127% respecto de su actual nivel.

Por su parte, los representantes de la Asociación de Aseguradores de Chile informaron a la Comisión que con los cambios que introduce el proyecto de ley el precio puede casi duplicarse.

El seguro obligatorio de accidentes personales cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes en que intervenga el vehículo, sus remolques o sus cargas.

También cubre los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica y farmacéutica.

Están cubiertos por este seguro el conductor del vehículo, las personas que estén siendo transportadas en él y cualquier tercero afectado por el accidente de tránsito, como por ejemplo, un peatón.

En caso de muerte, el seguro actualmente vigente, es de una cantidad equivalente a UF 150, que se aumenta a UF 300 con este proyecto de ley.

En caso de incapacidad permanente total, el seguro actualmente vigente, es de una cantidad equivalente a UF 150, que se aumenta a UF 300 con este proyecto de ley.

En caso de incapacidad permanente parcial, el seguro actual es de una cantidad que no podrá ser superior al equivalente a UF 90 y se aumenta a 200 UF como proporción parcial.

Por concepto de gastos médicos y de hospitalización, actualmente se contempla una cantidad que no podrá ser superior al equivalente a UF 90, la que no podrá exceder de UF 3 por cada día cama de hospitalización. El proyecto de ley en análisis aumenta esta cifra a UF 300.

Los gastos de hospitalización no podrán exceder de los montos que diga la póliza.

Con este proyecto de ley, en caso de muerte, no se deducen de la indemnización los gastos médicos incurridos.

Por otra parte, se informó a la Comisión que las compañías de seguros pagaron siniestros por más de 12.200 millones de pesos el año 2001, a más de 50.000 accidentados, a un precio promedio de sólo \$16 diarios por vehículo y que la siniestralidad promedio entre un año y otro está entre 65 y 75%.

Se destacó que sumados los gastos de comercialización y de administración, el balance de las compañías aseguradoras arrojó una ganancia de 500 millones de pesos sobre una prima de aproximadamente 14 mil millones de pesos. Es decir, quedó un margen de sobreventa del orden de un 3,5%.

Los precios promedio del seguro anual, el año 2002,

fueron los siguientes:

	Año 2002	US\$
Automóvil	\$ 4.640	6,2
Camioneta	\$ 7.040	9,4
Moto	\$ 24.860	33,1
Taxi	\$ 10.100	13,5
Bus	\$ 78.690	105,0
Camión	\$ 11.750	15,7

Las personas accidentadas e indemnizadas por el seguro obligatorio de accidentes personales en el año 2001 fueron, según las cifras proporcionadas por Carabineros y por las empresas aseguradoras, las siguientes:

	Carabineros	SOAP
Fallecidos	1.562	1.898
Accidentados	45.344	52.408
Total	46.906	54.306

El número de siniestros en el año 2002 fue de 28.000 y hubo 54.306 accidentados, lo que da un promedio de 2,5 accidentados por siniestro, lo que demuestra que el seguro se está usando y es de amplia cobertura. Lo utilizan tanto los particulares, como los hospitales públicos y las clínicas privadas que hacen las prestaciones.

Los hospitales cobran directamente a las compañías aseguradoras y las clínicas y las ISAPRES no dan cobertura a sus afiliados hasta que el accidentado haya cobrado este seguro.

Además, se informó que los reclamos a la Superintendencia de Valores y Seguros, por la tasa de pago de este seguro, es de menos del uno por mil. Es decir, uno de cada mil denunciante de un siniestro reclama que hay una diferencia, por lo tanto, la efectividad es grande.

Por otra parte, se informó a la Comisión que después de 15 años de funcionamiento, el seguro obligatorio de accidentes personales entrega cobertura a más de dos millones de vehículos y que gracias a su consolidación entrega, anualmente, beneficios a miles de accidentados del tránsito.

Del estudio del efecto del proyecto en la prima, se desprende que el fallecimiento representa un 43,61% de las prestaciones, los gastos médicos representan un 54,10%, la invalidez total un 2,12% y la invalidez parcial un 0,17%. Casi el 97% de las prestaciones son por muerte y gastos médicos.

Se informó también acerca de los efectos cuantificables del proyecto de ley que serían los siguientes:

	Propuesta	Efecto ponderado precio
Fallecimiento	200%	87,21%
Invalidez total	200%	4,24%
Invalidez parcial	222%	0,38%
Gastos médicos	333%	81,15%
Estimación “efecto traslape”		20,00%
TOTAL		192,98%

Hay una estimación del “efecto traslape” que significa que todos aquéllos que se indemnizan en el tope de los gastos médicos o en una proporción de los gastos médicos y que fallecen, aumenta la indemnización de las 300 UF.

Finalmente, señalaron que hoy día un automóvil particular que paga como precio promedio \$4.600 tendría que pagar del orden de los \$9.000 de prima para acceder a estos nuevos beneficios. Éstas son estadísticas generales ya que no se puede saber cuál será la política de cada compañía respecto de cada tarifa, ya que hay mucha competencia.

2) Ingreso temporal de vehículos motorizados al territorio

nacional. (Inciso tercero del artículo 1º, que se modifica por la letra c) del N° 1 del artículo único).

El actual inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 18.490, establece que el seguro obligatorio no se exigirá a los vehículos motorizados con matrícula extranjera que ingresen provisoria o temporalmente al país. Pero si uno de éstos interviene en un accidente de tránsito, Carabineros de Chile procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio de Aduanas, o el tríptico respectivo, para ponerlo a disposición del tribunal competente.

El texto aprobado en general por la Sala del Senado sustituye este inciso tercero, exigiendo un seguro de similares características al que obliga la ley para los vehículos que obtienen el permiso de circulación en Chile, a los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país. Este seguro podrá ser contratado con empresas aseguradoras nacionales o extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas. Con todo, si uno de éstos interviniera en un accidente de tránsito, Carabineros de Chile procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio Nacional de Aduanas, o el tríptico respectivo, para ponerlo a disposición del tribunal competente.

Durante la discusión de esta disposición en la Sala surgieron dudas acerca de cómo operaría para las personas que ingresen temporalmente al país,

principalmente turistas; si se les exigiría en la frontera, si se les impediría su ingreso al país en caso de no poseerlo; cómo se compatibilizaría de tenerse este seguro con el que rige en Chile, si la cobertura es distinta.

La Comisión tuvo presente, al discutir esta materia, que la Superintendencia de Valores y Seguros manifiesta en su informe que no obstante lo positivo de este proyecto en análisis, cree que éste puede ser perfeccionado, señalando que, en relación con los vehículos motorizados con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional, debe tenerse presente que Chile ha suscrito acuerdos internacionales y que no es conveniente sobreponer otras obligaciones distintas a las ahí previstas.

En el seno de la Comisión se señaló que el problema se presenta a los peatones atropellados por un vehículo con matrícula extranjera ya que se produce una asimetría con la cual esa persona no tiene ningún tipo de protección quedando en la más absoluta indefensión.

Se manifestó que en la práctica se opera sin seguro ya que, en la actualidad, a un vehículo motorizado que ingresa al país no se le exige ningún tipo de seguro. Sin embargo, a los vehículos chilenos que ingresan a los países limítrofes se les exige seguro de accidentes personales bajo sanción de retiro de los documentos y del automóvil. Dicho seguro, principalmente para ingresar a la República Argentina, se debe contratar en la ciudad más cercana o en el mismo control fronterizo. No se impide el ingreso a Argentina pero se exige para circular por sus carreteras y calles.

La Comisión, en mérito a lo anteriormente señalado, consideró que debería haber una simetría respecto de este seguro con los países limítrofes, como asimismo, en cuanto a su cobertura.

En consecuencia, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro y Vega, no innovar respecto del acuerdo adoptado en su segundo informe, manteniendo como inciso tercero el propuesto en la letra c) del N° 1 del artículo único, con la enmienda señalada en esa oportunidad.

3) Plazo para hacer la denuncia. (Inciso primero del artículo 8°, que se modifica por la letra a) del N° 2).

El inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.490 consigna la obligación del propietario del vehículo asegurado de dar aviso escrito a la entidad aseguradora dentro del **quinto día**, contado desde que tenga noticia del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Asimismo, deberá dejar inmediata constancia en la unidad de Carabineros de Chile más cercana, de todo accidente en que participe el vehículo asegurado, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente.

El texto aprobado en general por el Senado, propone, en su letra a), agregar, a continuación de la frase “vehículo asegurado” la primera vez que aparece mencionada, la frase “o sus representantes” y eliminar el fragmento de texto “dentro del

quinto día, contado desde que tenga noticia del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificado".

Vuestra Comisión, en su segundo informe, aprobó la indicación N° 5 del Honorable Senador señor Novoa que mantenía el plazo de cinco días para dar aviso del accidente a la entidad aseguradora, ya que lo considera suficiente y, además, porque piensa que mientras más tiempo transcurra desde el accidente, más difícil será tener conocimiento y verificar las circunstancias del mismo y, por otra parte, se otorga la posibilidad de que los representantes de un vehículo asegurado, además del conductor o propietario, puedan dar aviso a la entidad aseguradora.

En discusión sobre el plazo para hacer la denuncia vuestra Comisión consideró que cinco días era muy breve y si el afectado hace la denuncia fuera de plazo se invierte el peso de la prueba y tendría que acreditar el accidente, las lesiones y la muerte. En cinco días los afectados no están psicológicamente en condiciones propicias para hacer la denuncia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión acordó aprobar, con modificaciones, la indicación N° 5 del Honorable Senador señor Novoa y extender el plazo para hacer la denuncia a treinta días.

Estos acuerdos se adoptaron, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro y Vega.

4) Incorporar al seguro, como terceros afectados, a los pasajeros de vehículos no asegurados, permitiendo al asegurador repetir en contra de quien no tiene seguro. (Artículo 11, se propone un N° 3, nuevo).

El artículo 11 de la ley N° 18.490, señala que el asegurador podrá repetir contra el tomador del seguro por cualquier cantidad que haya debido abonar como indemnización en los términos de esta ley, cuando concurren circunstancias que digan relación con la eficacia del contrato de seguro o con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el tomador que, en otro caso, habrían autorizado al asegurador para no pagar la respectiva indemnización.

La Comisión, al analizar el informe entregado por la Superintendencia de Valores y Seguros, recogió una sugerencia de ésta en el sentido de incorporar a la cobertura del seguro, como terceros afectados, a los pasajeros de los vehículos no asegurados, permitiendo al asegurador repetir en contra del propietario que no cumplió con su obligación legal.

En mérito de lo anterior, la Comisión acordó contemplar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Asimismo, el asegurador podrá repetir contra el propietario de un vehículo que, no contando con seguro vigente, lo hubiera hecho responsable del pago de cualquier cantidad por concepto de las indemnizaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que determine, en definitiva, el tribunal competente.”.

El acuerdo anterior fue adoptado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro y Vega.

5) Plazo de prescripción de las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones. (Artículo 13 que se modifica por la letra a) del N° 4).

El artículo 13 de la ley vigente establece que la prescripción de las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones por accidentes personales contempladas en la ley, es de un año contado desde la fecha en que ocurrió el accidente o a partir de la muerte de la víctima, siempre que aquélla haya sucedido dentro del año siguiente al mismo accidente.

El texto aprobado en general por el Senado proponía aumentar el plazo de prescripción a dos años.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Novoa, propuso mantener en un año el plazo de prescripción indicado, ya que de acuerdo a las estadísticas existentes, la mayoría de los seguros son exigidos dentro del primer año. Aumentar el plazo de prescripción para exigirlo a dos años puede incidir en malas prácticas.

Esta indicación fue rechazada por la Comisión en su segundo informe.

Sometida nuevamente a discusión esta indicación, se señaló que el aumento del plazo encarece el seguro y, por consiguiente, aumentaría la prima, ya que las empresas aseguradoras tienen que constituir un pasivo que es la reserva por los accidentados que están incluidos y no reportados, por lo tanto, hay un costo de capital implícito y también hay costos de administración.

Por otra parte se señaló que aumentar el plazo no reporta beneficio alguno, lo que se puede comprobar tomando en consideración la tasa de reclamos, que es prácticamente cero, al igual que la tasa de cobro al mes de diciembre de 2001, que también es cero en el rezago. No hay cobro por parte de accidentados cuyo seguro venció en marzo de 2001 y cuyo accidente haya sido dentro de ese período. Es muy difícil que alguien vaya a cobrar algo después de dos años de transcurrido el siniestro.

Finalmente, se reiteró que aumentar a dos años el plazo para requerir las indemnizaciones podría generar posibilidades de fraude además de aumentar el precio por mayores exigencias de reservas a las compañías, sin que se perciba su utilidad práctica.

Vuestra Comisión, en mérito a lo anteriormente expuesto, aprobó la indicación del Honorable Senador señor Novoa, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro y Vega.

6) Entrada en vigencia de la ley. (Se propone un artículo transitorio).

Finalmente, vuestra Comisión consideró relevante, establecer, mediante un artículo transitorio, la entrada en vigencia de esta ley ya que existen tres fechas de renovación de permisos de circulación, lo que podría producir una asimetría.

En efecto, el 31 de marzo se renuevan los permisos de circulación de los automóviles, dentro del mes de mayo los del transporte público y dentro del mes de septiembre los del transporte pesado o de carga.

Si se aplica la nueva ley a contar del mes de abril, los automóviles tendrán un beneficio distinto de los que están circulando en bus o en camiones, por ello es necesario que las pólizas vendidas de cualquier tipo de vehículos a contar del 1 de enero del año 2004, sean con igual cobertura. Quedando un período de rezago que será hasta la renovación de mayo y hasta la renovación de septiembre. Pero al menos toda la venta nueva tanto de camiones como de buses y automóviles tendrán la misma cobertura en beneficios nuevos.

El texto del artículo transitorio sería del siguiente tenor:

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley, regirán a contar del año 2004, desde la fecha de inicio del período de renovación de los respectivos permisos de circulación de los distintos tipos de vehículos motorizados, sea que

les corresponda su renovación a contar del 1 de abril o dentro de los meses de mayo o septiembre de ese año.

Para los vehículos motorizados que obtengan por primera vez su permiso de circulación, esta ley regirá a contar del 1 de enero del año 2004.”.

En mérito a lo anteriormente expuesto vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro y Vega, aprobar el artículo transitorio anteriormente transcrito.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en el primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO

Nº 1

Artículo 1º

Letra b)

--- Intercalar entre las palabras “aseguradoras” y “extranjeras”, los vocablos “nacionales o”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento.)

Letra c)

--- Intercalar entre las palabras “aseguradoras” y “extranjeras”, los vocablos “nacionales o”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento.)

Nº 2

Artículo 8º

--- Reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) En el inciso primero, introdúcense las siguientes enmiendas:

1) Agrégase, a continuación de las palabras “vehículo asegurado”, la primera vez que aparece mencionada, la frase “o sus representantes”.

(Indicación N° 5 aprobada 4x0.)

2) Sustitúyense los términos “está obligado” por “estarán obligados”, y

(Indicación N° 5 aprobada 4x0.)

3) Reemplázase la frase “dentro del quinto día, contado” por “dentro de treinta días, contados”.

(Indicación N° 5 aprobada 4x0.)

N° 3, Nuevo

Artículo 11

“3. Agrégase, al artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, el asegurador podrá repetir contra el propietario de un vehículo que, no contando con seguro vigente, lo hubiera hecho responsable del pago de cualquier cantidad por concepto de las indemnizaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que determine, en definitiva, el tribunal competente.”.

(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento.)

Nº 3

Artículo 12

Pasa a ser Nº 4, sin enmiendas.

Nº 4

Artículo 13

Pasa a ser Nº 5, con las siguientes enmiendas:

1) Suprimir la letra a).

(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento.)

2) Reemplazar el encabezamiento de la letra b), por el siguiente:

“5. Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:”

(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento.)

Nº 5

Artículo 22

Pasa a ser Nº 6.

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“6. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de la frase “la víctima del accidente del tránsito”, la frase “o familiar o beneficiario contemplado en esta ley”.

(Indicación Nº 7 aprobada 3x0.)

Nº 6

Artículo 24

Letras a) y b)

Pasa a ser Nº 7.

--- Suprimir las letras a) y b) y sustituir el N° 7, por el siguiente:

“7. Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24:

“Para los efectos de esta ley, se considerará igualmente que son terceros afectados, las personas transportadas en un vehículo no asegurado que hubiera intervenido en un accidente con algún vehículo asegurado, con excepción del propietario del vehículo no asegurado.”.

(Indicaciones N°s. 8 y 9 aprobadas 3x0.)

N° 7

Artículo 25

Pasa a ser N° 8.

--- Suprimir, en el párrafo primero de su numeral 4, el término “psicológica” y la coma (,) que le sigue.

(Indicación N° 10 aprobada 3x0.)

--- Reemplazar el párrafo tercero del numeral 4, por el siguiente:

“La indemnización de los gastos de atención médica, quirúrgica y hospitalización no podrá exceder de los montos que señale la póliza.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento.)

Nº 8

Artículo 26

Pasa a ser Nº 9.

--- Suprimir en el inciso segundo del artículo 26 que se reemplaza, las palabras “de muerte o”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento.)

Nºs. 9 y 10

Pasan a ser Nºs. 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

Contemplar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley, regirán a contar del año 2004, desde la fecha de inicio del período de renovación de los respectivos permisos de circulación de los distintos tipos de vehículos motorizados, sea que les corresponda su renovación a contar del 1 de abril o dentro de los meses de mayo o septiembre de ese año.

Para los vehículos motorizados que obtengan por primera vez su permiso de circulación, esta ley regirá a contar del 1 de enero del año 2004.”.

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.490:

1. Modifícase el artículo 1º de la siguiente forma:

a) Reemplázase la segunda parte del inciso primero por la siguiente: “Además, si el vehículo no contara con un seguro por los daños personales y materiales causados con ocasión de un accidente de tránsito, el vehículo conducido quedará gravado con prenda sin desplazamiento y será puesto a disposición del tribunal respectivo, de forma de responder por las indemnizaciones contempladas en esta ley.”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Este seguro no se exigirá a los vehículos de transporte y otros respecto de los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, caso en el cual podrán ser contratados con empresas aseguradoras **nacionales o** extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país que no estén comprendidos en el inciso anterior, deberán contar con un seguro de similares características al que obliga esta ley para los vehículos que obtienen el permiso de circulación en Chile. Este seguro podrá ser contratado con empresas aseguradoras **nacionales o** extranjeras que tengan representación

en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas. Con todo, si uno de éstos interviniera en un accidente de tránsito, Carabineros de Chile procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio Nacional de Aduanas o el tríptico respectivo, para el solo efecto de ponerlo a disposición del tribunal competente.”.

2. Modifícase el artículo 8° en la siguiente forma:

a) En el inciso primero, introdúcense las siguientes

enmiendas:

1) Agrégase, a continuación de las palabras “vehículo asegurado”, la primera vez que aparece mencionada, la frase “o sus representantes”.

2) Sustitúyense los términos “está obligado” por “estarán obligados”, y

3) Reemplázase la frase “dentro del quinto día, contado” por “dentro de treinta días, contados”.

b) Derógase su inciso segundo.

3. Agrégase, al artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, el asegurador podrá repetir contra el propietario de un vehículo que, no contando con seguro vigente, lo hubiera hecho responsable del pago de cualquier cantidad por concepto de las indemnizaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que determine, en definitiva, el tribunal competente.”.

4. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 12, la expresión “peatones o personas no transportadas” por la frase “peatones, personas no transportadas o cuando no fuera posible establecer en cuál vehículo viajaban los afectados”.

5. Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La recepción por parte del asegurador de los antecedentes justificativos del pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en este seguro producirá la interrupción de la prescripción, aunque en su presentación se hubieran omitido algunos de los antecedentes a que se refiere el artículo 30.”.

6. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de la frase “la víctima del accidente del tránsito”, la frase “o familiar o beneficiario contemplado en esta ley”.

7. Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24:

“Para los efectos de esta ley, se considerará igualmente que son terceros afectados, las personas transportadas en un vehículo no asegurado que hubiera intervenido en un accidente con algún vehículo asegurado, con excepción del propietario del vehículo no asegurado.”.

8. Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- El seguro de accidentes personales garantizará las siguientes indemnizaciones:

1. una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de muerte;

2. una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente total;

3. una cantidad equivalente de hasta 200 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza, y

4. una cantidad equivalente de hasta 300 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Estas 300 unidades de fomento se destinarán sólo al pago o copago de los gastos señalados precedentemente.

Las incapacidades temporales de cualquier especie no darán derecho a otra indemnización que la señalada en el número 4 del inciso anterior.

La indemnización de los gastos de atención médica, quirúrgica y hospitalización no podrá exceder de los montos que señale la póliza.”.

9. Reemplázase el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“No se deducirán de la indemnización que deba pagarse en caso de incapacidad total, las sumas pagadas por el asegurador por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica o farmacéutica.”.

10. En el artículo 29, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Dicha investigación o la determinación de la naturaleza y grado de incapacidad referida en el artículo anterior no deberá exceder de treinta días corridos desde su presentación.”.

11. Derógase el número 3 del artículo 34, pasando los actuales números 4 y 5 a ser 3 y 4, respectivamente.

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley, regirán a contar del año 2004, desde la fecha de inicio del período de renovación de los respectivos permisos de circulación de los distintos tipos de vehículos motorizados, sea que les corresponda su renovación a contar del 1 de abril o dentro de los meses de mayo o septiembre de ese año.

Para los vehículos motorizados que obtengan por primera vez su permiso de circulación, esta ley regirá a contar del 1 de enero del año 2004.”.

Acordado en sesión celebrada el día 14 de Mayo de 2003, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Pizarro (Presidente), Cantero, Muñoz Barra y Vega.

Sala de la Comisión, a 15 de mayo de 2003.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA,

Abogado Secretario de la Comisión